Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//2.11

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1675

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 168 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

SELLO QUARTO [illegible]
VEDI[illegible] AÑO DE MIL [illegible]
TOS Y SESENTA Y CINCO [illegible]

[illegible]

[illegible] que avia sido condenados [illegible]

[illegible] de Dios nuestro señor y con [illegible]

[illegible] recibido [illegible]

[illegible] de personas [illegible] dos que [illegible]

[illegible] sin que le [illegible] otro [illegible]

libre [illegible] voluntad sin [illegible]

[illegible] sabidora [illegible]

[illegible] le conviene hacer [illegible]

[illegible]

[illegible] apartarlo [illegible]
como [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Abanon [illegible]
[illegible] [illegible]mento [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] dicho Juan domingue[z]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
ninguno [illegible] [illegible] ninguno ni de
y luego [illegible] [illegible] [illegible] en su fuerca
por no se [illegible] [illegible] como persona
que la pena [illegible] que aquel el dicho Juan domin[gue]z
o[tor]go en la belbia [illegible] scripturas que [illegible]
[illegible] publicada [illegible] delante [illegible] ante [illegible]
estar [illegible] scripturas de perdon y [illegible] de
para poder [illegible] con las condiciones [illegible] y para que estara [illegible]
s[u]s bienes presentes y futuros [illegible] obligo [illegible]
las justicias y jueces de su magestad [illegible] a [illegible]
[illegible] a los [illegible] especial [illegible]
ros jurisdicion [illegible] como [illegible] propio
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
con benevolencia [illegible] [illegible] [illegible]
para que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y aperimento [illegible] [illegible]
por sentencia [illegible] [illegible] declara[d]a
da por juez [illegible] como si fuese
de los [illegible] [illegible] [illegible] renuncia
de su favor [illegible] todas las leyes [illegible] en autoridad
general renunciacion [illegible] que prohibe la
por [illegible] senatus [illegible] [illegible]
[illegible] juris consultus [illegible]

... se pedero y portio ...
... a besa los ... [illegible]
quenta se ... [illegible] ... trado ...
... [illegible] ... fuerza ... los ...
otorgo ... [illegible] ... de ... dicho ...
que los ... [illegible] ... habere ...
a la ... [illegible] ... Isabel ... y por nos
... [illegible] ... integr...

Juan Rodríguez

Leonor de ... Aguila

Derechos de esta escriptura
dos reales y no mas doy fee dello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Esc.ª 4 =

SELLO QVARTO DIEZ [MARA]VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y CINCO.

Nombra y nombrat miento =

En la billa de valencia de Albentosa en beynte y quatro dias del mes de henº de mill y seis y sesenta y quatro años ante mi el ssno y testigos parecio ysabel Rº lampras ma vzª desta billa y biuda de antonio Rodriguez a la qual yo el ssno doy fee conozco y dixo que por si y los tutores y curadores ... de antonio su hijo del dho su marido y atento renunciaba y renuncio el oficio de fiel executor que tubo antonio Rº su marido exercio en esta villa en virtud de titulo de su mag.d en fran.do de medina vzº desta villa como persona abil y suficiente y en quien concurren las calidades que de dro se requieren para usar y exercer el dho oficio siendo su mag.d dios ... de ser bido de despacharle y para ... despachar el titulo para ello y si su mag.d no fuere dello servido esta presta a de ... tener en si el dho titulo y assi lo otorgo y siendo testigos Sebastian garcia lobato don juan de bargas ... y Juan morato vzº desta billa y por no saber firmar la otorgante firmo a su ruego un testigo

Sebastian g.ª [illegible]

2º

Ante mi
[illegible]
ssno

Llebo ... derechos
[illegible]

[illegible] en [illegible] y ssustituciones y [illegible] que se
poder cumplido [illegible] para todo lo dho cual quier
[illegible] necessario [illegible] mas [illegible] juntos [illegible]
[illegible] requiera de forma [illegible] falta
[illegible] no deje de hacer todo lo combeniente [illegible]
[illegible] todos sus [illegible] y dependencias angi
[illegible] lo [illegible] y sin limitacion alguna [illegible]
[illegible] declaraciones jurar [illegible]
[illegible] sostitutos [illegible] otros de nuevo [illegible]
[illegible] relebo en forma de [illegible] que en
virtud de este poder [illegible] obligo su persona
[illegible] bienes muebles [illegible] presentes [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] Rodriguez [illegible]
vecinos de esta villa [illegible] otorgante

[illegible] de [illegible]

Ante mi
[illegible]

[illegible] dos reales de este poder
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

5

Escriptura de saber ... hecho ... oficio de ...

al orden estaba escriptura en papel del sello segundo digo en el original ...

En la villa de Valencia de Alcantara en beinte y ocho dias del mes de setienbre de mill y seisçientos y sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Alonso de Medina vezino desta villa a el qual doy fee conozco y dixo que por quanto en veynte y quatro dias del corriente Ysabel Rodriguez Cambrano vezina desta dicha villa por si y como tutora y curadora de Antonio su hijo y de Antonio Rodriguez su marido difunto hizo renunciacion en el otorgante del oficio de fiel de ... que tiene en esta dicha villa para que ttenga titulo de su magestad para usar y exercer el dicho oficio y en ella no se declarara por que tiempo ni si es bendido o dado graciossamente y que en todo tiempo conste la berdad de lo tratado entre anbos declaran que por hacerle merced graciossamente a hecho la dicha renunciacion por tiempo de tres años que an de correr desde el dia que el suso dicho tomare la posesion del dicho oficio en esta villa y cumplidos queda a la suso dicha o sus herederos o quien de ellos hubiere causa y razon obligarle a que haga renunciacion del dicho oficio en la persona a quien nombraren y señalaren y entregar el titulo para que se despache a quien el suso dicho desde agora para entonces cumplidos los tres años se obliga de hacer la dicha renunciacion a fabor de la tal persona a quien nonbraren la dicha Ysabel Rodriguez y Antonio su hijo o quien tubiere derecho para ello y entregarle el titulo original sin que sea necesario apremiarle por rigor de justicia por que el suso dicho en birtud de esta escriptura lo entregara luego que le sea pedido y si intentare lo contrario no sea oydo en juicio ni fuera del antes repelido y condenado en las costas

y para lo cumplir e aver por firme lo referido obligo su per-
sona y bienes avidos y por aver y dio poder
a todas las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes
señaladamente a los alcaldes de su mag.d y en especial
propio fuero y renuncio el suyo propio [illegible] como la ley
sit combenerit de jurisdicione om-
nium judicum para que le apremien como por
[illegible] de derecho [illegible] fe
renuncio [illegible] y apremien a todo lo que dicho
es como si fuese por sentencia difinitiba dada
y pronunciada por juez competente y pasada
en autoridad de cosa juzgada consentida y no
apelada renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fa-
bor y la general del derecho que prohibe la general renun-
ciacion y quiere ser juzgado por la ley del hordenamiento
real que por ninguno pareciendo qualquiera se obli-
ga [illegible] y asi lo otorgo siendo testigos el señor
lorenço de morales fran.co de aguilar y miguel lopez
y [illegible] vecinos desta villa y el otorgante
no firmo que dixo no saber firmolo a su ruego un
testigo

fran.co de aguilar

Ante mi
[illegible] de aguilar
[illegible]

[illegible] derechos

Exº 28 — 16

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

Poder — Juan ... poder ... fiel executor ... sacar titulo ... fiel executor

En la villa de Valencia de Alcantara en beynte y ocho dias del mes de [illegible] de mill y seis[cientos] y sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos pareçio Juan medina vecino desta villa a quien yo el escrivano doy fee que conozco y dixo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a don [illegible] y [illegible] agentes de negocios residentes en la villa de Madrid [illegible] para que en su nombre y representando su persona puedan pareçer y parezcan ante su magestad y señores presidente y oydores del real consejo de las ordenes y demas partes que convengan y pidan se le despache titulo de fiel executor a su favor para usar y exercer en esta villa dicho oficio que esta vacante por fin y muerte de Antonio [illegible] vecino que fue desta villa [illegible] renunçio Ysabel [illegible] como [illegible] del suso dicho por [illegible] y como [illegible] de Antonio su hijo y de don Antonio [illegible] y haviendo sobre ello todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que necesarios sean y sacar la renunciacion titulo y todos los demas papeles suplicos memoriales y todo lo demas que al caso convenga que el poder que se requiere es este mismo [illegible] mas particular [illegible] que se requiera de forma que por falta de poder no dexe de sacar dicho titulo [illegible] el otorgante [illegible] y [illegible] para lo referido [illegible] con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre [illegible] jurar y sostituir revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo [illegible] segundo [illegible]

lo sirviere y otrosi que en birtud de esta escritura se le haze obligo su persona y bienes y lo otorgo siendo testigos el Ldo. Lorenzo Morales, Sebastian Garcia Lobato y Juan [illegible] Gera[illegible]do vzº de esta villa y porque no saber firmar el otorgante firmo a su ruego un testigo

Tº Sebastian Garcia

Ante mi
Leon de Aguilar
escrivano publico

Sin dros doy fee

febrero 3 ✠ 7

Diez maravedis.

S. 4 — 10 MS — 1665

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

Van ... por el ... segun de ... se ... otorga ...

En la villa de Valencia del Ventoso en tres dias
del mes de febrero de mill y seis[cient]os y sesenta y cinco
años ante mi el ess[criba]no y testigos el cabildo justicia
y regim[ien]to de esta dha villa pareçio y dijo que en
nombre del d[ic]ho y de esta dha villa el Ldo Fran[cis]co de Soto
Mayor y Benegas alcalde hordin[ari]o Xpobal Sanchez
Lucena alonso baez ... Xpobal Sanchez terado
miguel ... ess[criba]no ... miguel lopez ... Fran[cis]co de
Castro y Juan gallardo garçon regidores
dan poder ... se requiere ... a don
Pedro de Cabrera y Medrano v[ecin]o de esta villa es
special y ... para que baya a la ciudad
de merida y a los demas partes que convengan y para
la ante ... conde de ... maestro de cam[p]o
g[enera]l gobernador de las armas de ... partes
... don garcia fernando bacan ... comi
sario g[enera]l de la ... y presencia ... quiera
son testigos cuales quiera jueces y justicias ...
... a donde convenga
pida se le haga pago por los agentes ... o quien
la deba pagar la cebada que esta villa a dado a la
compañia de cavallos del ... general Juan an
gelo baladar ... de ... en esta villa la
que consta aver se le entregado por el ... que lle
bo pagado por bernabe fernandez ... su
... de su compañia presentando sobre ello los
memoriales, suplicas y demas papeles que nece
sarios sean y ... cobrare ... pueda
dar ... cartas de pago ... y finiquito
... en ... villa pagar ... pagar

no fueron por ante escriuano que de ella y de su re
nunciacion y ratificacion de la presente y de ella y de ella
lo presentaron fir mes y balederos los tales y en
su pago como si el dicho concejo los diese y otor
gase que desde agora para entonces los dan
por bien fechos y los aprueban loan y ratifican
en bastantes forma y todo lo demas que en
birtud deste poder se hiciere el qual le dan con
todos sus yncidencias y dependencias anejida
des y conexidades libre y general administra
cion y sin limitacion con clausula de enjuiciar
jurar y sostituyr y presentar a su persona y a
los sostitutos relebo segun derecho y a la firmeza

ajustose

de lo que en virtud deste poder se hiciere obli
garon los bienes propios y rentas del dicho concejo
de lo aber por firme y asi lo otorgaron siendo tes
tigos el Ldo lorenco de morales sebastian ybez y
diego lopez guarnido vezinos desta villa y lo firmaron
y a mi escriuano doy fee que conozco a los otorgantes por
ante su alcalde y regidor y el como se yntitulan

Juan de los Rios Noriega — Xpobal Sanchez Vna

Alonso Vazquez — Xpristobal de Miguel Lopez

miguel lopez

Francisco

Juo gallardo

Ante mi
Leonardo Gallardo
escriuano

lleue tres Reales de derechos deste poder
Thomas de Fuentes

febrero

Diez marauedis.

8

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de donacion a Fernando garcia clerigo de menores (margin)

Sepan quantos esta carta de donacion bieren como nos diego garcia gomez y juana garcia mi muger vezinos desta villa de valencia de Alcantara yo la susodicha con licencia espreso consentimiento que ante todas cosas pido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura de mancomunidad y lo que en ella yra declarado y yo el dicho diego garcia se la doy y concedo y yo la susodicha la acepto y della usando ambos a dos marido y muger juntos de mancomunidad a boz de uno y cada uno de nos y de por el todo ynsolidum renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus reys debendi es tipulandi y el autentica presente de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas leyes que hablan en fabor de la mancomunidad como en ellas y en la de cada una dellas se contiene = otorgamos por esta carta y decimos que por quanto nosotros tenemos a Fernando garcia nuestro hijo clerigo de menores ordenes con capellania colada y por causas justas que a ello nos mueben y por las buenas obras que del abemos recibido y para que mas comodamente pueda conseguir los estudios hasta presbitero y por el mucho amor y boluntad que le tenemos y por causa honorosa le hacemos gracia y donacion de unas cassas de morada que nosotros abemos y tenemos y son nuestras propias y estan en la calle del frasle que alindan con cassas de cathalina gomez biuda de juan de la guerta y de la otra con la casa de benito Helandelexo vezinos desta villa y otros linderos = y de un quarto a vecinos chicos y grandes machos y hembras con sus crias y le hago esta donacion en la mejor bia y forma que aya lugar de derecho buena pura mera perfecta ynrebocable de las que el derecho llama entre bibos baledera para siempre xamas para que dichas cassas y quartos sean suyas propias y de quien su causa de dicho hubiere y an de ser por cuenta de la legitima que a de aber despues de los dias de nuestras

4

y habida y des de luego nos apartamos del dr.º de pose
sion y propiedad y señorio y otro qualquiera que a
los dhos bienes tengamos y todo lo perteneciente nos y traspa
sasamos en el dho ... cederemos y ... nuestro poder
y le damos poder y facultad en su propio ...
como se le requiere para que tome la posesion de las
casas y tomando por su propia autoridad o por justi
cia y las benda enagene y disponga dellos a su bo
luntad como haver de su propia abida
y adquerida por justo y dr.º titulo como lo es de ser
ver tud desta donacion y des de luego le damos la
posesion en la forma que mexor podemos y por pose
sion real le entregamos un treslado desta escriptu
ra signado y certificado del presente ess.no y nos consti
tuymos por sus thenedores y inquilinos = y prometemos
de no rebocar esta donacion por testamento codocilio
ni en otra manera alguna ni por decir que no nos que
da congrua sustentacion porque confesamos thene
nos muy bastantes fin los dhos bienes donados y que
thenemos a todos los demas nuestros hijos casados
y puestos en estado y no la rebocaremos por otra ninguna
causa pensada no pensada aunque por dr.º
nos sea concedida de que nos apartamos y si de hecho
lo hicieremos y fueremos contra esta escriptura
no balga ni sobre ello seamos oydos en juycio ni
fuera del y ssi esta donacion excede de los
quinientos sueldos aureos que la ley dispone la da
mos por ynsinuada y queremos que tenga la mes
ma fuerça y razon que si lo fuera ante juez com
petente = y nos obligamos con nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros por esto
cossas y dando fuerça del derecho que las dejare
por ciertos y seguros y no puesto sobre ello pleyto sin
embargo ni contradicion alguna y puesto sobre ello pleyto
to se saliere luego que seamos requeridos
de qualquiera manera que requeridos o no lo
tuvieremos noticia saldremos a la boz que llegue a nues
y defensa del

queremos que se nos reçiban los tales pleitos a nuest- 9
ras propias costas y mension hasta los fenecer y dexar
en paz y salbo al dicho nuestro hijo con los dichos bienes
y para que si no lo cumplieremos pagaremos todas las costas
tales y sin bienes como de ... declarados y en
cumplimiento y lugar a satisfaçion y contento del dicho
... y demas son tasados los de ... declaradas y les pa-
garemos las mexoras utiles y necesarias que en dichas
casas y bienes se ... mexorado aunque no sean utiles
ni necesarias sino boluntarias para todo lo qual
... [illegible] ... nuestro
hijo ... [illegible] ... sin otra prueba ni a-
beriguacion alguna aunque de derecho se requiera de que
le relebamos con mas las costas gastos daños yntere-
ses perdidas y menoscabos que se le causaren y para
lo assi cumplir y pagar y aber por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes presentes y por benir damos poder
a todas las justicias y jueces de su magestad en espeçial y señala-
damente a los desta villa para que nos apremien a todo
lo qual dicho es como si fuese por sentencia difinitiba dada y
pronunciada por juez competente y pasada en autoridad
de cossa juzgada renunciamos todas las leyes y derechos
de nuestro fabor y la general del derecho que prohibe la general renun-
ciacion y queremos ser juzgados por la ley del ordenamiento real
que comiença paresciendo que alguno se obligó ...
y yo la dicha Juana Garcia renunçio las leyes de los emperadores
Justiniano Senatus Consulto Veliano leyes
de Toro y Partida y todas las demas que son y hablan en
fabor de las mugeres ... efectos y remedios fue
abisada ... por el presente escribano desta carta
y sin embargo de ser notorias las renuncio para de ellas
no me aprobechar en manera alguna y por ser mu-
ger cassada juro por dios nuestro señor y por la señal de
la cruz que hago con dedos de mi mano derecha de no
ir ni venir contra esta escriptura agora ni en tiempo alg-
uno alegando fuerza engaño ... [illegible]
... [illegible] ... mis
bienes dotales arras ni ... [illegible] ... mi
mitad de multiplicados fuerça apremio ni ... [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

al fuero de el d̃ho mi marido ni de otra persona alguna porque de libre cuella otorgo de mi grado libre espontanea boluntad y este juram.to no pediré absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni persona de su delegado que lo me de ni lo pueda y si de proprio motuo me fuere relaxado d̃ho juram.to no usare de su beneficio por que tantas quantas beces me fuere relaxado tantos juram.tos hago y uno mas = y yo el d̃ho fernando garcia gr.a que me he hallado presente a esta escritura de donacion la aupto y lamrrd que los d̃hos mis padres me hacen de las d̃has cosas y cincuenta leçiones y protesto contrariar de la donacion por mi y mis herederos presentes y futuros en testimonio de lo qual otorgamos la presente que es fha y otorgada en esta villa de valencia de alcantara en cin co dias del mes del mes de febrero de mill y seis sesenta y cinco años siendo testigos benito ximenez fern.do de aguilar y diego garcia hidalgo v.zos de esta villa y los otorgantes firmaron los que supieron y por el que no va testigo a los quales yo el es.no doy fe que conozco =

DIA[illegible] fernando g.a [illegible] Estevan de aguilar

Paso ante mi
Franc.o Martin
[illegible]

Llevé quatro reales de d.os [illegible] tros fuera de ocupacion y [illegible] pagos [illegible] [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

poder

En la billa de Valençia de el Bentosso en ocho días
del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y cin
co años, ante mí el ss.no y testigos pareçió doña Ma
ría ... Balaguer, biuda de Juan Moreno Montenegro,
vezina de esta villa, a la qual yo el ss.no doy fee
que la conozco, y dixo que daba y dio todo su poder cum
plido el que de dr.o se requiere y es nesesario para
más baler a Jacinto Gómez de Mendoza, vezino de
la billa de Çafra, espeçialmente para que le defien
da en una bía executiba que contra ella sigue ... de
... Ramírez ... vezino de la billa de Çafra
sobre los corridos que le pide de unas cassas de morada
que posee por suyas propias en esta billa, en la
calle de la Cruz, que lo eran ... del
conbento de San Fran.co de la dha villa de Çafra, y para
que pida contra el dho conbento y contra quien hubiere
lugar las ... cossas ... de esta
dha bía executiba, y generalmente para todos sus
pleytos, caussas y negoçios çibiles y criminales,
eclesiásticos y seglares, mobidos y por mober, que ssí
tiene y ... contra quales quiera personas y con
sejos, iglesias y ... y los tales contra ella y sus
bienes, para que ansí demandando como defendiendo
pueda pareçer y paresca ante todos y quales quiera
juezes y justiçias de su mag.d de estos sus reynos, audi
ençias, chançillerías y demás tribunales, y ante qual
quiera y ante quales quiera de ellos ponga demandas,
pedimentos, requerimientos, protestaçiones, contesta
çiones, querellas, ... ynterlocuto
rias y difinitibas ... exsecuçiones, venta
les, remates de bienes ... y tomar
y tomar posesión de los bienes que le fueren adjudi

pedir y hacer juramentos de calumnia y decisorio [illegible]
y [illegible] [illegible] presentar
[illegible] pida se hagan las [illegible] o causas a
pruebas y en ellas y otros articulos presentar testigos
escripturas y probanças y todo genero de pru
bas concluyr para sentencia sentencias ynterlocuto
rias y difinitibas y las dadas en su fabor consentir
y de las que fueren de los del contrario y de qualquiera au
to y agrabio y jnterponer apelacion y suplicacion a donde
y como convenga y ganar qualesquiera reales provi
siones cedulas y cartas acordadas y las yntimar y pidan
su cumplimiento adonde fueren dirixidas y en efecto que
pan hacer y haga todos los autos y dilixencias judiciales
y estrajudiciales que convengan de se hacer de la mes
ma forma y manera que si la otorgante presente se hallase y pre
sente cual poder que se requiere y es necesario lo da y otro
mas particular o especial que se requiera con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y li
bre y general administracion y sin limitacion algu
na con clausula de enjuiciar jurar y sostituyr
rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo que re
leba segun derecho y a la firmeza de lo que en virtud
deste poder se hiciere obligo su persona y bienes y ansi
lo otorgo siendo testigos = Juan [illegible] de
[illegible] y Juan Diaz vezinos desta villa de [illegible] y en ella
y lo firmo la otorgante =

maria sanches
barragan

Ante mi
[illegible]
Fonseca [illegible]

lleve dos reales deste poder
[illegible]
[illegible]
[illegible] de fee [illegible]

fo 12

LL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

Carta de pago

Valga este en pa... el sello segundo ... ottorgam^to ...

En la ciu^d de Valencia de Alcantara en doce dias del mes de Febrero de mill y seis^os y sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecieron Niculas Gomez Montero y doña Ysabel de Albarado y Salacar su muger v^os desta ciu^d a los quales yo el escribano doy fee que conozco la susodicha con lisencia que pidio a el dho su marido y el se la dio y con cedio y la susodicha la acepto y della usando ambos a dos marido y muger juntos y de mancomun y cada uno por el todo y n solidum renunciando como es press^o am^te renunciaron las leyes de duobus reis debendi es stipulandi y ed. prometendi y el autentica presente o cita de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en fabor de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene confesaron que han recibido realm^te y con efecto de doña Juana Rabanales y Berania v^a de la ciu^d de Xerez de los Caballeros biuda de don Jeronimo de Albarado y Salacar su hermano y cuñado difunto v^o que fue de la ciu^d de Xerez mill y ciento y sesenta y quatro reales los quales son por racon de la lixitima y lo demas en que subcedio nieron de la bara de alguacil mayor de alcabalas de la dha ciu^d de Xerez de los caballeros que fue de don Jeronimo de Albarado y Salacar n^ro padre y señor que tocaron a la dha doña Ysabel de Albarado y Salacar de cuya cantidad se dieron por contentos pagados y entregados a toda su boluntad y porquanto la paga de presente no pare ce renunciaron las leyes de la entrega y recibo dolo y mal eaño y lacesion de la non numerata pecunia y demas del caso y prometieron y se obligaron de no pedir cosa alguna por racon de la lexitima y parte de la dha bara de alguacil mayor de alcabalas de la ciu^d de Xerez de los Caballeros a la dha doña Juana Rabanales y Berania sus hijos ni herederos agora ni en tiempo alguno en juicio ni fuera del y si lo yntentaren sean desechados de juicio y condenados en las costas por ...

Como de ellos tienen recibidos los reales hechos y pagados
de la legitima y parte de bienes que le toco a la dicha
doña Ysabel de alvarado y salazar de los bienes de don Geronimo
de alvarado y salazar su padre y le otorgan carta de pago
y finiquito de los dichos mill y cientos y setenta y seis
reales en la mas bastante forma que de derecho pue-
den y deben a cuyo cumplimiento y aver por firme todo lo con-
tenido en esta escriptura obligaron sus personas y bie-
nes presentes y futuros dieron poder a todas las justicias
y jueces de su magestad especialmente a las de esta ciudad a cuyo
fuero y juridicion se someten y renunciaron otro que
adquieran o ganen y el suyo propio juridicion domi-
cilio y vecindad y la ley sid convenerit de juridicione
omnium judicum para que bista esta escriptura sin proce-
der derecho de litacion cuyo remedio renunciaron les
compelan y apremien a todo lo que dicho es como si fuese
por sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez com-
petente y pasada en autoridad de cosa juzgada renuncia-
ron todas las leyes y derechos de su favor y la general del de-
recho que prohibe la general renunciacion y quieren ser
juzgados por la ley del hordenamiento real que comienza pare-
ciendo que alguno se quiso obligar a otro y la dicha doña Ysa-
bel de alvarado y salacar renuncio las leyes del
emperador justiniano senatus consultus beleyano leyes
de toro y partida y las demas favorables a las mu-
geres que por efetos y remedios fue avisada y aper-
cibida por el presente escribano y sin embargo de
serle notorias las renuncio para de ellos no se apro-
vechar en tiempo ni manera alguna = y por ser mu-
ger casada y del dicho nicolas gomez montero me-
nor de veynte y cinco años y mayor de beynte se ju-
raron por dios nuestro señor y por la señal de la cruz que
hicieron en forma de no yr ni benir contra esta escrip-
tura agora ni en tiempo alguno alegando su menor

4

y de el remedio de la restitucion yn integrum 12
que compete a los menores ni ... para alegar
que fue engañada en la venta ... ni por la ynorme
ni ynormissima lession ni que dolo dio causa
a ello fuerça apremio ni yndusimiento alguno ni
que diran sus bienes dotales ni parafernales
hereditarios ni mitad de multiplicados ni o-
tro derecho y declaro que esta escriptura otorga de su grado
y libre y espontanea voluntad y este juramento no
pediran absolucion ni relaxacion a nuestro muy
santo padre ni a otro juez subdelegado que la conceda
so ... y si de proprio motuo le fuere relaxa-
do no usaran de su remedio so pena de perjuros yn-
fames y de caer en caso de menos valer y tantas
quantas vezes nos fuere relaxado tantos juramentos
hacemos y uno mas y assi lo otorgaron siendo
testigos = Phelipe Velasco y Juan Diaz y Pedro Alon-
so vezinos de esta villa y el otorgante ... y lo
otorgantes firmo y el dicho Nicolas Gomez Montero
y por la dicha doña Ysabel de Alvarado ... un
testigo que ella dixo no saber =

Nicolas Gomez Montero — Phelipe Velasco — Ante mi ... escribano

Lleve tres reales ... de esta
escriptura ... y de
... otorgar ...
... doy fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

febrero 14 Diez maravedis.

L3

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testamento de Juan de Moraña

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera boluntad
bieren como yo Juan de Moraña ... vezino des
ta villa de Valencia del Bentoso estando enfermo en la
cama en mi juiçio y entendimiento natural tal qual
dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirbiese
y creyendo como firmemente creo el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree y con
fiesa y nos enseña la santa madre yglesia catolica en la
qual y en esta fe y creencia e bibido y protesto bibir
y morir y si lo que su divina mag.d no permita en el
articulo de mi muerte por persuasion del demonio
o dolencia grabe alguna cosa contra la fe dixere como
desde ahora lo reboco y con esta protestacion de su divina
... tomando por mi abogada a la serenisima reyna de
los angeles madre de dios ... a quien pido ...
... hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios
dios nuestro señor que la crio y redimio por la
preciosa sangre pasion y muerte de ...
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su
divina mag.d fuere servido de llebarme des
ta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia parrochial desta villa en la
sepultura que señalaren mis albaceas ...
... y acompañen mi cuerpo
el cura y clerigos desta villa y me lleben
a enterrar con un oficio ordinario vigilia
... se pague lo que es costum
bre
Item mando que el dia de mi entierro si fuere
hora o si no otro dia siguiente todos los clerigos

que se hallaren en esta villa [illegible] misa de
cuerpo presente [illegible] por mi anima [illegible] por
[illegible]
reales y quartillo

Yten mando se digan por mi anima y de los
[illegible] en la yglesia [illegible] cinquenta
missas rezadas = y quatro por las animas
de mis padres = y quatro por maria [illegible] mi
muger difunta = y una por doña Ysabel [illegible]
[illegible] = y otra por doña maria moreno mi
hermanos difuntos = y otra al angel de mi
guarda = y otra al santo de mi nombre y dos
por las animas de purgatorio y una por el anima
mas sola [illegible] estubiere =
y dos por las personas a quien [illegible] algun car-
go y una por las penitencias mal cumplidas
y se pague la [illegible] a dos reales

Yten mando a nuestra señora de la [illegible]
cion de los captivos y al convento de san [illegible]
[illegible] Jerusalen [illegible] un real [illegible]
[illegible]

Yten declaro que debo a Sebastian Garcia [illegible]
vezino de esta villa cinquenta y nueve reales que me
a prestado mando se paguen de mis bienes

Yten declaro que [illegible] Juan [illegible] vezino de esta
villa mayordomo del convento de [illegible]
[illegible] a quenta de [illegible] que le [illegible]
convento de la [illegible] quarenta y cinco
reales [illegible]
reales [illegible] reales [illegible] treinta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] camino del [illegible]

y no me a cargo lo ... de pago

Iten declaro que le debo a diego ximenez hijo de ... general
la cantidad que el dixere ... que el me
... y lo que hubiere fiado a mi hijo domen
go mando se pague

y no me acuerdo deber otra cosa a ninguna ni que
a mi se me deba = y si alguna cosa se me debiere se co
bre por mis herederos = y lo que se me debiere se co
bre por mis herederos y lo que yo debiere se pa
gue de mis bienes

Iten declaro que tengo en poder de Franco gomez ...
vº de la villa de la puebla de sancho perez ...
en peño ... una alama ... del lugar y debo de ...
... reales quiero y es mi voluntad que se la quel
laporten mis hijos ysabel Rº y maria de moriana
y fernando y domingo moriana mi hijo una potran
... dos años hija de la yegua ... que se me
... ria

Iten nombro por mis albaceas testamentarios e
xecutores deste mi testamento a ... lorenço de
morales mi cuñado y a alonso de morales presbite
ro mi sobrino vecinos desta villa a los quales
y a cada uno ... in solidum les doy poder cumpli
do ... para que entren en mis bienes
y de lo mejor y mas bien parado dellos cum
plan y paguen este mi testamento y todo lo en el con
tenido bendiendo en ... moneda ... fue
ra della como les pareciere todo lo qual lo pue
dan hacer y hagan aunque sea pasado el año del
albaceazgo porque asi es mi voluntad

y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remaniente que que
dare de mis bienes ... nombro por
mis legitimos y universales herederos a ysabel
Rº ... = y a maria de moriana mu
ger de ... y a ...
juan de moriana y a domingo de moriana mis
hijos legitimos y de maria ... mi legitima muger

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

desienta para que los aya y herede igual-
mente con la bendiçion de dios y la mia
porque asi es mi voluntad
y el exçedo en el [illegible] no tengan pleitos ni disen-
siones entre si a parte x[illegible]

Y por este mi testamento rebo(c)o y anulo y doy por
ningunos y de ningun balor ni efeto otro qual-
quiera testamento o testamentos mandas
poderes y codicilos que antes deste aya fecho
por escrito o de palabra que quiero que no
balgan salbo este que agora otorgo ante el
presente ess.no y testigos el qual quiero que
balga por mi testamento ultima y postri-
mera boluntad en la mejor bia y forma
que a lugar de dr.o que fue fecho y otorgado en es-
ta billa de Balencia de [illegible] en los [illegible]
[illegible] de memoria [illegible] dias del mes
de febrero de mill y seis.os y sesenta y seis años siendo
testigos don Juan de bergas mayordomo Alberto
Garcia Lobato y Pedro Garcia Marques v.zos desta
billa y el otorgante a quien yo el ss.no doy fee
que conozco —

Juº de Montoya
[illegible]

Ante mi
Leonardo [illegible]

Lleve cuatro R.s de este testamen-
to de obligacion y lo [illegible]
[illegible] doy fee

febrero 16

Diez maravedis.

45

8 4 — 10 — MB — 1665

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de venta [illegible]

Sacose esta escriptura en papel del sello quarto en tres de março al [illegible] de la [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos Alonso Fernandez Moreno Garcia Gallardo vecino
y Doña Albira de Fuentes [illegible] mi muger vecinos
desta villa de Valencia de Alcantara y yo la sussodicha
con licencia y espreso consentimiento que ante todas cosas pi-
do y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar
esta escriptura y todo lo que en ella ira declarado y yo
el sussodicho se la doy y concedo y yo la sussodicha la acepto
y de ella usando anbos a dos marido y muger juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno por el todo in solidum renun-
ciando como espresamente renunciamos las leyes
de duobus reis debendi et stipulandi y el beneficio de
la autentica presente o quita de fide jussoribus y el bene-
ficio de la division y escurssion y todas las demas
que hablan en razon de los que se obligan de man-
comun como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos que vendemos por heredad y por
juro de heredad para agora y para siempre jamas a
Juan Gallardo [illegible] nuestro hermano y cuñado vecino
desta villa para el y para sus herederos y subcesores
y para quien del o dellos
hubiere causa boz titulo y derecho en qualquiera
manera conbiene a saber unas casas de morada que
nosotros abemos y tenemos y son nuestras propias
en esta villa en la calle de la Atalaya que alin-
dan con casas de [illegible] y con [illegible]
y con casas de los herederos de Juan Gallego vecino des-
ta villa y otros linderos los quales le bendemos con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres perte-
nencias y servidumbres quantas an y aber deben y les
pertenecen de hecho y de derecho libre de tributo [illegible]
[illegible] especial ni general que no la tienen [illegible]
ninguna cantidad y por precio y quantia de [illegible]
tantos reales que por dichas casas nos dio y pago en reales
de contado de la qual cantidad nos damos por conten-
tos pagados y entregados a toda nuestra boluntad
y por no ser de presente la paga [illegible] y en efecto

660

Porque en todo la paga de presente no parece renunciamos
las leyes de la entrega y recibo y del engaño y la
exeption de la non numerata pecunia prueba y paga
y la ley que dize que el escrivano y testigos deben ver
hacer la paga. Y nos de mas de esto declaramos
660 y confesamos que los dichos seiscientos y sesenta reales
es el justo balor y precio de los dichos solares y
que no balen mas ni balen ni pueden en tiempo
ni manera alguna y si alguna cosa mas ba-
len o pueden baler de la tal demasia y mas ba-
lor ora sea en poca o en mucha cantidad de ella ha-
cemos gracia y donacion al dicho comprador
buena y pura mera y perfecta y no revocable de
las que el derecho llama entre bibos balidera
para siempre jamas y acerca de lo qual renunciamos
las leyes y ordenanzas de Cortes de Alcala de Henares
que son y hablan en razon de las cosas que se compran
o benden por mas o por menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años en ellos declarados
que tenemos para pedir suplimiento de esta
escriptura o su justo precio y justo valor
segun da lo bien de la renta sea bendicion
y los demas que con ellos concuerdan y como
reales bendedores y como mejor podemos
y debemos = nos obligamos a la eviction seguridad
y saneamiento de las dichas casas en tal manera que los
ni parte alguna de ellos no les sal[drá] pleito embargo
ni contradicion alguna y si algun pleito se les mo-
biere luego que seamos requeridos por parte del dicho
comprador o de sus herederos saldremos a la boz y de-
fensa de los tales pleitos y los seguiremos y feneceremos
a nuestra propia costa y mision hasta los dejar en
sana paz y libre posesion e indemnes y si pleito alguno
y si ansi no lo hizieremos por no poder o no querer
le bolberemos y restituyremos los dichos seiscientos
y sesenta reales con mas todas las costas gastos da-
ños intereses y perdidas y menoscabos que en los
tales pleitos se le siguieren causado y los mejoras

ros utiles pagaros que en ellos hubiere hizo mejo
ras por que aunque no sean utiles ni necessarias sino vo
luntarias para todo lo qual les hazemos declaracion
sin que le [illegible] de lo dho el comprador ni sus herederos
[illegible] queda diferido sin otra prueba ni averigua
cion alguna aunque de dro se requiera de que le relevamos
y desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante para
siempre jamas nos desistimos y apartamos de la
thenencia posesion propiedad y señorio que auia
mos y teniamos a las dhas casas y todo ello lo cede
mos y renunciamos y traspasamos en el dho señor ga
llardo garcia comprador y le damos poder y facul
tad para que por su propia autoridad o judicial me
diante la [illegible] tomar y aprehender la thenencia y
posesion actual corporal real bel quassi de la dha
cassa lo como de cosa suya propria avida y adquerida
por justo y dro titulo de compra como este lo es
y en el entretanto que toma y aprehende la posesion
nos constituimos por sus thenedores y poseedo
res y inquilinos con la carga del constituto y le en
tregamos vna copia de esta escriptura signado
y autorisado de mano del presente ssno para que a ssi
cumplir y pagar y aver por firme todo lo contenido en
esta escriptura obligamos nuestras personas y bienes
presentes y futuros y damos poder a todas las justicias
y jueces de su mag. espeçial y señaladamente a los desta
ciudad y villa a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y
renunciamos nuestro propio fuero y otro qualquiera que en el tal
renunciamos la ley sit combenerit de jurisdicione omnium judicum
para que nos apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia di
finitiva dada y pronunciada por juez competente passada
en autoridad de cosa juzgada consentida y no a
pelada renunciamos todas las leyes y dros de nuestro
favor y la general del dro que prohibe la general re
nunciacion y queremos ser juzgados por la ley del
ordenamiento real que comienza pareciendo que
alguno se quiso obligar a otro = y yo la dha doña
[illegible] renuncio las leyes del emperador justi
niano veleyano senatus consulto [illegible] respecto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y Partida y todas las demas que son favora-
bles a las mugeres de cuyos efectos y remedios
abisadas y apercibidas por el presente escrivano y sin
embargo de sernos notorios los renunçio para que della
no me aprovechar en tiempo ni manera algu-
na = y por ser muger cassada juro por dios nuestro señor
y por la señal de la cruz de no yr ni venir con-
tra esta escriptura agora ni en tiempo algu-
no alegando fuerça engaño dolo ni lesion [illegible]
enorme ni ynormisima ni menor [illegible]
[illegible] ni habla [illegible] heredito-
[illegible] ni [illegible] fuerça
ni [illegible] alguno del dicho mi marido ni de
[illegible] alguna porque del [illegible]
[illegible]
[illegible]
de este juramento no pedire absolucion ni relaxa-
cion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni per-
lado ni delegado que lo pueda conçeder y de
propio motuo me fuere relaxado dicho jura-
mento no usare del so pena de perjura ynfa-
me y de caer en caso de menos valer y tantas quantas
vezes me fuere relaxado tantos juramentos hago y u-
no mas y assi lo otorgamos en la [illegible]
[illegible] en diez y [illegible] dias del mes de febre-
ro de mil y seiscientos y sesenta y cinco años siendo tes-
tigos = Hernando Gonzalez [illegible] de la [illegible]
y Hernando Gonzalez vezinos de esta villa y por no sa-
ber firmar los otorgantes [illegible]
[illegible] lo firmo a su ruego un testigo =

[signatures]

fº 23

17

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

Poder

En la villa de Valencia del Ventoso en beinte y tres días del mes de febrero de mill y seis.os y sesenta y cinco años ante mí el ss.no y testigos pareció [illegible] Balaguer [illegible] vecino de esta villa a quien yo el ss.no doy fee conozco [illegible] todo su poder cumplido el que de dr.o se requiere [illegible] de [illegible] administrador de la renta comienda de [illegible] especial mandato para que pueda [illegible] [illegible] Don [illegible] Fernando [illegible] Mariano comisario general [illegible] de este [illegible] ejército [illegible] personas [illegible] justicias [illegible] pida [illegible] cuatrocientas y tres fanegas de trigo [illegible] ciento y cincuenta [illegible] María Sánchez Balaguer administradora [illegible] de esta villa la cosecha que [illegible] la renta comienda de esta villa [illegible] en birtud de [illegible] a favor de Alonso [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y cuatro y de lo que hubiere [illegible] cartas de pago [illegible] [illegible] concesión [illegible] no [illegible] por ante [illegible] ss.no [illegible] de [illegible] ni [illegible] cartas de pago [illegible] como [illegible] otorgante [illegible] otorgamiento [illegible] las aprueba [illegible] ratifica [illegible] como de dr.o se requiere [illegible] necesario [illegible] cualquiera [illegible] [illegible] justicias [illegible] como militares [illegible]

Alonso [illegible] del trigo [illegible] [illegible]

17

deste cobre el cumplimiento de lo contheniddo en
te poder ante quales quiera dellos haga todo
los autos y deligencias judiciales y estrajudi-
ciales que conbengan de se hacer presentando
todos los papeles escripturas testigos y pruebas que conve-
[illegible] tan cumplido poder que se requiere este mesmo
le doy y otro mas particular o especial que se quie-
ra con todas sus yncidencias y dependencias ane-
xidades y conexidades con libre y general admi-
nistracion y sin limitacion alguna con clau-
sula de relebacion [illegible] judicatum solvi en quan-
to a [illegible] obligamos y a los [illegible]
relebados [illegible] y a la firmeza de lo que en vir-
tud deste poder se hiciere obligo sus per-
sonas y bienes y asi lo otorgo siendo testigos
Carlos Gomez Montero, diego lopez guarnido
y estevan de aguilar vezinos desta villa y lo firmo
el otorgante

Gonçalo Rodriguez Barragan

Ante mi
Leon de Aguilar [illegible]

Llebe derechos deste poder por no [illegible] doy fee

fo 24 Diez marauedis 48

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

nombramiento de [illegible] =

saco se entregar [illegible] el dicho tercero dia de su otorgamiento doy fee [illegible]

En la billa de Valencia de Ventoso en beynte y qua-
tro dias del mes de febrero de mill y seis(cientos) y sesenta y cin-
co años ante mi el escrivano y testigos parecio Ysabel Ro-
driguez cambiano vezina desta villa viuda de An-
tonio Rodriguez fiel executor que fue desta dicha villa a la qual
yo el escrivano doy fee conozco y dixo que en el testa-
mento que el dicho su marido hiço debaxo de cuya dispusicion
murio le dio y dexo facultad para que nombrasse persona
que exerciesse el dicho oficio hasta que Antonio su hijo tu-
biesse edad para lo usar y exercer y usando de la dicha facultad
nombra y desde luego nombra [illegible] el dicho oficio de fiel executor desta
dicha villa para que lo use y exerza hasta que el dicho Antonio
su hijo tenga edad para ello a [illegible] Francisco de Medina vezino
desta dicha villa que es persona abil y suficiente y en quien
concurren las calidades que de derecho se requieren para usar
y exercer dicho oficio siendo su magestad servido
de mandarle despachar titulo para ello y si su magestad no
fuere dello servido esta presente [illegible] el dicho
titulo [illegible] lo otorgo siendo testigos el licenciado Lorenzo
de Morales don Juan de Vargas Machuca y Manuel [illegible] vecinos
desta villa y por no saber firmar la otorgante firmo a
su ruego un testigo =

testigo Lorenzo de Morales [rúbrica]

Ante mi

[illegible] [rúbrica]

no lleve derechos doy fee
Francisco de [illegible] [rúbrica]

8

Poder

fo 26

49

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

Poder

[illegible]

En la villa de Valencia del Ventoso en beinte y seis
dias deste mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y cinco años
ante mi el ss.no y testigos parecio don Juan de Montal
Bolaños vz.o desta dha villa [illegible]
que conozco y dixo que daba y dio todo su poder cumplido
el que de dro se requiere y es necesario [illegible]
Tomas Garcia vz.o de la villa de Morales [illegible]
[illegible] residentes en la villa de Madrid cor
te de su mag.d y a cada uno yn solidum especialmente para
que en su nombre y representando su persona pueda pa
recer y parezca ante su mag.d y señores presidente y oydores
del Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquiera con
sejos audiencias y chancillerias y ante su santidad y nuncio
de España y pidan se bea la residencia que tomo [illegible]
[illegible] villa don [illegible] alcalde mayor juez
de apelaciones desta dha villa el año pasado de mill y seis
y sesenta y quatro y le defiendan y pidan se le alcen las
condenaciones y penas que le fueron echadas en dha residencia
y generalmente para todos sus pleitos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y seglares movidos y por
mover que ha y tuviere contra todas y qualesquier
personas y concejos para que demandando y defendiendo
[illegible] pueda parecer y parezca ante todos y qualesquier
[illegible] jueces y justicias eclesiasticos y seglares [illegible]
[illegible] pedimentos requerimientos [illegible]
ciones protestaciones querellas acusaciones juramen
[illegible]
de la [illegible] pruebas presenten testigos escrip
[illegible] todo genero de pruebas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Reales provisiones [illegible]
[illegible] despachos [illegible]
[illegible] despachos [illegible] y todo

lo demas que les pareciere y para que puedan hazer qualesquier pedimientos

requerimientos protestas [illegible]

que se requieran [illegible] que por falta de poder

no dexen de hazer todo lo que [illegible] convenga [illegible]

[illegible] de [illegible] que [illegible]

[illegible] poder [illegible] quan [illegible] con todas sus

[illegible] anexidades y conexidades [illegible]

[illegible] con la clausula de enjuiciar [illegible]

[illegible] y los relebo [illegible]

[illegible] la segunda [illegible]

en birtud deste poder [illegible] obligo mi persona [illegible]

[illegible] otorgo [illegible] testigos [illegible]

[illegible] vezinos [illegible]

y lo firmo el otorgante = [illegible]

Alcega

Fran^co^ de montoya

ocampo

Ante mi

[illegible]

Derechos deste poder

[illegible] y no mas [illegible]

550 R^s^

febrero 20

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de venta Real

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos
Alonso lobo ... Juan mateos y miguel ... hermanos vezinos desta villa de valencia ...
... por la presente ...
...

550 Rs

Rebocable de las que dho llamar [illegible] tubiere
baledera para siempre jamas de la
qual renunciamos las leyes que en las cortes de
Alcala de henares e en otras hablan en razon de las
cosas que se compran e no balen justo precio o por me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años
en ellas declarados que tendriamos para pedir resci-
sion desta escriptura e suplimento de dho precio justo
y la ley segunda cob de rescindenda bendicione
y las demas que en ellas [illegible] y todos los
los bendedores como mejor podemos y debemos
nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamiento de la
dha plassa en tal manera que ella por ella alguna per-
sona no le pusiere embargo ni contra dicho ni
pleito y si pleito o pleitos le saliere luego que seamos
requeridos por parte del dho comprador o de sus herederos
aunque sea despues de la publicacion de las probanças
saldremos nosotros y cada uno y el [illegible] a la boz
y defenssa de los tales pleitos y los seguiremos y fe-
neceremos a nuestra propia costa y mision hasta
le dexar en sana y paçifica [illegible] y no [illegible]
pleito alguno con la dha plassa y si ansi no lo
hiçieremos por no poder o no querer le bolberemos
y restituiremos los dhos quinientos y cinquenta
reales que por ella nos dio y pago con mas todas
las costas gastos daños e intereses perdidas y menoscabos
que en los tales pleitos se le ubieren causado y las
mexoras utiles y nesesarias que en dha plassa ubiere fecho
y mexorado aunque no sean utiles ni nesesarias sino
boluntarias para todo lo qual dos [illegible] declaracion
simple del dho comprador sin otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de dro se requiera
de que le relebamos = y desde oy dia de la fecha desta es-
criptura en adelante para siempre jamas

nos desistimos quitamos y apartamos de la thenen-
cia y posesion propiedad y señorio que abiamos y thenia-
mos a la dha cassa y todo ello lo cedemos renunciamos
y traspasamos en el dho Manuel [illegible] comprador y
le damos poder y facultad para que por su propia
autoridad judicialmente o sin ella entre a tomar
y aprehender la thenencia y posesion de la dha cassa
actual corporal real vel quasi como de cosa suya
propia abida y adquerida por justo y derecho titulo
de compra como este lo es y en el entretanto que toma
y aprehende la dha posesion nos constituimos por
sus thenedores y poseedores y precaristas con la
carga del constituto y le entregamos un tras-
lado de esta escriptura signado y autoriza-
do de el presente escribano para que le sirba
de titulo de dha cassa = y para lo assi cumplir y
pagar y aber por firme todo lo contenido en es-
ta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes
abidos y por aber damos poder cum-
plido a todas las justicias y jueces de su magd
en especial y señaladamente a las de esta dha
villa como a las de nuestro fuero = y renuncia-
mos otro que de nuevo adquirieremos y gana-
remos juridicion domicilio y vecindad
y la ley sit combenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a lo dho esta
escriptura nos apremien por via de execu-
cion y por remedio renunciamos
nos lo compelan y apremien a todo
[illegible] como si fuese
por sentencia definitiva

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

ya da pronuncia da por
juez conpetentes y passada en
autoridad de cossas por nosotros
consentida no apelada renun
ciamos todas las leyes de ser
ca y en nuestro fabor y la general
del derecho que prohibe la general re
nunciacion de leyes ansi nonbradas
y queremos ser juzgados por la ley
del hordenamiento real que el comi
enca paresciendo que alguno se quiere
obligar ... En testimonio de lo qual otorgamos la pres
ente scriptura otorgada en la villa de valencia de don Juan
a veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seis ysesen
ta y cinco años siendo testigos alonso martin garcia ...
... alonso perez ... roque de valera vezinos de
la dha villa y los otorgantes a los quales yo el escrivano doy fe
que conozco lo firmo el que supo y por los que no ... un
testigo =

Roque valera

Miguel lopez

... Escribano

Derechos quatro reales de ... y
... Ylijo ... pagó ...
... fee

marzo 2

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

22

Poder

Salió de este poder [illegible] del sello tercero [illegible] se otorgó [illegible]

En la villa de Valencia de Alcántara en dos días del mes de marzo de mil y seis[cientos] y sesenta y cinco años ante mí el escribano y testigos parecieron Fran[cis]co de Sotomayor y Juan Nabarro alcaldes ordinarios de esta dicha villa a los cuales yo el escribano doy fe conozco y dijeron que otorgaban y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario y para más valer a Diego Sánchez Medina vecino de esta dicha villa especialmente para que vaya a la villa de [illegible] y parezca ante su merced el señor Fran[cis]co Méndez Morales comisario de la Santa Cruzada de esa villa y le pida [illegible] de esta villa y pida se alce la excomunión que por su merced fue declarada en que están incursos por haber alojado en casa de Fran[cis]co [illegible] Caballos vecino [illegible] de esta villa al capitán de caballos don Juan [illegible] de la [illegible] que está de cuartel con su compañía en esta villa presentando testimonio de cómo fue [illegible] el alojamiento de dicho Fran[cis]co [illegible] Caballos peticiones y demás papeles que sean necesarios y haciendo todos los autos y diligencias que convengan hasta que con efecto se alce y quite dicha excomunión en que por [illegible] causa están y haciendo sacar testimonio y papeles para ello ante cualesquier jueces y tribunales a quien tocare el conocimiento y fuere conveniente que el poder que se requiere ese mismo le dan con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre [illegible] especial [illegible] de forma que por falta de poder no queden de hacer [illegible] solicitar la absolución en todas instancias y tribunales porque todo

A
luntad de los otorgantes es cuenta muy
amplio q(ue) lo sobredicho para todo ello les
cesto liberamente sin limitacion alguna y se la
deven con clausula de enjuiciar jurar y sos
tituyr revocar los sostitutos y nombrar otros
de nuevo q(ue) a todos relevan segun d(e)r(ech)o y para la
firmeza de lo que en virtud deste poder
hiciere obligaron los bienes propios y rentas
del concejo desta villa y los suyos propios
y assi lo otorgaron siendo testigos el capitan
manuel garcia chamacero — pedro gallardo
hidalgo y alferez de aguilar vezinos desta
villa y lo firmaron =

Fran(cis)co de Soto ... Venegas   Juan ...   Mateo

... de Villar ...
...

Va este poder de dos ... deste
poder ... dos ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

Sacose este poder en papel del sello segundo de despacho otorgamiento desta fee

En la billa de Valencia del bentosso en onçe dias del
mes de março de mil y seis.os y sesenta y cinco años ante el
mi el ss.no y testigos parecio el conçejo justicia y regimiento
de esta billa conbiene a saber Fran.co de sotomayor y Ale
negos y Juan nabarro alcaldes hordinarios Xpobal de
luna alonso gonçalez Xpobal sanchez terrasco = miguel
lopez espinal = miguel lopez Xpobal [illegible] Castañeda
gallardo garçon y Juan santtana espinal regidores
y diego [illegible] medina alguacil mayor y dixeron que
daban y dieron todo su poder cumplido el que de dro.
se requiere y es neçess.o en nonbre del dho conçejo a Fran.co
Mn. Gerado vezino desta dha villa espeçialmente para
que baya a la ciudad de xerez de los caballeros = diego salas
[illegible] tesorero de las alcabalas de la
ciudad de llerena mill y beinte y quatro reales que se
le deben a esta villa del grano de sesenta y quatro
fanegas [illegible] de [illegible] garcia [illegible]
[illegible] comiss.o general de la probinçia [illegible]
[illegible] a la conpañia de caballos
del comisario g.l Juan angelo ballador y de roque
[illegible] y de carta y cartas de
[illegible] comiss.n de [illegible]
[illegible] pagos no fueren bastantes [illegible]
[illegible] y aceçion de la probinçia y demas
[illegible] y las tales cartas de pago seran firmes y
baledoras como [illegible] otorgantes lo hiçieren y se hallan
presentes a su otorgam.to y las aprueban y an
y ratifican con todas las formas = y si para la
cobrança qualquiera cosa o parte fuere neçess.o
pareçer en juizio lo haga ante el S.r don [illegible]
caballero de la orden de santiago administrador g.l
de rentas reales de la probinçia de Leon y ante otros
quales quiera juezes y just.as de su mag.d [illegible]

Con ... para que ... pueda ... en todos
... pleitos ... autos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que ... en todas ... las ... buenas
... el poder ... se requiere para todo lo dicho y cada
cosa ... de ello ... nos ... otor-
gantes ... que se requiera ... forma ... y por falta de poder no deje ... de hacer ...
... con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades ... otorgan
y sin limitación alguna con ... de ...
... y a la firmeza de lo que
en virtud de este poder ... obligaron sus
bienes ... de ... dicho ... otorgaron siendo testigos = Benito ...
... de Aguilar ... Sebastián ... Yáñez ...
... y ... los otorgantes ... yo el ...
... por testigos ... firmó por ... de ellos ... como ...
testigos =

Fran.co de Soto, Tom. Venegas, Juan ... Xp.o ...
Alonso ...
Xp.o ...
Miguel López, Miguel López
Juan Gallardo ... de ... Santana
Fran.co ...
Diego Sánchez
Fran.co ...

... Fernández ...

Ante mí
... escribano ...

Marzo 65 — Diez maravedis. — 24

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la villa de valencia de alcantara en quince dias
del mes de marzo de mill y seis y sesenta y cinco
años el cabildo justicia y regimiento desta villa es-
tando juntos en las casas de su ayuntamiento como lo an
de costumbre en forma de cabildo conbiene a saber los s[eño]res
... fran[cis]co de sotomayor y benegas y juan nabarro al-
caldes hordinarios xpobal sanchez luna alonso bazquez
xil xpobal sanchez jerado = miguel rodriguez espinal = mi-
guel rodriguez xil = fran[cis]co m[arti]n calatrava y juan gallardo re-
gidores y diego [illegible] medina alguacil mayor dixeron que
daban poder cumplido quan bastante de dr[ech]o se requiere
y es necesario para mas baler al nombre deste concejo
desta villa, especialmente para que baya a la villa
de madrid corte de su mag[esta]d y a las demas partes que conben-
ga y parezca ante su mag[esta]d dios le guarde y ante los
señores presidente y oydores del real consejo de hazien-
da y contaduria consejos audiencias y tribunales que
sea necesario al capitan don juan [illegible]
[illegible] desta villa y para que ante quales quiera partes
pida que la esencion que su mag[esta]d fue serbido de conceder
a esta villa de que no pagase ni contribuyese en sus rentas
reales por ser de las comprehendidas en las cinco le-
guas de la frontera del reyno de portugal se le alargue
[illegible] que su mag[esta]d fue serbido de haverles de que
[illegible] un año y diez meses y medio = haviendo que se bean
los autos e ynformaciones que en birtud de provision
real con justicia se llebaron al real consejo de hazien-
da adonde la causa esta pendiente y sobre ello que
qualquier cosa o parte dello presente las peticiones su-
plicas y memoriales que convengan y todos los pa-
peles que necesario sean y saque testimonios y
provision [illegible] y lo demas que al caso conben-

han qual poder que se le quiere
y son necessarios por particular o especial que se le re-
quiera de forma que por falta de poder no quede de
indefensso el dho negocio en ningun caso y todo lo
demas que se le ofreciere no quede yndefenso porque
la boluntad de los otorgantes es que tenga muy amplio
y copioso y especial le den con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre
sion alguna con la clausula de enjuiciar jurar
y sostituir y rebocar los sostitutos y nombrar otros
de nuevo y a ssi y a los sostitutos relebaron segund derecho
y a la firmeza de lo que en virtud deste poder se
hiciere obligaron los bienes y propios y rentas del
dho concejo y los otorgantes que yo el escriuano doy fee
conozco lo firmaron los alcaldes y regidores y al-
guacil mayor como se yntitulan lo firmaron
siendo testigos Miguel Gonçalez negro vezino de ag
y Alonso Garcia y Ayelo vzos desta dha villa

Franco de Toro Venegas — Xpoval [illegible] — Xeronimo [illegible] — Alonso [illegible] — Mº Lopez — Miguel Lopez — Diego Sanchez — Juº Gallardo — Franco [illegible]

Ante mi
Fernando [illegible]

Uelos [illegible] [illegible]
[illegible]

março 18

Diez marauedis.

25

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Ricardo Gomez Castillon vzº de esta villa de Valencia de Alcantara estando enfermo en la cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirbiese y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia he bibido y protesto bibir y morir y si lo que [illegible] por [illegible] me fuere quitado el uso de mi razon [illegible] contra la fee digere protesto que no lo [illegible] ha protestacion y debina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor jesuchristo a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando fuere su divina magd servido de llebarme de esta presente vida mando que sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que senalaren mis albaceas y acompañe mi cuerpo el cabildo y clerigos de esta villa y me lleven en [illegible] con un oficio y ofrenda de [illegible] misa de cuerpo presente cantada con ministros y pague lo acostumbrado

Iten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa digan misa por mi anima y se les pague la limosna acostumbrada y si aquel dia no fuere posible sea el dia siguiente y se pague la limosna de [illegible]

Iten mando que se digan por mi anima me [illegible]

y a mis sobrinos [illegible] que se [illegible] la yglesia
[illegible] pagaron a pedro de [illegible] mi
hermano [illegible] de mis padres dos misas
rezadas [illegible] por [illegible] que mis mejores
[illegible] el tercio de mis bienes [illegible]
mejora da que se cumplan [illegible] mi [illegible]
[illegible] por las animas de purgatorio [illegible]
[illegible] de la [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] mayor
[illegible] por penitencias mal cum-
plidas pagadas [illegible]
Iten mando que el primero lunes despues de mi falle-
cimiento se diga una misa de requiem en el altar de la
Virgen de la Esperança por mi anima y se paguen
dos reales de limosna y la diga el sacerdo-
te que quisieren mis albaceas
rg Iten mando a nuestra señora de la [illegible] de redencion de
cautibos y a los [illegible] de [illegible] que estan de
Jerusalen a cada uno un real de limosna
2/3 Iten mando se le den a ysabel [illegible] biuda de [illegible] mateos
[illegible] que me a [illegible] en mi enfermedad tres [illegible] de
[illegible] en [illegible] tal se le den = y assimesmo mando
al [illegible] benito mateos de gata presbitero vezino de la
dicha [illegible] hernando lorenço [illegible] vezino [illegible]
2 [illegible] de mi conciencia que no me acuerdo
deber cossa alguna a nadie ni que a mi se me debe [illegible]
que si pareciere por verdad deberse se pague de mis bienes
y lo que a mi se me debiere se cobre por mis herederos
[illegible]
2 Iten mando a nuestra señora del rosario unos manteles
buenos para su altar [illegible] tal se le den
2 Declaro que tengo los bienes siguientes
una cama de colgar toda de lienço con unas randas
pequeñas = dos colchones con [illegible] de la
[illegible] buenas = tres sabanas de
4. estopa y medio = [illegible] y medio [illegible]
[illegible] = [illegible] de lienço = [illegible]
[illegible] de usado

dos tocinos enteros = seis [illegible] morcon
quatro baras de longaniza = Vn [illegible] Vna
estrapajo Una [illegible] = [illegible] = [illegible]
do bendito [illegible] = [illegible] Vna mesa peque
ña [illegible] por [illegible] Vna [illegible]
Vn paño pintado dos costales quatro fanegas de
trigo seco = dos azadones Vn candil =

Yten nombro por mis albaceas testamentarios pe
cutores deste mi testamento al Lldo benito mateos de
la fe presbitero y a fernando lorenço bela[s]co vezinos
vezinos desta villa a los quales y a cada vno de ellos
ynsolidum doy poder e facultad qual de dro se requiere para
que entren en mis bienes y de lo mexor y mas
bien parado se bendan y paguen este mi
testamento y todo lo en el contenido bendiendolos
en almoneda publica o fuera della todo lo qual
aceten hagan y cumplan aunque sea pasado el año de su alba
ceazgo —

Yten mando a maria y a ana hijas de marcos san
chez vna fanega de trigo a cada vna y cumplido de el
y cumplido y pagado este mi testamento todo lo en el con
tenido del remaniente que de mis bienes ynstituyo
y nombro por heredera a mi anima para que mis al
baceas los bendan los bienes que quedaren y lo gasten
en que me manden decir de misas en el
convento de san francisco de la obserbancia de la villa
de fuenteal havindo almoneda y benta de los bie
nes atento a que no tengo heredero forçoso
porque ansi es mi boluntad = —

y por este mi testamento rebocoanulo y doy por ninguno
y de ningun balor y efeto otro qualquie
ra testamento o testamentos mandas y pode
res y codecilios que antes de este aya fecho
escripto o de palabra que quiero que no balga
salbo este que agora otorgo ante el
presente sso y testigos aqui contenido
nidos el qual quiero que balga por mi testa
mento ultima y postrimera boluntad
en la mexor bia y forma que a lugar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

fecho y otorgado en esta villa de
Valencia de Alcantara en las casas de mi
morada a diez y ocho dias del mes de mar
ço de mil y seis^os y sesenta y cinco años
siendo testigos Pedro Lopez Bulla Benito Gon
çalez Cordero y Manuel ... vecinos de esta
villa y por no saber firmar el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
a su ruego un testigo

P^o Lopez

Ante mi
Juan ... Valle
escrivano

Ubo de derechos ... tanto
quatro reales ... de esta escritu
racion y otorgamiento
doy fee ...

M.o 21

Diezmaravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

27

Poder q. p.a fr.co m.in Jurado y P.o lopez bulle.
q. dio D.n Ju.o de prado y carquerte

Sepasse como yo Don Juan de prado
Vlasquerte vezino de la ciud.d de cuenca el
machre residente desta villa de Valencia de el
Ventoso otorgo mi poder cumplido bas
tante el que de derecho se requiere se nieçes.o
a Fran.co m.in Jurado y Pedro lopez bulle
procurador ambos vezinos desta dha villa, a cada
uno ynsolidum generalmente para en
todos mis pleitos y causas civiles y cri
minales executivas y hordinarias q tengo
y tubiere ante la justicia hordinaria
de prim.a y segunda ynstancia desta ciud.d
contra qualesquier personas eclesiasticas y
seglares conventos hermandades conzejos
y demas desta ciud.d y de otra qual q parte
o las tales personas contra mi por qual
quier cantidades de marav.s trigo zevada
centeno y demas semillas y cosas
o por otra qualquier causa titulo
o razon en qualquier manera, en
los quales dhos pleitos y cada uno dellos
parezcan en juicio y hagan pedim.tos
requerimientos protestas enbargos prisiones
execuciones albalaes citaciones de remate
presenten testigos ynformaciones y provanzas
de todo genero de prueba y concluyan los
pleitos pidan y oyan sentencia

y autos ynterlocutorios y definitivos y
consentir en los de mi favor y alarse
e mas apelar y suplicar y seguir las
apelaciones y se apartar de ellas donde y
ante quien lo biere lugar de derecho y recusar
jueces letrados escrivanos y demas
personas que se deban recusar y se
apartar de dhas recusaciones jurar
convenga y sobre todo hagan los
demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan
hasta que los dhos pleitos se fenezcan
y acaben por todas ynstancias de juicio
que para ello lo anexo y dependiente
les doy este poder tan general y
especial como se requiera con
clausula de enjuiciar jurar y
sostituir y relevacion en forma
es fecho ante el presente escrivano publico y
testigos en la ciud. de Valla. de le [illegible]
en veinte y nueve dias del mes de março
de mill y seis y setenta y cinco años
y ello otorgante a quien yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Miguel
Alonso Martin de Parra
Lopez y Ram[os] y fea[?] vezinos de la ciud.

Ms. Lic.do baprado [?]

Alferez [?] Fernandez [?]

Ju. Uclez de 2 [?]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura

Sacosse esta escriptura en papel del sello segundo para ... [illegible] ... doy fee

En la villa de Valencia del Ventoso a beinte
y siete dias del mes de março de mill y seisçien-
tos y sesenta y cinco años, ante mi el ss[criba]no y testigos, pare-
çio Maria de la Concepcion, vez[in]a de esta villa, natural
de la de Calzadilla, a la qual yo el ss[criba]no doy fee
conozco, y dixo que por quanto ella tiene y posee
unas cassas de morada en la villa de Calzadilla, que es-
tan en la calle [illegible] que alindan con cassas de Alon-
so Dominguez el beneficiado de la una parte y de la otra
con cassas de Fran[cis]co [illegible], vez[in]o de la dicha villa de
Calzadilla, y otros linderos, las quales quiere y es su
boluntad que en ellas bibiese [illegible] Ana [illegible] Ve-
ra, vez[in]a de la villa de Calzadilla, por el tiempo
que fuere la boluntad de la otorgante, con que ten-
ga obligaçion de pagar dos ducados de censso en
cada un año que se pagan a la obra pia de nuestra
S[eño]ra del Socorro, y que aya de tenerla y asimismo obliga-
da a rreparar dichas cassas de lo que tubieren nezesidad
durante el tiempo que bibiere en ellas, y de
[illegible] no se pueda entrometer [illegible]
[illegible] dichas cassas sin orden ni consentim[ien]to de la
dicha otorgante, sin [illegible] que aya de [illegible] a ella
la dicha Maria de la Concepcion, porque por esta [illegible]
[illegible] ninguna no se le a de quitar a la dicha Ana [illegible]
cumpliendo lo susso dicho [illegible] pagar el censso
y rreparar dichas cassas como ba tratado [illegible] la dicha otor-
gante [illegible] de quitarla [illegible]
[illegible]
condena [illegible] y la dicha Ana [illegible] que
se hallo presente dixo que por su parte [illegible]
de [illegible] dichas cassas y pagar los
[illegible] del dicho censo y rreparar [illegible]

para que qualesquier jueces en nuestro jusgado [illegible] les
puedan apremiar para que cumplan y paguen
las condiciones desta escriptura y estaran
y cumpliran y pagaran todo lo contenido en ella por
ser a lo qual dicho lo obligan sus personas
y bienes presentes y futuros y dan poder a los
jueces de su mag.d y en especial a los de esta
villa a cuyo fuero y jurisdicion se someten
y renuncian su propio fuero jurisdicion y do-
micilio y vecindad y la ley sit convenerit
de jurisdictione omnium judicum para
que [illegible] estas leyes [illegible]
de [illegible] renunciaciones
compelan y apremien a todo lo que dicho es
como si fuese por sentencia definitiva da-
da [illegible] por juez competente y pa-
sada en cosa juzgada y renuncian todas las le-
yes de su defensa a favor y la general del dre
que prohibe la [illegible] = y las dichas ma-
ria [illegible] y ana [illegible] renunciaron las leyes de
el emperador Justiniano senatus consul-
to Veleyano leyes de Toro y Partida y todas
las demas faborables a las mugeres de cuyo
efecto y remedio fueron abisadas y apercibi-
das por el presente escrivano [illegible] como
[illegible] para que dellos no se aprovechen
en tiempo ni manera alguna y lo confesaron fe-
cho [illegible] de beinte y [illegible] otorga-
ron siendo testigos miguel vazquez = alonso garcia
bastian [illegible] del caño y juan bentura [illegible] y
por no saber firmar [illegible] firmo
[illegible] un testigo =

alonso garsia pacheco

Ante mi
[illegible]

8 4 — 10 MS — 1665

marco 24 Diez maravedis.

29

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento del alferez Juan Garcia año de 1665 años. Sacose en papel del sello tercero en beynte y cinco [illegible] del mismo [illegible] de la parte [illegible]

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo el alferez Juan garcia vezino desta villa de valençia estando enfermo en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme y para que le sirva creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiessa y nos enseña la santa madre yglessia catholica romana en esta fee y creençia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que se de vina magestad no permitta en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o mostrare lo rebveo y por esta protesta al con [illegible] ynbocaçion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor jesucristo a quien pido y suplico me alcançe de su preçiossissimo hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para serviçio de dios nuestro señor y descargo de mi conçiençia en la forma siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preçiosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y [illegible] divina magestad fuere servido de llevarme desta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial [illegible] con la [illegible] sepultura que se señalaren mis albaçeas y [illegible] y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos desta dicha yglesia y me lleben al enterramiento como es uso y costumbre y [illegible] en dicho dia mi misa [illegible] con sus responsos y misa de [illegible] quenta [illegible] ofrendada con mi [illegible] de [illegible] lo que pareçiere a mis albaçeas

Yten mando se digan por mi anima treynta misas rezadas del ofiçio [illegible] pagadas a dos reales de limosna que se an de dezir en la yglesia desta villa [illegible] todos los clerigos

Yten mando que el dia de mi entierro [illegible] de la hermandad de [illegible] misa [illegible] mi anima de cuerpo presente [illegible] sobre mi sepultura [illegible] el dia de mi entierro o el dia siguiente y se pague la limosna [illegible]

Item mando que el primero lunes despues de
mi fallecimiento se digan por mi anima tres misas rezadas
en el altar de la virgen de esperanza que esta previlegiado
y se paguen a dos reales y medio de limosna

Yten mando se digan por las animas de mis padres quatro misas
rezadas y dos por las animas de mis suegros y una al
santo de mi nombre y otra al angel de mi guarda que guar-
de y acompañe mi anima y otra a la virgen de la guia que guie mi a-
nima por buen camino y una a las animas de purgatorio y otra a
la anima mas sola y necesitada que en el estubiere y dos
a la virgen del valle y una por penitencias mal cumplidas y otra por
las personas a quienes soy algun cargo pagadas a dos reales de limosna

Yten mando a nuestra señora de la merced de redencion de captibos y a los herma-
nos de san francisco que estan en jerusalen a cada uno un real de limosna
y es mi boluntad se les pague

Y declaro que no me acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba
y lo que pareciere por verdad deberse se pague de mis bienes y lo que
a mi se me debiere se cobre por mis herederos que abaxo yran declarados

Yten declaro que judicialmente vendi un molino de domingo [illegible]
ñado como tutor que fue del que esta en la ribera del [illegible] a fran-
cisco Jurado [illegible] de esta villa en birtud de ynformacion de la cantidad de que
[illegible] por los [illegible] remate que se hizo y no [illegible] porque [illegible] escriptura
y asi declaro [illegible] del [illegible] francisco martin Jurado

Y ten nombro por mis albaceas testamentarios y executores de
este mi testamento al licenciado tomas matheos de gara y al alfe-
rez miguel lopez mi [illegible] padre vezinos de esta villa a los quales y a
cada uno dellos ynsolidum para que entren en mis bienes
y de lo mejor y mas bien parado dellos cumplan y paguen este
este mi testamento y todo lo en el contenido vendiendolos
en almoneda publica o fuera della y todo lo qual puedan
hazer aunque sea pasado el año de su albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en el con-
tenido del remaniente que de mis bienes quedare
ynstituyo y nombro por mi legitima y universal heredera de
todos mis bienes derechos y aciones a maria mi hija y de leonor
gallarda mi legitima muger para que los aya y herede con
la bendicion de dios y la mia porque esta es mi boluntad

y otros testamentos [illegible] rebocco y anulo y
doy por ninguno ballor y efecto otros qualesquier
testamentos cobdeçilios mandas poderes para testar que
antes de este aya fecho por escripto o de palabra
y quiero que no balgan salbo este que agora otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos el qual quiero que bal-
ga por mi testamento salbo este que ago digo ultima y postri-
mera boluntad en la mejor bía y forma que aya lugar
de derecho que es fecho y otorgado en esta villa de Valencia del
Bentoso a beynte y quatro días del mes de março de mill
y seiscientos sesenta y cinco años, siendo testigos = Francisco Martin Puxado
Pedro Lopez Bulle y Francisco de Aguilar vecinos desta villa y por
no saber firmar el otorgante que yo el escrivano doy fe que
conozco firmo a su ruego un testigo =

t.o Juan de Aguilar

Ante mí
Juan de Aguilar
[illegible]

39

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y ÇINCO.

marzo 30 ✠ 31

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de obligación a favor de Fran.co Domin-guez Alexandre

En la villa de Valencia de Alcántara en treinta días del mes de março de mill y seiscientos y sesenta y cinco años ante mí el ss.no y testigos el concejo justicia y regimiento de esta dicha villa conviene a saber los señores Fran.co de Sotomayor y Benegas y Juan Moraleda alcaldes ordinarios = Xpobal Sanchez Lunas, Alonso Baz, Miguel Xpobal, Xpobal Sanchez Tirado = Miguel Diez Espinal, Miguel Diez Xil, Fran.co Rodríguez Calcatreras, Juan Gallardo Garcon, Juan Santana regidores, Diego Sanchez Medina alguacil mayor y Fran.co Rodríguez Juradomayordomo del concejo dijeron que por quanto el doctor Fran.co Domínguez Alexandre presbítero vecino de la villa de Fuentes del Maestre hizo postura en la bellota y aprovechamiento de la dehesa de los Castillos para la montanera de este año que viene de este presente año que son los tres meses de octubre, noviembre y diciembre en el precio de diez mill reales con que abía de pagar de contado el día del remate quatro mill

2250 R.s

reales y dos mill y ducientos y cinquenta reales de prometido y con otras condiciones expresadas en la postura que hizo ante el presente ss.no su fecha de quatro días de este presente mes y porque se le abían de acomodar dos baras altas de lechones y dos de malandar en la dicha dehesa con conformidad que se le rebaxasse de la bellota y que se le abía de hacer escriptura otorgando las dichas capitulares como particulares a que se le cumplirían las condiciones de la postura y oy día de la fecha ha benido el dicho Fran.co Domínguez Alexandre a ofrecer de pagar los dichos quatro mill reales = y a pedido se le haga la escriptura en conformidad de las condiciones de la postura y poniéndolo en efecto dijeron que el dicho obligan a mí de la bellota de la dehesa de los Castillos le será cierto y seguro en la cantidad en que se le a rematado y con las condiciones contenidas en la postura y en caso que abiendo lugar conforme a derecho de que le quiten la bellota se le bolberán y restituyrán los dichos quatro mill reales que a pagado de contado y se le acomodarán las dichas dos baras de lechones altas y dos de malandar en la dicha dehesa al precio que tasaren conforme a la dicha postura de los diez mill reales y se le pagaron los mill ducientos y cinquenta reales que tiene ganados de prometido y se le cumplirán todas las demás condiciones con que hizo la dicha obligación que le fueron concedidas y que todo lo dicho será cierto y seguro los otorgantes como particulares obligan sus personas y bienes

muebles y rrayzes abidos y por aver y por dieron poder cum-
plido a todos e qualesquier juezes e justicias de su magestad y espe-
cial y sometiendose a la merced de alcaldes y justicias de la ciu-
dad de Llerena y de la villa de Fuente de Cantos
y a cada uno dellos y a otros de qualquier fuero y ju-
risdicion que sean y renunciaron su propio fue-
ro y el de su domicilio y vecindad y la ley sit
convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que bista esta escriptura sin que preceda cita-
cion ni requerimiento renunciaron la ley de la pri-
mera alçada y el remedio si fuese sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas
las leyes y derechos de su favor y en el de la ley que
dize que general renunciacion de leyes fecha non vala
[illegible] juzgadas = y es condicion que
no cumpliendo los otorgantes con las condiciones
desta escriptura y della escriptura como se a declara-
do pueda despachar el dicho Juan Dominguez
Alexandre persona a la execucion y cumplimiento
con cinco reales de salario cada un dia en que se
ocupare con todos los de la benida estada y bu-
elta los quales salarios y costas se le pueda cobrar
como por lo principal de lo contenido en este tratado
con solo el juramento de la tal persona en quien se
a diferido sin otra prueba ni averiguacion alguna
aunque de derecho se requiera sobre que renuncian
la exepcion de la non numerata pecunia que habla sobre la paga del
salario de los executores en testimonio de lo qual
otorgaron la presente siendo testigos = Alonso
Matias y Juan Dominguez y Alonso Gallardo y Cristobal y
lo firmaron los otorgantes que supieron y los que no lo supieron
[illegible] como se intitulan =

Juan de Soto Venegas

Alonso Baez

Cristobal

Miguel Lopez

Francisco Marin

Diego Gallardo

Diego Sanchez

Juan Alonso Gallardo

Francisco Prado

[illegible] Calderon

[illegible]

marco 32

32

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En el nonbre de dios amen

Codiçilio =

Sepan quantos esta carta de codeçilio bieren como yo maria de tudela biuda de alonso ramirez vezina desta villa de la reyna [illegible] del Albentosso estando enferma en la cama y en mi juyçio natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar digo que por quanto por mi testamento y ultima boluntad ante el presente escrivano en beynte y ocho dias del mes de otubre pasado deste año y dexo todo lo mas lo de xo en su fuerça y bigor hago y ordeno este codeçilio para que se cunpla en la manera siguiente =

digo que de mas de lo dispuesto y ordenado en dicho testamento mando a catalina lancera muger de juan matamoros vezina desta villa y por amor de dios lo que se contienen a baxo estas dos colchones que tengo de lana que eran de mi casa [illegible] dos mantas y una gerga [illegible] y un cobertor colorado biexo de las madera [illegible] todos los quales [illegible] por bienes mios y es mi boluntad que los aya y lleve la dicha catalina lancera y en quanto a lo de mas dexo el dicho testamento en su fuerça y bigor y revoco otros testamentos y por testimonio de lo qual otorgo el presente codeçilio [illegible] en la villa de valencia del Albentosso [illegible] dias de [illegible] de mil y seisçientos y sesenta y cinco años siendo testigos don juan [illegible] Alonso [illegible] y domingo Rodriguez vezinos desta villa y por no saber firmar la otorgante firmo a su ruego un testigo y yo el escrivano doy fee conozco a la otorgante =

Salio en papel del sello quarto en seis dias del mes de setiembre [illegible] de la [illegible] doy fee [illegible]

Testigo Don Juan [illegible] Villarrubia

Ante mi [illegible]

Llebe derechos [illegible] doy fee = [illegible]

marzo 31

33

Diez marauedis.

S. 4 — 10 MS — 1665

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Juan nuñez

Saco se este testamento en papel de sello quarto en doce dias del mes de mayo año de su otorgamiento [illegible] fee

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de tes-
tamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Juan
nuñez vezino deesta villa de valencia del Ventoso estando enfermo
en la cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nues-
tro señor fue serbido de darme para en lo que sirbiesse y creyendo como
firmemente creo el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en esta fee y creencia e bibido y pro-
testo bibir y morir y si lo que su dibina magestad no permita
en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la
fee dixere o mostrare lo rebocco y doy [illegible] por nota
con dibina ynbocacion tomando por mi abo-
gada a la serenissima Reyna de los angeles
madre de mi señor Jesuchristo a quien pido suplique
a su preciosso hijo perdone mis cul-
pas y pecados hago y ordeno mi testamento para serbicio
de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en esta for-
ma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado y quando fuere
su dibina magestad serbido de llebarme de esta presente
vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial
de esta villa en la sepultura que [illegible] mis
padres [illegible] y acompañen mi cuerpo el cura
y clerigos de esta villa y me lleben [illegible]
y ofizios [illegible] bigilia de tres liciones y missa de cuer-
po presente cantada por mi anima [illegible] que
se les [illegible]

Item mando se digan por mi anima ciento y beinte mi-
ssas rezadas [illegible] que se me digan en la yglesia de esta villa
pagados a dos reales y [illegible] y de estas es mi volun-
tad que [illegible] de mi [illegible] todos los clerigos que se hallaren
en esta villa [illegible] por mi anima dentro de [illegible]
presente [illegible] sobre mi sepultura y la [illegible]
dia no fueren [illegible] siguiente [illegible] lo

120 mando

Item mando por las animas de mis padres y [illegible]
rezadas [illegible] que se digan en la yglesia de esta villa

121

8 Y dos por las animas de purgatorio una misa
2 a mi anima otras [illegible] una al Santo de mi nombre
1 y una al Santo de mi nombre = y otra al Angel de
1 mi Guarda cinquenta [illegible] que son a mi anima [illegible]
1 otra al [illegible] de la gua[illegible] que fue en mi anima [illegible] buen
1 camino = y otra por [illegible] ten [illegible]
2 por los [illegible] a quien [illegible] algun cargo y otra al
[illegible] del balle [illegible] de [illegible]
[illegible]

3 Yten mando que el [illegible] de [illegible]
[illegible] se digan por mi anima tres misas re-
[illegible] en el altar [illegible]
[illegible] rreales [illegible]

2 Yten mando a [illegible] de [illegible]
[illegible] convento de san francisco [illegible]
[illegible]

2 Y no me acuerdo deber nada a nadie ni que a mi se me deba
y lo que pareciere por berdad deberse se pague de mis bienes
y lo que a mi se me debiere se cobre por mis herederos
como abajo ban declarados

2 Yten nombro por mis albaceas testamentarios
y executores deste mi testamento a [illegible]
[illegible] sebastian garcia [illegible] y [illegible]
a los quales [illegible] y a cada uno dellos in solidum
poder [illegible] para que entren
en mis bienes y de lo mexor parado
dellos [illegible] este mi testamento y
todo lo en el contenido [illegible] los en al-
moneda publica o fuera della todo lo que
[illegible] y [illegible]
[illegible] albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo
en el contenido [illegible] que de mis
bienes quedare [illegible] instituyo y nombro por mi
universal heredero [illegible] de todos mis bie-
nes [illegible] mis [illegible]
[illegible] para que lo ayan [illegible]
la bendicion de dios y la mia

y por este mi testamento rrebo[c]o y anulo
y doy por ningunos y de ningun balor ni efeto
otro cualquiera testamento o testamentos
mandas poderes y cobdicilios que antes deste
aya fecho por escrito o de palabra que quiero que
no balgan salbo este que agora otorgo ante
el presente escrivano y testigos el qual quiero que
balga por mi testamento y ultima y postri-
mera boluntad en la mexor bia y forma
que a lugar de derecho que es fecho y otorgado
en esta billa de valencia de alcantara
en beynte y un dias del mes de março de
mill y seis[cientos] y seis[en]ta y cinco años siendo testigos
alonso de morales presbitero pedro [illegible]
tomas manuel alvarez y [illegible] tovilla y por
no saber firmar el otorgante lo firmo
[illegible] que conozco lo firmo a su ruego
un testigo =

Pedro [illegible]

Ante mi
Alonso [illegible]
escrivano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

[illegible]

alcala

Diez marauedis.

35

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS · 1665

Testam[en]to de Juana lopez muger de Juan mateos espinosa

[illegible] este testa-mento en papel del sello tercero [illegible] tercer [illegible]

En el nombre de dios amen sepan quantos esta car-
ta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren
como yo Juana lopez muger de Juan mateos espinosa vezina de es-
ta villa de [illegible] de albentosa estando enferma en la cama
de enfermedad y en mi juyçio y entendim[ien]to natural tal qual dios nuestro s[eño]r
fue serbido de darme para poder [illegible] y creyendo como firme-
mente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en to-
do lo que cree confiesa y predica la santa madre yglesia ca-
tholica romana en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir
y morir [illegible] que su dibina mag[esta]d no permita en el articulo
de mi muerte por persuacion del demonio o dolencia grabe a-
guna cosa contra la santa fee dixere o mostrare [illegible] y protesto al
[illegible] [illegible] tomando por mi abogada
a la serenissima reyna de los angeles madre de mi s[eño]r Jesu
Xpto a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon
de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testam[ien]to para serbicio
de dios nuestro s[eño]r y descargo de mi conçiencia en la forma y ma-
nera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro s[eño]r que
la crio y redimio por su preciossa sangre y pasion y en-
[illegible] y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
de dibina mag[esta]d fuere serbido de llebarme desta presente
bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parro-
quial desta villa en la sepultura que señalaren mis
albaceas y herederos [illegible] y acompañen mi cuerpo
el cura y clerigos desta villa y me llebaran [illegible]
[illegible] bigilia de tres lecciones y mi-
sa de requien cantada con ministros y por todo se pa-
gue lo que es de costumbre

V Iten mando que todos los clerigos que se hallaren en es-
ta villa el dia de mi entierro digan missa de cuerpo pre-
sente por mi anima [illegible]
[illegible] que el dia no fuere [illegible] el dia siguiente y se pa-
guen a dos r[eale]s que es la limosna

V Iten mando se digan por mi anima sesenta mi-
ssas rezadas [illegible] yglesia y de [illegible]
[illegible] pagadas a dos reales que es la limosna = y de
es mi boluntad se digan por las animas de mis [illegible]

35

pes dos misas y por las animas de mis suegros
dos misas y para la sagrada de mi nombre y otra al
angel de mi guarda que me guarde y acompañe mi anima
y otra a la Virgen de la guía que me guie mi anima
por buen camino y otra a la Virgen del Rosario y o
tra por las animas de purgatorio y otra por el ani
ma mas sola y necesitada que en el estubiere y otra
por las personas a quien soy a alguien cargo y otra
por penitencias mal cumplidas pagadas a dos Rs

Item mando que el primero lunes despues de mi
fallecimiento se digan por mi anima tres misas de
la purissima concepcion en el altar de la Virgen de esperanza
y se pague la limosna a dos Rs y mº y los digan los
clerigos que señalaren mis albaceas.

Item mando a nuestra Sª de la merced de la redencion
de los captibos y a los conbentos de san francisco que es
son en Jerusalen a cada uno un real de limos
na es mi voluntad se les de.

Y declaro para descargo de mi conciencia que no me a
cuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba y si
pareciere parte que deber se pague de mis bienes
y lo que a mi se me debiere se lo cobren mis herede
ros como abaxo van declarados.

Item nombro por mis albaceas testamentarios deste
este mi testamento a Juan Mateo Espinal
mi marido y a Alonso Rodriguez Espinal mi cuña
do a los quales y a cada uno dellos in solidum doy
poder el que de dro se requiere para que en
tren en mis bienes y de lo mexor y mas bien para
do dellos cumplan y paguen este mi testamento
y todo lo en el contenido vendiendolos en al
moneda publica o fuera della todo lo qual
puedan hacer aunque sea pasado el año del
su albaceazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido el remaniente
que de mis bienes quedare instituyo y nom
bro por mis legitimos y universales herede-

y del resto de mis bienes dexo [illegible] a ysa-
bel alonso maria y juan mis hijos legitimos
y de los juan mateos mi marido para que
lo ayan y ereden y parten por yguales partes
con la bendicion de dios y la mia —
y por la presente revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor y efecto otros
qualesquiera testamentos testam[en]tos mandas
poderes y codiçilios que antes de este e fecho
por escripto o de palabra que no quiero que val-
gan salvo este que agora otorgo ante el presen-
te s[criva]no publico y testigos aqui contenidos el qual
quiero que valga por mi testam[en]to ultimo y pos-
trimera voluntad en la mejor via y forma
que a lugar de d[erech]o que es fecho y otorgado en es-
ta villa de valencia de alcantara en las casas
de mi morada a [illegible] dias del mes de abril de
mill y seis[cien]tos y sesenta y cinco anos siendo testigos
fernando lorenço [illegible] de [illegible] de gar-
cia benito gonçales cordero v[ecin]os de esta villa y
por no saber firmar la dicha testadora lo firmo
a su ruego un tes-
tigo =

R[ueg]o Benito gonçales

ante mi
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

abril 3= Diez maravedis. 35

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

Testam.to de Juan Corzo gallardo

Va sobre este testamento en papel del sello tercero en seis dias del mes de abril año de [illegible]

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de tes-
tamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Juan Corzo ga-
llardo v.zo desta villa de valencia del bentoso estando enfermo de
la mayor en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firme men-
te creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que tiene confiesa
y enseña la santa madre yglesia catholica Romana y en esta fee y creen-
cia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su dibina mag.d no per-
mita [illegible] por [illegible] de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o co-
metiere por persuacion del demonio o de flaqueza grabe [illegible] y en
esta protestacion y debida [illegible] mando por mi abogada a la
serenissima reyna de los angeles madre de mi s.r Jesuxpto. a quien pi-
do que [illegible] le perdon de sus [illegible] hijo de mis culpas y
pecados hago y ordeno mi testamento para serbicio de dios nues-
tro s.r y descargo de mi conciencia en la for-
ma y manera siguiente

Primera mente mando mi alma a dios nuestro s.r que la
crio y redimio por su preciosa sangre passion y muerte y el cuer-
po a la tierra de que fue formado y quando su dibina mag.d fue-
re serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia parrochial desta villa en la sepul-
tura que señalaren mis albaceas [illegible] pa-
guen [illegible] mi cuerpo [illegible] clerigos desta villa y me
acompañen [illegible] bigilia [illegible]
[illegible] de requien con mi[illegible] tres y [illegible] se pague
de mis bienes lo que es costumbre

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que
se hallaren en esta villa que se[illegible] digan
cada uno misa por anima de mi cuerpo [illegible] sen
[illegible] y si no fuere
[illegible] mi [illegible] y [illegible]
[illegible] siguiente y se pague la limosna adicional

Yten mando se digan por mi anima [illegible] quenta mi [illegible]
[illegible] de las [illegible] que se llebare la yglesia de requien
[illegible] de los [illegible] [illegible]

50 Yten mando por las animas de mis padres quatro
[illegible] por [illegible] anima de mi [illegible]
[illegible]

y ques mi legitima muger = y quatro por las
personas aquien lo ago algun cargo = y un gasto por
el ermano fr. Ant.o angel de miguel de gar-
guar de salomzar mi ermano = y otra a la vir-
gen de la guia que ruegue a mi anima por bien de mi
alma y otras por las animas benditas de purgatorio
y una por la anima mas necesitada que
en el estubiere = y otra a la birgen del rrosario
y otras por penitencias mal cumplidas =
pagadas a dos reales de limosna
y ten mando que se digan por mi anima dos misas re-
çadas el dia primero lunes y la misa segunda
en el altar de la birgen de las ybarcas y se pague la li-
mosna a dos reales cada una
y ten mando a nuestro padre fray Ant.o de herencio de la
orden de los calçados que se confiese quien
ala dicho conbento de limosna
y ten mando a pedro perez duran mi cuñado un
pedazo de vaca que tengo bueno los palos y zallos y mil
reales y le debo = y otra a los dos otros zallones que tengo a
a mi cuñado fern.do lopez puro se le deben
y a maria milluña das ermana de maria la mata mi
muger le mando quatro fanegas de trigo en lo siendo de la
cosecha de este año = y al dicho pedro perez mi cuñado le
mando otras dos fanegas de trigo a la cosecha entiendo en ella
media fanega que me debe = y otras dos a el dicho fern.do
perez mi cuñado tanbien a la cosecha = y declaro
que sobre los casos que fueron de mis padres que estan en la
calle de la mayor donde bibe el dicho fern.do lopez mi cuñado
y sobre una parte de el trigo de quatro fanegas que esta
al sitio de horata termino de esta villa esta puesto
tres cientos reales de censo y tribu to que se pagan
cada un año dieciseis reales y medio a los herederos de juan
bernal perez alcantara de la villa de fuente el sol = y mercedes
perez mi madre ya difunta me dijo a la hora de su muerte
que no abia de pagar los cobrados y pues no aver el censo
y no lo he conocido ni le pagado muchos años de mi
boluntad que los cobrados que se debieren se paguen por
mis herederos = y si ellos quisieren mis herederos la dicha
casa lo no obliga a ninguno de pagar el dicho censo y si no la dexen
para que de ella se paguen los cobrados y la dicha mitad
de lo que toca al dicho censo y todo lo ajustada
y declaro por descargo de mi conciencia que me

acuerdo de ber cosa a Reçiuir que a mi se me deba
y lo que paresçiere por berdad deber yo a que de mis
bienes y lo que a mi se me debiere lo cobre mi
heredero quedando a su cargo del cuydado
y para conplillo nonbro por mis albaçeas testamentarios y exe-
cutores deste mi testamento a Pedro Gallardo hidal-
go y a Alonso Perez Parra mis hermanos vezinos desta
villa a los quales y a cada uno dellos in solidum
les doy poder tan cunplido qual se requiere y es necesario pa-
ra que entren en mis bienes y de lo mexor y mas bien
parado dellos tomen y paguen este mi testamen-
to y todo lo en el contenido bendiendolos en almo-
neda publica o fuera della todo lo qual puedan
hacer aunque sea pasado el año de su albaçeazgo
y cunplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remanente que de mis bie-
nes quedare ynstituyo y nombro por mi legitimo
y uniber sal heredero a Alonso mi hijo legitimo y
de la dicha Maria Domingues mi primera muger
para que los aya y herede con la bendicion de dios y
la mia porque asi es mi boluntad
y reboco y anulo y doy
por ningunos y de ningun balor y efeto otro
qualquiera testamento o testamentos mandas
poderes y codeçilios que antes deste aya fecho
por escrito o de palabra que quiero que no balgan
salbo este que agora otorgo ante el presente escribano
y testigos el qual quiero que balga por mi tes-
tamento ultimo y por mi ultima boluntad en la
mexor bia y forma que a lugar de derecho en testimonio
dado en esta billa de Valencia del Bentoso en las casas
de mi morada a tres dias del mes de abril de mill
quinientos y sesenta y cinco años siendo testigos
el doctor Lorenço Cornejo Diego Sanches Medina alguaçil
mayor y Xpoval Lopez Bablos vezinos desta villa
y porque no saber firmar el otorgante e yo el escribano
doy fe que conozco firmo a su ruego un testigo

Diego Sanches

Ante mi
Hernan ... escribano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

[illegible]

abril 7

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

39

Escriptura de consignaçion

En la villa de Valencia de ventosso en siete dias del
mes de abril de mill y seis° y sesenta y cinco años el cabil
do justicia y regimiento desta villa estando juntos
en su ayuntamiento en forma de cabildo conbiene a saber
sus mdes fran.co de sotomayor y benegas y juan minaya ba
alcaldes hordinarios = Xpobal Sanchez luna = alonso
bazquez xil = Xpobal Sanchez tirado = miguel lopez espi
nal = miguel lopez xil = fran.co m.z calatrava = juan gallardo
garcon y juan fontana espinal regidores = diego ssz
medina alguacil mor y fran.co m.z alvarado mayordo
mo del conçejo dixeron que por quanto gonzalo pedro de men
doça vz.o de la villa se a fecha a prestado al conçejo desta
villa mill nuebecientos y beynte reales de plata doble para
socorrer a la compañia del capitan de caballos coraças don
Juan soberain de la bastida que se halla de quartel en esta
villa de que se supplico y algunos soldados que estan conser
tados con el capitan porque no los tenga en la villa y pa
ra conseguirlo para sacar su pan de muniçion para
la compañia hasta el dia de pasqua de navidad
deste año con que se le an de dar a cinco por ciento de premio
por dicho tiempo y todo son noventa y seis reales de pla
ta que juntos con los mill nuebecientos y beynte reales
montan dos mill y diez y seis reales de plata dobles
y para la seguridad y paga dellos se le consignan los
montes que llaman valle de borrego y valle de benegas que
son del conçejo desta dicha villa para que de su balor y
monto se paguen los dichos dos mill y diez y seis reales
de plata dobles en la montanera que biene deste presen
te año para que no se puedan bender para la paga de o
tros efetos porque an de estar sujetos a la paga
desta cantidad y los personas en quien se remataren dichos
dos partidos se an de obligar por escriptura a pagar a el
dicho gonzalo pedro de mendoça y la benta que en otra forma
se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor y efe
cto = y para que dichos partidos estaran ciertos y se
guros para la paga de los dichos dos mill y diez y seis
reales de plata doble y que otro se dispon(g)a dellos

39

para esto paga ni efeto alguno se obligaron como
parte lectores como si fuera negocio suyo propio
y en caso que dicho salario no se a de aver de entender
como baxo questa escriptura de consignacion saliere
y nueva por alguna causa que el dicho don pedro
desistiendo cobrador de despachar un executor a la [illegible]
le pagara salario cada un dia de los que en sola parte estuviere
ocupado en la cobranza los de la benida y buelta a esta
villa de Cañete por los quales salarios y costas se les
pueda executar a los otorgantes como por el principal
con solo el juramento de la tal persona en quien
se a diferido sin otra prueba ni averiguacion alguna
aunque de derecho se requiera de que le relevaron y
sobre que renunciaron la premática de Madrid
que habla sobre la permisión y salarios de los
executores = al cumplimiento y paga obliga
ron sus personas y bienes muebles y raices pre
sentes y futuros y dieron poder a todas las justi
cias y jueces de su magestad en especial y señaladamen
te a las de la dicha villa de Cañete a cuyo fuero y juri
dicion se sometieron renunciaron su propio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad y la ley si de con
venerit de jurisdicione omnium judicum para
que de esto esta escriptura sin guardar dilata
cion ni remedio renunciaron les compe
lan y apremien a todo lo que dicho es como si fuese
por sentencia difinitiva pasada y no renunciada
por juez competente y pasada en autoridad
de cosa juzgada y por los otorgantes consenti
da y no apelada renunciaron todas las leyes
y derechos de su favor y la general del derecho que
prohibe la general renunciacion de leyes fecha
nombrada y quieren ser juzgados por la ley
del hordenamiento real que lo dispone [illegible]
reciendo cualquiera se quiso obligar a esto
y asi lo otorgaron siendo testigos sebastian
garcia lobato fernando gonçalez y
francisco gonçalez cordero [illegible]

a sentosse

de esta dicha villa e lo firmaron los otor
gantes que yo el escrivano doy fe que conozco
e ... alcaldes e regidores alguacil ma
yor mayordomo del concejo ... se in
titulan

xpoval lunar

Frando de Solorzano Vanegas

Xpoval Ordoño

Juan ...

Alonso Blazquez

Miguel Lobo

Miguel Perez

Franco Martin

Diego Sanchez

Diego Gallardo

Fernando ... Prado

Ante mi

Leonardo Aguilar
escrivano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

abril 8 Diez maravedís 42

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

poder

En la villa de Valencia del Ventoso, en ocho días del
mes de abril de mill y seis[cientos] y sesenta y cinco años, en presencia de mí
el ess[criba]no y testigos, pareció Domingo Gallardo de Vera,
v[ecin]o de esta villa, a quien yo el ess[criba]no doy fee que lo conozco,
y dixo que daba y dio todo su poder cumplido y bastante el que se requie-
re y es nesesario a Pedro López Bulle(?), v[ecin]o de esta villa y
procurador del número della, especialmente para
que en su nombre pueda parecer y parezca ante las
y qualesquier juezes y justicias de su mag[esta]d y de esta villa
y pida se le tome quentta a los herederos de Ju[an] García Pe-
cenado(?), v[ecin]o que fue de esta villa, ya difunto, de la tutela
lo que a sido a su cargo de los bienes y herencia que le toca-
ron de Pablo de Vera, su padre, difunto, conforme a la
quenta de partición que se hizo por los buenos de esta
villa, ajustando la, liquidando las con el cargo y data
que fuere ajustado, aceptando lo favorable y contradi-
ciendo lo que fuere en contrario, y assimismo para
[illegible] de fiel [illegible] de esta villa que fue [illegible]
[illegible] le entregue con los demás bienes que le
fueron adjudicados en la partición, y sobre todo lo dicho
y qualquiera cosa aparte de ello pueda hacer y haga to-
dos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean nesesarios en todas instancias
y tribunales, y presente los papeles, testimonios, cláu-
sulas de testamento y todo lo demás que al caso con-
benga, que el poder que se requiere esse mesmo le da
y otro más particular o especial que se requiera
de forma que por falta de poder no quede por hacer
los otorgantes [illegible] de seguir los tales pleitos, el
qual dicho poder se lo da con todas sus incidencias
y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y
general [illegible] y los títulos(?) y a la firme-
za de lo que en virtud de este poder se hiciere obli-
ga su persona y bienes muebles y raízes presen-

tes y effectuos de lo qual lo otorgo siendo testigos diego
sanchez medina alonso garcia sanchez y pedro de a-
guilar vezinos de ysabela y lo firmo que dixo no saber
firmo a su ruego un testigo

Diego Sanchez

Ante mi
Pedro de Aguilar escribano
D 11º

abril 11 — 42

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

poder

[illegible] del sello tercero [illegible]

En la villa de Valencia de Albentosso en once de
el mes de abril de mil seiscientos sesenta y cinco años
estando en el Conbento de monxas de la purissima concep
cion de nuestra señora y tercera orden de san ffrancisco en el locuto
rio parecieron por la parte de adentro de dicho conbento
doña maria de Consolacion y Gallardo abadesa y doña Catha
lina de San Pedro y Cruz monxa professa con licencia que
pidio a la dicha abadessa y ella se la dio y la susodicha la pi
dio y la acepto y della usando dixo que daba y dio todo
su poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cessario a Juan Garcia Sayago su tio vecino de la villa de
la fuente del maestre especialmente para que en su
nombre pueda parecer y parezca ante todas y quales
quiera jueces y justicias de su magestad de sus reynos y se
ñorios y de la dicha villa de la fuente del maestre y pi
da se le entreguen y pagar le los bienes y herencia que le toca por
muerte de alonso garcia sayago su padre atento a que
quando professo no renuncio la legitima sucession
y sobre ello presente los pedimientos y papeles que
sean necessarios y pida se haga ynbentario de bienes y par
ticiones y abaluaciones dellos y pueda nonbrar y non
bre procuradores actores contadores partidores y la
preciadores que partan y dividan los dichos bienes y
lo que fuere en fabor de las otorgantes lo acepte
y contradiga todo lo que en contrario se hiciere
y haga todos los autos y diligencias judiciales y ex
trajudiciales que al caso convengan [illegible]
fforma y manera que las otorgantes lo haria y ha
cer podria siendo presentes que el poder que para
todo lo dicho y qualquiera cossa o parte dello se re
quiere y es nesessario [illegible] y otro mas particular
y especial que se le quiera con todas sus ynci
dencias y dependencias anexidades y conexida
des y sin limitacion alguna de forma
que por falta de poder no quede [illegible]

gas cumplimiento y que la a mi y ... a yo
cogiesse ganare todo lo que es fecho con ben
gas el poder ... quan cumplido de la clausula
de ... sustituir y rebocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo a todos
relebasion ... y para la firmeça de lo que
obligo mi persona y
bienes y assi lo otorgo siendo testigos =
... Medina y Juan de Medina Hidalgo y
Vicente de Aguilar vezinos desta villa y firmaron
los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco
lo =

Don ... Gallardo de la Concepcion [illegible]

Doña ... de la Cruz [illegible]

Ante mi

[illegible] de Aguilar ...

escribano

[illegible]

abril 12

Diez marauedis.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder =

Sacose en papel de sello ... al otorgante ...

En la villa de Valencia de Alcántara en doce días del
mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
el cabildo justicia y regimiento de ella conviene
a saber Sebastián de Sotomayor y Venegas y
Juan Navarro alcaldes ordinarios = Cristóbal de Luna
Cabeza de Vaca juez [illegible] = Cristóbal [illegible] = Miguel [illegible]
Vez Espinal = Miguel [illegible] y Juan Gallardo
García regidores Diego Sánchez Medina alguacil
mayor Francisco [illegible] jurado mayordomo del concejo de es-
ta villa y dijeron que por cuanto a muchos días que
asiste en esta villa la compañía del capitán de
caballos don Juan Antonio Serrano de Lobos [illegible] y la orden que
trajo para el alojamiento de ella fue que ha de ser por
cuenta de los asentistas el pan que se le ha de dar a dicha
compañía y el concejo a buscado el trigo que se le ha
dado para fabricar el pan que se ha dado a dicha compañía
y en esta villa no se halla trigo para poder la socorrer
y para que se procure con poder [illegible]
[illegible] en nombre de este concejo a Francisco [illegible] jurado
[illegible] de esta villa el cual parezca para que vaya a
las ciudades de Badajoz Mérida y villa de Almendralejo
[illegible] y a las demás partes que le convengan y parezca
ante el Excmo. gobernador de las armas y ante el
Sr. don García Fernando Belón [illegible] comisa-
rio general de la Real [illegible] Extremadura
y ante todas cuales quiera jueces y justicias así políti-
cas como militares y pida que se le libre la de trigo
para dicha compañía y que se pague el trigo y ra-
ciones que se ha tomado hasta ahora y de lo que se re-
cibiere y cobrare pueda dar y de carta o cartas de pago
los [illegible] finiquito con cesión de [illegible] y las
tales cartas de pago sean tan firmes y valederas como
si los otorgantes las diesen y se hallasen presentes

43

a sus otorgamientos cuales de agora para entonces
los aprueban loan y ratifican y las dan por bas-
tantes firmes y baledoras en la mas bastante forma
que de dro pueden y deben = y asimismo le dan este
dho poder para que en juicio y fuera del de la dha
compañia o fuera della y haga lo dicho
cualquiera cosa o parte dello todos los autos y dili-
gencias y presente los papeles suplicas y memoria-
les que conbenga y sean necesarios y haga todo lo de-
mas que conbenga en fabor del dho concejo que el po-
der que se requiere esse mesmo le dan y otorgan y el mas parti-
cular especial que se requiera de forma que por fal-
ta de poder no quede yndefenso con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades sin limi-
tacion alguna con clausula de enjuiciar jurar
y sostituir y rebocar los sostitutos y nombrar otros
y a todos releba segun dro y a la firmeza de lo que
en birtud deste poder se hiciere obligaron los bie-
nes propios y rentas del dho concejo y asi lo otor-
garon siendo testigos fran.co lopez guarnido y ... va-
lera y bartolo ruiz bueno vecinos de esta villa y los otorgantes
que yo el escrivano doy fee conozco que son
tales alcaldes y demas oficiales del cabildo como se in-
titulan =

fran.co de soto mz venegas — xpoval sanchez — alonso ba... — xpoval ... — miguel lopez — marcelo pores (?) — martin gallardo — diego sanchez

Ante mi
fernando de gularte (?) esno

abril 27

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

poder

... segundo dia ... otorgamiento ...

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan nabarro
Xpobal sanchez luna = alonso garçia gil xpobal sanchez jurado
miguel lopez espinal = miguel lopez gil = fran.co m.n calatierra = juan
Santanes y nal = y diego sanchez medina V.os de esta villa de baleria de el
bemboto, otorgamos por esta carta que damos y otorgamos todo nro poder
cumplido segun de derecho se rrequiere y es necesario para nos balera
don pedro de herrera y medrano V.o de esta villa para que por nosotros
mismos y juntam.te y de mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos y de nros bienes renunciamos las leyes de la mancomu
nidad escursion y division como en ellas y en cada una de ellas
se contiene pueda tomar e tome prestado de la persona o perso
nas que le pareciere y se ajustare asi en la villa de la casa como
en otras quales quiera partes donde los hallare hasta en
cantidad de tres mill R.s de bellon haciendo en fabor de la tal o
personas que los dieren y entregaren la escriptura o escripturas
de obligacion a suertos o abiertos en las monedas que los recibie
re en las partes y lugares que se ajustare y con las demas fuerças
firmeças condiciones, salarios sumisiones renunciando las le
yes de la entrega y recibo prueba de la paga y escepcion de la
non numerata pecunia como en ellas y en cada una de ellas se con
tiene con fe de entrega que de la manera que los otorgare
nosotros mismos las otorgamos aprobamos y ratificamos
y abemos por firmes bastantes y baledera como si a su otorgamiento
presentes fuesemos que el poder que es necesario para otor
gar las escripturas o escripturas de obligacion o empresti
to aunque en este no baya espresado y se rrequiera espe
cial mencion le damos con libre y general administracion y
sin limitacion alguna y con clausula de relevacion ...
y para la firmeça de todo pueda obligarnos y nosotros ...
de luego obligamos nras personas y bienes muebles y rra
yces abidos y por aber damos poder cumplido a todas las jus

Justiçias y Jueces de su mag.d y en especial a las de la parte
y lugar donde nos sometieremos a los quales nos so-
metemos y renunciamos nuestro propio fuero jur-
ridicion domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jur-
ridicione omnium judicum para que a ello nos
compelan y apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada renunciamos todas leyes fueros y dere-
chos de nro fabor y la general del derecho que pro-
hibe la general renunciacion y la de leyes non bala
en testimonio de lo qual otorgamos el presen-
te en Cabalencia de Albentosa en beynte y siete dias
del mes de abril de mill y seisc.os y sesenta y cinco años siendo
testigos don Juan Remirez de Arellano Fran.co de Aguilar

Apartosse y don pedro de Aranga y martel v.os de esta villa y los o-
torgantes que yo el ss.no doy fee que conozco lo firmaron

Xpõl ss3huma

Joro Juan

Alonso Gregorio

Xpual ssdo

Miguel Lopez

Fr.co Romero

Juan Antonio

Diego Sanz

Ante mi

Simon de Aguilar ss.no

N.º 22 45

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Fran.co Garcia

Sacose en papel del sello tercero en 2 de [illegible] del mes y año de su fecha

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Fran.co Garcia vezino desta villa de Valencia de Ventoso estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y con juicio y entendimiento natural el que Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como creo y confiesso el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y una esencia divina y lo demas que confiessa y enseña la santa madre iglesia de Roma y tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Virgen santa Maria madre de Dios concebida sin pecado original a quien suplico sea intercesora con su preciosissimo hijo mi señor Jesucristo perdone mis pecados y encamine mi anima por carrera de salvacion temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana [illegible] y conosco que es esta carta que otorgo mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas vestido de [illegible] y acompañe mi cuerpo la cura y clerigos desta villa y me lleven a enterrar con un officio [illegible] de [illegible] misa de cuerpo presente cantada con ministros y diacono y subdiacono y se pague [illegible] tambien

Iten mando que todos los clerigos que se hallaren en esta villa el dia de mi entierro digan misa de cuerpo presente por mi anima [illegible] y si el dia no fuere [illegible] otro dia [illegible]

Yten mando se diga por mi anima una quarentena de missas rezadas de los officios que se celebran en la yglessia de esta villa pagadas a Rs de limosna

Yten mando por las animas de mis padres quatro missas rezadas = una al Santo [illegible] nombre otra al angel de mi guarda que me guarde y acompañe mi anima otra a la virgen de la guia que guie mi anima por buen camino = otra a las animas de purgatorio otra por el anima mas sola y necessitada quando esta fuere = otra a las personas a quien soy algun cargo otra por penitencias mal cumplidas otra a la virgen del Rosario = otra missa al espiritu santo pagadas a dos reales de limosna

Yten mando que el primero lunes despues de mi fallecimiento se diga por mi anima una missa cantada en la de animas en el altar de la virgen de [illegible] que se guarde [illegible] mi parrochia

Yten mando a nuestra señora de la merced de redencion de los captivos y a los conventos de san francisco que estan en [illegible] a cada uno un real de limosna

Y declaro para descargo de mi conciencia que no me acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba [illegible] que deberse se pague de mis bienes y lo que a mi se me debiere lo cobren mis herederos que abaxo van declarados

Y Antonio [illegible] [illegible] me debe [illegible] reales los quales [illegible] es mi boluntad se cobren

Yten nombro por mis albaceas testamentarios de este mi testamento a [illegible] mi muger y a don Pedro de [illegible] mi compadre [illegible] a los quales [illegible] [illegible] poder [illegible] que de derecho se requiere para que entren en mis bienes y de [illegible] para todo ello [illegible]

Y para pagar e cumplir este mi testamento y todo
lo en el contenido bendiendo los ... almone-
da publica e fuera della todo lo qual ayudan
haçer aunque sea pasado el año de su albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido de esta manera lo que de
mis bienes quedare instituyo y nombro por
mis legitimos y universales herederos de todos
bienes, drºs y acciones a ellos a Cathalina Ma-
nuel y Maria mis hijos legitimos de la ... [illegible]
... mi legitima muger para que los ayan y here-
den con la bendicion de Dios y la mia porque
esta es mi boluntad.

Y por este mi testamento reboco y anulo y doy por
ningunos y de ningun balor y efecto otros qualesquier
testamento o testamentos mandas e co-
dicilios que antes de este aya fecho por escripto
o de palabra que quiero que no balgan salbo es-
te que agora otorgo ante el presente escrivano y testi-
gos aqui contenidos el qual quiero que balga
por mi testamento ... o por mi ultima
boluntad en la mexor bia y forma que aya lu-
gar de drº en cuyo testimonio lo otorgo en esta villa de
Valencia de Albentosa en las casas de mi mo-
rada a ... dias del mes de mayo de mill
y seiscientos sesenta y cinco años siendo testigos don
Diego de Ribera, Juan Matias Espino y Mar-
tin Gonzalez, vecinos de esta villa, y por no saber
firmar el otorgante que yo el escrivano doy fe que conozco
firmo a su ruego un testigo.

Juan Matias
Espino

Ante mi
... Martinez
Dº ...

90

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Junio 4 Diez marauedis. 47

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Cod[icil]o ultimo de Juº de Moriana

En la villa de Valencia de Bentosso a quatro
dias del mes de Junio de mill y seis cien[tos]
sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
parecio Juan de Moriana Zambrano vº de esta dicha villa
a quien doy fee que conozco estando enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad y en su juicio y entendimiento
natural y creyendo como dixo cree y confiesa el mis-
terio de la santissima trinidad Padre hijo y Es-
piritu santo tres personas y un solo dios ver-
dadero dixo que por quanto tiene otorgado su
testamento ante mi el presente escrivano
y ademas de lo declarado en el dicho testamento mando
a domingo mi hijo una bestia que tengo = y un cami-
son de lienzo con puntas = y unos calzones blancos con pun-
tas y unas medias blancas con unas mangas [illegible]
y una [illegible] y un [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] que todo [illegible] me las dio mi consuegra
en la villa de [illegible] [illegible]
y asimismo mando a maria de moriana mi hija
el corte de unas [illegible] de bayeta [illegible] y el cor-
te de jubon de chamelote de lana con los aderezos que
fueren necesarios para hacerse y en todo lo demas se
queda y dexo el dicho testamento en su fuerza y vigor
sin revocar cosa alguna en testimonio de lo qual
otorgue el presente en Valencia de Bentosso en quatro
dias del mes de junio de mill y seis cientos y sesenta y cinco años
siendo testigos el Ldo Lorenço de Morales Sebastian
Garcia [illegible] Ximenez y Miguel Santana vecinos
de esta villa y lo firmo el otorgante a quien doy fee
que conozco =

Juº de Moriana
Zambrano

Ante mi
Geronimo [illegible]

Zenío

48

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Juan Sánchez Serrano

Saqué este testamento en papel del sello tercero en doce hojas el mismo año de la fecha = [illegible]

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de
testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo
Juan Sánchez Serrano, vecino desta villa de Valencia de [illegible],
estando enfermo en cama y en mi juicio y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro señor fue servido de darme, para que le sirviese,
creyendo como firmemente creo el misterio de la santíssima Tri-
nidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas y un solo Dios verdadero,
y en todo lo que cree, confiesa y enseña la santa madre Iglesia Cató-
lica Romana, en la qual fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir, y si lo que su divina majestad no permita en el artículo
de mi muerte por persuasión del demonio o de otra manera grave
alguna cosa contra la fee dixere o hiciere, desde ahora lo revoco, y en esta
protestación y divina invocación, tomando por mi abogada
a la serenísima reyna de los ángeles, madre de mi señor Jesuxpto,
a quien pido que suplique a su precioso hijo perdone
mis culpas y pecados, hago y ordeno mi testamento para servicio de
Dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios nuestro señor
que la crió y redimió por su preciosa sangre, pasión y muerte,
y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y cuando
su divina majestad fuere servido de llevarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia
parroquial desta villa en la sepultura que señalaren
mis albaceas, y el día de mi entierro acompañen mi
cuerpo los clérigos desta villa [illegible]
[illegible] con uno [illegible] vigilia del [illegible]
y misa de requiem cantada con ministros y por
todo se pague lo acostumbrado.

Iten mando se digan por mi ánima quarenta misas
rezadas de los [illegible] en la dicha iglesia y de [illegible]
pagados a dos reales de limosnas.

Iten mando por las ánimas de mis padres seis mi-
sas rezadas = y [illegible] del santo de mi nombre [illegible]
arcángel [illegible] mi ánima
y [illegible] a la virgen de la guía [illegible] mi ánima [illegible]
[illegible] y otra a la virgen del Valle = [illegible]
[illegible] bienaventurado [illegible] = y [illegible]
[illegible] = y otra al santo Christo = y otra a la

48

animas benditas de purgatorio y otra por el
anima mas nesesitada que en el esté bi-
ve = y una por las personas a quien soy en
cargo y otra por penitencias mal cumplidas
y otras dos misas a las benditas animas a mi mayor
mi yntencion pagadas a dos reales

Item mando que el primero lunes despues de mi
fallecimiento se diga una missa por mi anima en el
altar de la virgen de esperanza y se paguen dos reales
de limosna

Item mando a la questa de la redenpcion
de captivos y a los conbentos de san francisco y con[illegible]
[illegible] a cada uno un real de limosna

Y declaro para descargo de mi consiencia no me acuer-
do deber cossa alguna y lo que a mi se me debe de ga-
nado que guardo con esta cuenta conto do el lugar lo
que pareciere por berdad deberseme cobre por mi heredero
y lo que yo debiere se pague de mis bienes porque es-
ta es mi voluntad

Item mando a alonso lopez mi cuñado un novillo
blanco de dos años es mi voluntad se le de

Y ansi mesmo mando a Juan mi cuñado otro no-
billo rubio de dos años

Item nonbro por mis albaceas testamentarios
y executores deste mi testamento a pedro lopez bul[illegible]
mi señor y a leonor [illegible] mi muger vecinos des-
ta villa a los quales y a cada uno dellos yn solidum
doy poder y facultad qual se requiere para que entren
en mis bienes y de lo mexor y mas bien parado
dellos lo cumplan y paguen este mi testamento
y todo lo en el contenido bendiendolos en al-
moneda publica o fuera della todo lo qual
les dure aunque sea pasado el año de alba-
ceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido en el remaniente que quede
de mis bienes quedare y instituyo y nombro
por mi legitima y universal heredera de todos

mis herederos [illegible] a maria mi
hija y de la dicha doña leonor de santillana mi muger
para que lo ayan y hereden con la bendicion de
dios y la mia por quanto es mi voluntad
y por este mi testamento revoco y anulo y doy
por ninguno y de ningun valor y efeto otro
qualquier testamento o testamentos mandas y co-
dicilos que antes de este aya fecho por
escrito o de palabra que quiero que no valgan
salvo este que agora otorgo ante el presente
escrivano el qual quiero que valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la mejor via y
forma que aya lugar de derecho en testimonio de lo qual
lo otorgue en esta villa de valencia de alcantara en
las casas de mi morada a [illegible] dias del mes de se-
tiembre de mill e [illegible] años siendo tes-
tigos [illegible] de santillana benito
gonçalez y juan sanchez de montoya vezinos de esta villa
y porque no saber firmar el otorgante rogo a el dicho
[illegible] que lo firmase por el [illegible]

[illegible] fran.co de montoya
yo campo

ante mi
[illegible]

49

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Junio 9

50

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

(margin: testamento principal al folio 51)

los mios y porque quando nos casamos yo y dho
Juan moreno a ysabel lozana mi sobrina
difunta con Juan gallardo garcia fue con
boluntad de entrambos la hacienda que se le dio
y assi a de ser por quenta de los dos y no se a de
cargar de mi parte todas mandas y asi lo declaro
Ytten nombro por mis unibersales here-
deros de todos mis bienes derechos y aciones despues
de cumplido y pagado este mi testamento man-
das y legados en el contenidos a Juan de bargas
maria Rodriguez = Juana de bargas leonor de bar-
gas y a cathalina lozana mis sobrinos
hijos de maria Rodriguez mi hermana para
que los ayan y hereden por partes yguales
y partes con la bendicion de dios y la mia
porque asi es mi boluntad
y por este mi testamento rebocco y anullo
y doy por ningunos y de ningun balor
y effecto otro qualquiera testamento
o testamentos mandas poderes y cod-
cilios que antes deste e fecho por escripto
o de palabra que quiero que no balgan
salbo este que agora otorgo ante el pre-
sente ss^no publico y testigos aqui con-
thenidos el qual quiero que balga por
mi testamento ultima y postrimera
boluntad en la mexor bia y forma que
aya lugar de dr^o que es fecho y otorgado en
la villa de valencia del bentosso en las
[illegible]
mes de Junio de mill y seis(cientos) y sesenta y [illegible]

lo año siendo testigos sebastian con[illegible]
el q[ue] aña[illegible] juan guarnido [illegible] alonso mo-
[illegible] de bergas vezinos desta villa e hago
saber yo el ss[criva]no a la otorgante e a la que al [illegible]
el ss[criva]no doy fee que conozco no lo fir-
mo a su rruego un testigo

Juan de la guarnido — Ante mi
Fr[ancis]co [illegible] ss[criva]no
D[o]y fee

Junio 9 diez marauedis 51

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testamento de Ysabel Rodriguez muger de Juan Moreno =

Va lo que este testamento en papel del sello tercero no doce de protocolo ... ffe

Testamento = En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Ysabel Rodriguez muger de Juan Moreno vezina desta villa de Valencia del Bentoso, estando enferma en la cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo el alto misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catholica romana en cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magestad no permita en el articulo de mi muerte por persuasion del demonio o dolencia grave alguna cosa contra la fee dixere o mostrare lo rebocó y por nesta y no ... e ybinbo invocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesuchristo hago y ordeno mi testamento en esta forma y manera siguiente.

Primeramente mando mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y este dicho cuerpo acompañen mi cuerpo los curas y clerigos desta villa y me lleben a enterrar con un oficio vigilia de tres leciones y misa de requiem cantada con ministros y por todo se pague lo acostumbrado porque assi es mi boluntad.

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa digan misa por mi anima de cuerpo presente y en rezada sobre mi sepoltura y si aquel dia no pudieren el dia siguiente y se pague la limosna a dos reales y quartillo.

50 Yten mando se digan por mi anima cinquenta misas rezadas de lo ... que ... yglesia ... de ... pagado ... la limosna ...

Yten mando por las animas de mis padres ... misas rezadas = ... diez ... animas

de mis suegros = y dos por las almas de mi her-
mana Maria Rodriguez = y quatro por las al-
mas de mis sobrinas hijas de la d[ic]ha y la de Ysabel
Ramirez = y una a la santa de mi nombre y otra
al Angel de mi guarda y a quien se de [illegible] mi
mi anima = y diez misas por las animas ben-
ditas de purgatorio y dos por el anima mas ol-
vidada que en el estubiere = y una a la vir-
gen de la guia que guie mi anima por buen ca-
mino y quatro por las personas a quien soy
a algun cargo y dos por penitencias mal cum-
plidas = y tres al bien abenturado san Joseph
pagados a dos reales de limosna
Yten mando que del [illegible] de mis bienes despues de
mi fallecimiento se digan por mi anima tres misas
rezadas de [illegible] en el altar de la virgen de [illegible]
[illegible] pagados a dos reales [illegible] Rodriguez clerigo
que señalaren mis albaceas
Yten mando a nuestra señora de [illegible] de [illegible]
[illegible] de Castilla y a los [illegible] santos de [illegible]
[illegible] a cada uno un real de li-
mosna con que los aparto de mis bienes
Yten mando a Leonor y Cathalina mis sobri-
nos hijos de mi hermana Maria R[odrigue]z a cada
una pieça de lienço de cien cobras y media
Yten mando a Maria mi sobrina hija de mi
[illegible] Juana de Bergas una [illegible] de [illegible]
buenas = y ansimesmo mando a Maria [illegible]
[illegible] muger de [illegible] unas enaguas [illegible]
que tengo [illegible] nuebo =
y a mi comadre Beatriz Alonso le mando unas [illegible]
de trigo y a la mi [illegible] lienço bestidas = y ansi-
mesmo es mi boluntad que se le de a Juana
Lopez = Beatriz Lopez Maria Galeas y a Leonor
Bernal [illegible] biudas [illegible] a cada una
quartilla de trigo = y a Sebastian [illegible] hermita-
no de San Joseph otra quartilla de trigo es mi
boluntad se le de
y a Ana Rodriguez [illegible] se le de otra quartilla
de trigo
y ansimesmo mando a los niños de mi co-
madre Maria [illegible] a los dos mayores mis
ahijados cien cobras de lienço para unas [illegible]

Yten mando a mi tia bi[illegible]na [illegible] una
saya de bayeta negro echada [illegible] = Yten
jubon [illegible] que tengo a maria su hija de mi
[illegible]
Y a Alonso [illegible] de mi marido que es [illegible]
lo que le mando una almilla de estopa y en su [illegible]
de los meses no pagare [illegible]

Y declaro que tengo tres piezas de estopa de a cinto
baras y otra de quatro y media

Y una pieza de lienço de cinco baras y media
otra de tres y media y otra de dos y medio o
tra de dos baras = Y dos tablas de manteles
nuebos por estrenar = dos sabanas de lienço
nuebas reales [illegible] y otra que ha servido =
doce serbilletas nuebas = Una toalla de lien
ça con una tira de red y otra toalla labrada de se
da colorada de olanda una toalla de lienço casero
con deshilados en blanco = y otra de lienço labra
da de hilo azul = Una toalla de cabos = Un frute
ro de lienço y red dos entelamos nuebos y otra
dos asientos de lienço y red Una toalla de manteles
atorillados una camison nuebo de lienço = dos
camisas de lienço una labrada de seda negra con
puntas y otra labrada de blanco = Una al
mohada de olanda labrada de seda colorada =
diez sabanas nuebas de estopa y una de lienço de
serbicio reales y dos [illegible] y media = dos
sayas de [illegible] de monjas pardas una nue
ba y otra usada = Una saya de bayeta negra
nueba dos calderas de cobre una grande y otra
mas pequeña

dos calderos =

Y declaro para descargo de mi conciencia que
me debe Maria Blanca biuda dos fanegas y media
de trigo y segundo no la medio y se lo bendi las dos
de trigo y dineros que me deben esta una
memoria que sabe el [illegible] Juan More
no mi marido quien lo debe y no me [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

do deber cosa alguna ni que a mi se me deba y lo
que pareciere por berdad deber le paguen de mis
bienes y lo que a mi se me debiere se cobre
por mis herederos que abaxo yran declarados
y declaro que tengo una athela de seis ramos
urdida de lienço en casa de beatriz lopez = y de
[illegible] esto para [illegible] en la casa de la no-
ble calle [illegible]

y nombro por mis albaceas testamenta-
rios y executores de este mi testamento a Juan
[illegible] espinal mi sobrino y a sebastian garcia
lobato vezino de esta villa a los quales y a
cada uno de ellos in solidum doy poder e
cumplido el que se requiere para que entren en
mis bienes y de lo mexor y mas parado
de ellos bendan y paguen este mi
testamento y todo lo en el contenido ben-
diendolos en almoneda publica o fuera
della como les pareciere todo lo qual se cumpla
[illegible] pasado el año del albaceaz-
gazgo = y por el trabaxo y ocupacion les
mando a cada uno unos çapatos

y lo mando a Juan moreno mi marido los lo[illegible]
[illegible] con todos los bienes [illegible]
los quales señalo en este testamento = [illegible]
[illegible] mando al suso dicho las caballga-
duras y la sementera y las reses bacunas
que tenemos para que [illegible] de ello lo que
hubiere menester [illegible] que hubiere [illegible]
[illegible] dandole a justo
[illegible] lo que le tocare y [illegible] no [illegible]

acaua este testamento al folio 70

Junio 14 = 53

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

Doce = Salio de buen papel del sello quarto de diez maravedis del mes y año de [illegible]

En la billa de balencia del bentosso en catorce dias del mes de Junio de mill seiscientos y sesenta y cinco años el cabildo justiçia y regimiento desta dicha billa estando juntos en las cassas de su ayuntamiento en forma de cabildo conbiene a saver Fernando de Sotomayor y Venegas y Juan Nabarro alcaldes hordinarios = Xpobal de Lluna alonso baz quesada Miguel lopez Espinal = miguel lopez quesada y Juan gallardo rregidores = diego [illegible] medina alguacil mayor y Fernando [illegible] jurado mayor Domingo delgado dixeron que daban todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para mas baler en nombre de los de esta villa a [illegible] vezino de la villa de madrid especialmente para que en nombre dellos y de su concejo pueda pareçer y parezca ante su magestad y los señores presidentes y oydores de todos los consejos audiencias y chancillerias y a donde mas conbenga y pida que la merced que su magestad fue servido de hacer a la billa de que gozasse de exsençion de no contribuir en la paga de las alcabalas y cientos del tiempo que gozaron las billas que son de la fronte- ra de portugal que se pretende el corregidor de la ciudad de xerez de los caballeros como juez [illegible] de los efectos que pagues que su merced se debe a [illegible] y quando el corregidor no [illegible] la villa y que su magestad declare en bista de los auttos en que no debe pagar haciendo sobre ello los autos y diligencias que conbengan y ganando las provisiones que fueren necesarias assi de parte como otras que conbenga = y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios asi [illegible] [illegible] mobidos y por

53

mober y el conçejo e para aber y thener contratos y qualesquiera cosas y personas y sobre qualquiera negoçio hagas todos los autos y deligençias judiçiales y estrajudiçiales que conbengan de se haçer en todas y qualesquier tribunales presentando escrituras peticiones y memoriales y todo lo demas que conbenga en fabor del dicho conçejo que el poder que para todo lo referido cualquiera cosa o parte dello se requiere esse mesmo le dan y otorgan para ... ...especial de forma que por falta de poder no quede el conçejo yndefenso en todas quantas causas y pleytos se le ofreçieren porque la boluntad de los otorgantes es que sea muy amplio y espresso para todo y sin limitaçion alguna e qual le dan con llaue ... ...eçion y le relieban ... ...a ... todo ... ...

[handwriting largely illegible; signatures of Francisco ..., Juan ..., Miguel Lopez, Diego Sanchez, Juan Gallardo, Francisco ..., ... Aguilar ...]

Junio 19 54

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de catalina gomez biuda de Juan de aguerras

Sacose este testamento en papel del sello 4to en doce de ... año de la fecha deste

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera boluntad bieren como
yo catalina gomez biuda de Juan baz vezina desta villa
de valencia de albentosa estando enferma en la cama de mi ...
y en entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue ser-
bido de darme y para que ... y creyendo como firmemente
creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree
y confiesa ... la santa madre yglesia catholica
romana en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y mo-
rir y si lo que su dibina magd no permitta en el articulo de
mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o hiziere desde agora lo re-
boco y por esta protestacion ... y mbocando ... tomando
por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre
de mi señor jesuchristo a quien pido y suplico me alcance de su precioso
hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi
testamento para servicio de dios nuestro señor y descargo
de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quan-
do su dibina magd fuere serbido de llebarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
parroquial desta villa en la sepultura que pareciere a los
mis albaceas ... y acompañen mi
cuerpo el cura y clerigos desta villa y ...
... de cuerpo presente
misa de requiem cantada con ministros y por todo se
pague lo que es costumbre

30 Yten mando se digan por mi anima treynta
missas rezadas del oficio que celebre la yglesia y
de requiem pagadas a dos reales de limosna

02 Yten mando por las animas de mis padres dos mi-
01 sas rezadas y una por el anima de Juan baz que fue mi
marido ... de mi nombre ...
... mi ...

12 a la birgen de la guia que guie mi anima
por buen camino = y otra a las animas del
purgatorio y otra por el anima mas sola y mas necesitada
y a quien la estubiere = y otra por las personas
a quien soy algun cargo y otra por penitencias mal
cumplidas pagadas a doze reales de limosna —
Yten mando que el primero lunes despues de mi
fallecimiento se digan por mi anima dos misas recadas
en el altar de la Virgen de la esperança que es previ
legiado y se pague la limosna a dos reales y medio —
Yten mando a nuestra señora de la merced de reden
cion de captibos y san francisco que estan en xe
rez a cada uno un real de limosna —
Y declaro para descargo de mi conciencia que no debo
cosa alguna ni a mi se me debe y lo que pare
ciere por berdad deber se pague de mis bienes y lo
que a mi se me debiere se lo cobre por mis herederos que
abaxo yran declarados —
Yten mando a ana mi nieta hija de diego gar
cia mi hijo el mayor ma... de la cama con su medio forra
y una xerga y dos mantas y mi ... ...
por quanto me a asistido en mi enfermedad
Yten nombro por mis albaceas testamenta
rios y executores de este mi testamento a diego gar
cia y ... mi hermano y a benito ... de lexo
cia ... mi cuñado vezinos de esta villa a los quales y a cada uno
dellos in solidum doy poder el cumplido se requiere
para que entren en mis bienes y de lo mexor y
mas bien parado dellos cumplan y paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido bendien
dolo en almoneda publica o fuera della todo lo qual
puedan hazer aunque sea pasado el año del al
baceazgo
Y declaro que quando cosas a diego garcia y juan
garcia mis hijos ... por los menos
... sobre esto se hicieron todo lo qual fue
... lo abian ... ...
... depositados en mi poder ...
... fernando garcia mi hijo ... menor
y lo declaro que fernando garcia ...

y si el otro no fuere a mi voluntad ni me gano
los ssus alguno y assi digo que a los dhos diego gar-
çia y hernandez garçia no se les a de descontar lo que al ger-
villa por lo que an recibido atento lo bien servido
y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remanente que de mis
quedare instituyo y nombro por mis univer-
sales herederos a los dhos diego garçia hernandez-
çia y fernando garçia para que lo ayan y here-
den con la bendiçion de dios y la mia porque
assi es mi boluntad
y por este mi testamento rebuco y anulo todos
y ningunos y de ninguna balor y efecto otros
qualesquier testamentos testamentos man-
dos poderes codiçilios que antes deste aya
fecho por escripto o de palabra que quiero
que no balgan salbo este que agora otorgo an-
te el presente escrivano y testigos el qual quiero
que balga por mi testamento ultima y postrime-
ra boluntad en la mejor via y forma que de
lugar de dr.o que es fecho y otorgado en esta villa de
valençia del bentosso en la casa de su mo-
rada a diez y nuebe dias del mes de junio
de mill y seisçientos y cinco años siendo tes-
tigos pedro gallardo hidalgo diego ... men-
dieta y sebastian garçia lobato vezinos desta
villa y por no saber firmar el otorgante
que yo el escrivano doy fee que lo conozco firmo a su
ruego un testigo =

Sebastian gª

Ante mi
hernan gil hernandez
ssº pº

llebe derechos deste testamento de ver
y a cinco ... quatro rs
y no mas de que doy fee =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Genis 20 — Diez marauedis. — 56

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testam.to
Juan moreno

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta
de testam.to ultima y postrimera boluntad vieren
como yo Ju.o moreno el biezo v.o desta v.a de sala del
vento(?) estando enfermo de el cuerpo y sano de
la boluntad y en mi juicio y entendim.to natural
tal qual dios nro s.r fue servido de darme con que
creiendo y creyendo como firmem.te creo el mis
terio de la santisima trinidad padre hijo y es
piritu santo tres pers.as y un solo dios berdadero y
en todo lo que tiene cree y nos enseña la santa
yglesia catolica rromana = y si lo que su dibina
mag.d no permita en el articulo de mi muerte
o en otro qualquiera algo cosa contra la fe
dixere como desde ahora lo rebocó y debaxo de esta
protestacion y dibina ynbocacion tomando
por mi abogada a la serenisima reyna de los an
geles madre de mi s.r jesucristo a quien pido y
suplico me alcance de su preciosisimo hijo el perdon
de mis culpas y pecados y deseando poner mi
anima en carrera de salbacion y por servicio
de dios nro s.r hago y ordeno mi testam.to en la
forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nro s.r que
la crio y redimio por su preciosa sangre pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue for
mado = y quando su dibina mag.d fuere servido
de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea se
pultado en la yglesia parroquial desta v.a
en la sepoltura que me conbenga y señala
ren mis albaceas y me lleben a enterrar el
cura y clerigos desta v.a con su oficio ordina
rio y con misa de requiem cantada con ministros
y por todo se pague lo que es costumbre por
que asi es mi boluntad

Yten mando que el dia de mi entierro todos los cle
rigos y frayles que se hallaren en esta v.a digan
misa de cuerpo presente por mi anima y un res

56 pongo sobre mi sepoltura y si aquel dia no
fuere lo sea el dia siguiente y se paguen de li
mna a dos r[eale]s y gllo = y lo mesmo se haga el pri
mero domingo despues de mi fallecim[ien]to se
paguen las misas al mesmo precio porque
asi es mi boluntad
y ten m[an]do se digan por mi anima cinquenta
50 misas recadas del oficio que rrecando la
yglesia y ber equien pagadas a dos r[eale]s de li
mosna cada una
y ten m[an]do por las anima de mis padres diez
10 misas recadas = y otras diez por la anima
20 de mis suegros = y otras diez por el ani
ma de ysauel rodrigz mi muxer = y dos por
10 el anima de mi cuñada ana rrodrigz = y qua
02 tro por la anima de mi sobrina ysauel
02 ramirez y ysauel ocaña = y quatro por
04 fran[cis]co perez moreno y ana lopez mis er
04 manos = y una al santo de mi nonbre =
01 y otra al angel de la guarda que me guar
01 de y aconpañe mi anima = y diez misas por
10 las animas de purgatorio = y dos por el
02 anima mas sola y necesitada que en el estubie
01 re = y una a la birgen de la guia que
04 mi me guie por buen camino = y quatro por las
02 quien soy algun cargo = y dos por penitencias
02 mal cunplidas = y dos a san joseph paga
02 das a dos reales de limosna cada una = y otras
02 a san anton = y otras dos a san rroque = y dos
02 a la bienabenturada santa luçia = y dos
02 xines = y dos a san lacaro = y dos a san
02 de la piedad pagadas a dos r[eale]s de limosna
125 y ten mando que el primero lunes despues de
mi fallecim[ien]to todos los capellanes de esta ydigan
misa por mi anima en el altar de yndul
gencia que es el de nra s[eño]ra de esperança pagadas
a dos r[eale]s y medio cada una porque asi es mi boluntad
y ten m[an]do a la manda de la merced de redencion
de captibos y con [illegible] san fran[cis]co que esta en
gerusalen un real de limosna a cada uno
que se pidiere con lo rrestado de mis bienes
y ten m[an]do a mi [illegible] blaz que [illegible] una

q[ue]lla de trigo = y a navarro d[e] g[ue]b[a]ra binda = juana
lopez = beatriz lopez = m[ari]a galbez = y leonor ber
nandez bindas d[e] esta salle a cada una q[ue]lla de tri
go = y a sebastian ...ez ermitano de san joseph
otra q[ue]lla de trigo y un camison de los que me pongo
y ... ropilla y calcones de paño que me pongo
= y a mi lizado lizo de la granera otra q[ue]lla de
trigo = y mando a pedro soriano o gerango
rina y calcon de paño bermexo = y unos capa
tos de cordoban y unas medias moradas = y unas
de lino mando se le de =
y ten mando a mi sobrino gil santana unos capa
tos nuebos de cordoban = y mando a mi comadre
m[ari]a blanca unos capatos de cordoban = y a mi
comadre m[ari]a martinez mando otros capatos
de cordoban mando se le de
y a m[ari]a blanca mi comadre le mando otra q[ue]lla de
trigo
y mando a mi sobrina ysavel gomez una q[ue]lla de
trigo
y ten mando a mi sobrina m[ari]a rramira unos capatos
de cordoban = y mando otros capatos de cordoban
a mi sobrina ysavel gomez =
declaro que me deve el teniente manuel ... de rig...
marin v[e]z[ino] de siguera de leon dos fanegas y media de
trigo mando se cobren las dos y la media ... per
dono = y estas dos fanegas que mando se cobren es mi
boluntad se partan entre leonor de bargas y ca
talina loca mis sobrinas y de mi muxer
don diego de soto me deve dos fanegas de trigo
m[ari]a blanca binda de ... lopez me deve dos fanegas
de trigo
ju[an] guillen marido de mi sobrina me deve dos
fanegas de trigo es mi boluntad las partan dicha
mi sobrina y su ermano ...
declaro que yo tengo dado a dineros algunos v[ecino]s de esta villa
p[ar]a trigo y cebada y a los serranos y paño que le e dado fiado
como consta de una memoria que tengo ... mando
se cobre todo lo en ella contenido
y ten mando a m[ari]a bernardez mi sobrina muxer de ju[an] gui
llen un nobillo que ba a tres años y lo partan en
tre ella y su ermano que es el nobillo blanco

53

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

nombro por mis albaceas testamentarios y exe
cutores deste mi testamento a sebastian gil lobato y
a Juan de alonso de morales presvitero a los quales
y a cada uno dellos yn solidum doy el poder que de
derecho se rrequiere para que entren en mis bie
nes y de lo mexor y mas bien parado dellos cum
plan y paguen este mi testamento y todo lo en el
contenido bendiendolos en almoneda o
fuera della como les pareciere lo qual lo pue
dan hacer y les dure aunque sea pasado el año
de su albaceazgo y por el trabaxo les man
do a cada uno lo que costaren unos zapatos
porque asi es mi boluntad

declaro que me debe Juan rrodriguez barragan
quarenta reales y de dos le debo yo dos duca
dos del y del sacristan del entierro de
mi muxer mando se cobre lo demas

declaro que me debe a lobato [illegible] quin
ce jergones de paxa a ocho reales la carga mando
se cobren

declaro que yo tube sembrada y mi sobrino Juan santa
na una suerte de tierra al sitio del balle de gatos
del convento de monxas de santa catalina
de cafra y de mi parte le tengo pagado a Juan rrodri
guez barragan [illegible] de dicho con
bento una fanega y quatro celemines y medio y no me a
dado carta de pago mando que mi sobrino se le
pague si se saque carta de pago por ende de lo

y ten mando a mi sobrina maria bernal des muxer
de Juan guillen dos fanegas de trigo quando se coxa
y a su hermano a lo otras dos fanegas

y despues de cumplido y pagado este mi testamento y lo
en el contenido del remaniente que de mis

Junio 20

Diez marauedis.

58

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

bienes que dare e Ju.o de santana y a m.a ramirez
mis sobrinos = y a Ju.o de bargas = m.a rodriguez = Ju.a de bar
gas leonor de bargas y catalina locana sobrinos de
ysabel rodriguez mi muger que dios aya santa
na y m.a ramirez ayan la mitad de la ocasion
da y la otra mitad se parta entre los demas here
deros sobrinos de mi muger eceto las casas de
mi morada donde de presente bibo que se
las mando a Ju.o santana mi sobrino con que le
abran y cierran con todo lo que en ellas ay por
que asi es mi boluntad

yasi mesmo m.do a dicho mi sobrino Ju.o santana un nobo
rica y dos boricos y una boriquita chiquita = y asi
mesmo le m.do una puerca preñada y dos cochi
nos grandes al dicho mi sobrino porque asi es
mi boluntad

y por este mi testam.to reboco y anulo y doy por nin
guno y de ningun balor y efeto otro qualquier
testam.to o testam.tos mandas poderes o codicilos q.
antes de este aya fho por escripto o de palabra
que no quiero que balgan salbo este que agora
otorgo ante el presente ss.no publico y testigos
el qual otorgo en aquella bia y forma que
aya lugar de derecho que es fho y otorgado
en esta villa de Urda (?) estando en las casas
de mi morada a beinte dias del mes de Junio de
mill y seis.os y sesenta y cinco años = y del otorgan
te (?) yo el ss.no doy fee conozco diego lopez y ximenez (?) [illegible]
de la villa de billa lada (?) [illegible]
[illegible] su nombre [illegible]
[illegible] fuere [illegible]
testigos diego [illegible] medina Rodrigo medina
y benito ximenez [illegible] torilla (?)

25

parte al qual q(ue) del escr(iba)no doy fee cuelgo
no se lo no firmo aun q(ue) sabia por q(ue) estaua
ympedido firmo a su ruego vn testigo
Testig(os) mes(tr)o simondo de Lugo Juan Santa
maria sobrino la sementera del Diego de ma[illegible]
semillas que tengo sembrada este año el
[illegible] testigos con dezir otra

Diego Sanchez

a ruego
por testigo
Leonardo Aguilar
ante mi
[illegible]

Jullio 23   Diez marauedis.   59

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Codecilio

Sacose en papel del sello tercero en dos de jullio de seiscientos y sesenta y cinco =

En el nombre de dios amen sepan los que esta es-
criptura bieren como yo catthalina gomez biu-
da de juan baz que fue vezina desta villa de
valencia del bentosso estando enferma en
cama de la enfermedad que dios nuestro señor
fue servido de dar me y en mi juicio y enten-
dimiento natural digo que yo otorgue mi tes-
tamento ante el presente escribano en diez y nuebe
dias del corriente y agora por bia de codecilio
digo que es mi boluntad que las casas de mi
morada que son en la calle del flayre que alin-
dan con casas de diego garcia y mi hermano
que las ayan y lleben por partes yguales fernan-
do garcia mi hijo que bibe en la billa de cabeça
la baca porque no le e dado cosa alguna a
y assi se las mando en la mexor bia y forma
que de derecho lugar aya y en lo demas dexo el
dicho testamento en su fuerça y bigor sin al-
terar ni ynobar en el en cossa alguna en tes-
timonio de lo qual lo otorgue el presente en esta
billa de balencia del bentosso en beynte y tres
dias del mes de junio de mil seiscientos y sesenta
y cinco años siendo testigos diego sanchez medina
y juan sanchez magro presbiteros y pedro gallardo
hidalgo vezinos desta billa y por no saber
firmar la otorgante que yo el escribano doy fee
que conozco lo firmo a su ruego un testigo =

Juº sanchez magro

Ante mi
Leon de aguilar [illegible]
[illegible]

Junio 27 Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testam[en]to de maria xara biuda de alonso perez bellido

Saqué ... el notario en beynte dias del mes de julio año de 1665 ...

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo maría xara biuda de alonso perez bellido vezina desta villa estando enferma en la cama y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de darme y a el le sirbiesse y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglessia catholica romana y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglessia catholica romana en cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que dios no quiera por su diuina mag[esta]d no permita en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o hiziere lo rebocare y en esta protestacion que debria ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor jesuchristo a quien ruego y suplico me alcance perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciossa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su diuina mag[esta]d fuere serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parroquial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y es te de so ... acompañen mi cuerpo el cura y clerigos desta villa y me lleben a enterrar con un oficio y el dia novenario y vigilia de tres leciones y missa de requiem cantada con ministros y por todo se pague lo que es costumbre

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa digan missa por mi anima de cuerpo presente ... en mi sepultura y si aquel dia no fuere ora se diga el dia siguiente y se pague la limosna a tres Rs y quartillo

81 Yten mando que se digan seis missas por mi anima
missas rezadas de los santos que escogiere la ygle-
sia y de su yntencion pagadas a dos reales
Yten mando una missa al angel de mi guarda
y al angel de la guarda de mi anima = y otra
por las personas a quien soy algun cargo y otra
por penitencias mal cumplidas pagadas a dos
reales de limosna
Yten mando que el primero lunes despues de
mi fallecimiento se digan seis missas de requiem en el
altar de la birgen de esperança por mi anima
y por mi yntencion pagadas a dos reales y medio cada
una de limosna
Yten mando a la Stissima trinidad de la redencion
de los captivos y a los conbentos de san francisco que es-
tan en jerusalen a cada uno un real de limosna
Yten declaro para descargo de mi conciencia que no
me acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba
y lo que pareciere por verdad deberse pague de mis
bienes y lo que a mi se me debiere se cobre por mi
heredero que abaxo yra declarado
Yten nonbro por mis albaceas testamenta-
rios y executores deste mi testamento a juana
mi hija y a alonso mateos garcon el moço vz
de essa villa a los quales y a cada uno dellos in-
solidum doy poder el que de derecho se requiere pa-
ra que entren en mis bienes y de lo mejor y mas
bien parado dellos cumplan y paguen este mi
testamento y todo lo en el contenido vendien-
dolos en almoneda publica o fuera della y tu-
so lo qual les dure hacer aunque sea pasa-
do el año de su albaceazgo
Y cumplido y pagado este mi testamento to-
do lo en el contenido del remanente
que de mis bienes quedare instituyo y
nonbro por mi legitimo heredero de to-
dos mis bienes derechos y acciones a rodrigo

+

Juan Xara mi hijo y [illegible] Alonso Perez mi
hermano y a cada uno dellos ygualmente con saber
[illegible] y la [illegible] mis
cuentas

Y rrevoco y anulo todos y doy
por ningunos y de ningun valor ni efecto todos
qualesquiera testamentos y testamentos mandas
poderes y codicilios que antes de este ay
ayo fecho de palabra o por escrito que quie
ro quiero valgan salvo este que agora otorgo
ante el presente escrivano publico y testigos a quien
se pide y qualquiera que valga por mi testa
mento ultimo y postrimera voluntad en
la mejor via y forma que a lugar de derecho
que es fecho y otorgado en esta villa de Valencia
de Alcantara en las casas de mi morada a
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill y [illegible]
[illegible] años siendo testigos Sebas
tian Garcia Lobato Benito Gonzales Cordero y
[illegible] Sancho vecinos desta villa y por no saber
firmar la otorgante que yo el escrivano doy fee que
conozco lo firmo a su ruego un testigo =

Sebastian Garcia
Lobato

Ante mi
Juan de Aguilar
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

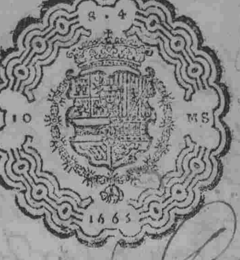

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

poder

sacose en papel del sello quarto dio derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como nosotros nicolas gomez montero y doña
ysabel de albarado y salazar vzos desta villa de
balencia del bentoso yo la dha doña ysabel con licen
cia que ante todas cosas pido al dho mi marido y yo
el susodho se la doy y concedo y yo la susodha la he aceptado
y concedo y della usando anbos a dos marido y
muger juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno por
el todo insolidun renunciando como espresamen
te renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y escursion y todas las demas que son y hablan
en razon de la mancomunidad como en ellas y en ca
da una dellas se contiene otorgamos que damos
todo nuestro poder cumplido el que de dcho se re
quiere y es necesario para mas baler al padre fray
bartolome de tovar de la horden de san agustin y mo
rador en el conbento de dha orden en el conbento de la
ciudad de xerez de los caballeros especialmen
te para que en nonbre y representando nuestras per
sonas pueda aber percibir y cobrar la canti
dad de mrs que le toca a pagar a mi la dha doña ysabel
de albarado y salazar de la obra pia que fundaron
los corderos en dha ciudad de xerez de los caballeros
cuyo fundador de dha obra pia fue bartolome martin
cordero presbitero vzo de dha ciudad y me toca como hi
ja legitima y natural que soy de doña ana cordero
y de don geronimo de albarado y salazar mis padres
y sobre ello pueda parecer y parezca ante todas y qualesquie
ra jueces y justicias de su magd destos reynos y señorios
y de dha ciudad de xerez de los caballeros y demas par
tes que convenga y hazer le la [illegible] de justicia

y lo demas titulo y recaudos y fenecí-
mientos y todo lo demas que conbenga y sea nes-
sarios y tribunales que sea nessesario y hazer
y hacer y deligencias judiciales y estrajudiciales
en la fforma que mas conbenga = y de lo que re-
cibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pago
tas de pago lastos finiquitos concesion de ...
ciones y si la paga o pagas no fueren por ante ssno
que dellas de fee las renuncie y la eceplion de la pe-
cunia no bista ni contada y demas del casso y las
tales cartas de pago y demas que hiciere en virtud
deste poder sean tan firmes y balederas como si
los otorgantes las diesen y otorgasen y se hallasen
presentes que desde agora para entonces las damos
por buenas ffirmes y balederas y las aprobamos
loamos y ratificamos en la mas bastante forma
que de dro podemos y devemos en birtud deste po-
der el qual se lo damos y otorgamos particular y
general que se requiera con todas sus yncidencias y de-
pendencias anexidades y conexidades libre y general
administracion sin limitacion alguna con la clau-
sula de en juiciar jurar y los sostituyr y rebocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos re-
lebar segun dro y a la firmeza de lo que en birtud
deste poder se hiciere obligamos nuestras personas
y bienes presentes y futuros = y yo la dha doña Ysabel
de Albarado y Salazar renun.o las leyes del enperador
Justiniano senatus consultus beliano leyes de
toro y partida y todas las demas faborables a las mu-
geres de cuyos efetos y remedios fui abisada y aper-
cibida por el presente ssno y sin enbargo de ser noto-
rias las renun.a para dellas no me aprobechar en tiem-
po ni manera alguna = y por ser muger cassada juro por
dios nuestro señor y por la señal de la cruz que hago con de-
dos de mi mano dra de no yr ni benir contra esta es-
criptura agora ni en tiempo alguno alegando que
fue engañada ni dagnificada y por me
ni por mi firmamente ni de dicho mis

bienes dotales arras ni por ser tierna
les hereditarios ni mitad de multipli
cados ni a premio ni por ducados en
... alguna de ley o mi marido ni de otra per
sona alguna porque declaro que lo otorgo de
mi grado libre y espontanea voluntad y por
que se lo conozco ser en mi utilidad y prometo y doy
fe juramento no pedire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni delegado
sub delegado que lo conceder me lo pueda y si alguno
yo no tubiere o fuere relaxado, dho juramento tan
tos juramentos hago y uno mas = y no usare de su bene
ficio porque quantas veces me fuere relaxado
tantos juramentos hago y uno mas. En testimonio
de lo qual lo otorgamos ... en Valencia de Alcan
tara a primero dia del mes de julio de mill y
seiscientos y cinquenta años siendo testigos = Fran(cis)co
M(artí)n Jurado = Marcos ... y Juan ... v(ecin)os desta
villa y lo firmo el dho Nicolas Gomez y por
la dha Ysabel un testigo

Nicolas Gomez
Montero

Fran(cis)co M(artí)n Jurado

Ante mi
Pedro de Aguilar ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Julio 5 — Diez marauedis. — 64

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

En la billa de valencia del bentosso en cinco dias
del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco
ante mi el ess[criba]no y testigos parecieron don pedro
de herera y mediano y juan de cabellos alcaldes
hordinarios = xptobal sanchez luna y alonso bas-
quez [illegible] = xptobal sanchez tirado miguel rodriguez [illegible]
juan santana xptobal pegido res y xptobal [illegible]
alguacil mayor y diego de medina mayordomo
del concejo consejo y estando en el ayuntamiento dixeron
que daban y dieron todo su poder cumplido qual
de derecho se requiere y es necesario para a don baltasar
cinto gomez de mexorada administrador de las
encomiendas de esta villa especialmente para que en
nombre del concejo de esta villa haga a la villa
de la almendralexo y a los demas partes que conbenga
gaspar perez [illegible] del señor don garcia fernando
[illegible] comisario general del Real [illegible]
[illegible] superintendente de rentas
reales y de la conduccion de granos [illegible]
cuales generales jueces y justicias [illegible]
[illegible] a donde tocare el conocimiento
y pida se le libramientos para [illegible]
de municion para la compañia de caballos cora-
zas que esta de quartel en esta villa del teniente
te general don joseph de la [illegible] = y de lo que
recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de
pago y finiquito con
[illegible] y si la paga no fuere por ante ess[criba]no ... de la
[illegible] la exepcion de la pecunia

y los derechos del alcassa y sus vezinos y
despachos sean firmes y valederos
no siendo otorgantes las dichas y obliga
sen que ellos estan presentes que del lugar de
Garat y todos los an por bien hechos y otorga
dos y los aprueban loan y ratifican en bas
tantes forma = y otrossi le dan este po
der Garat que presente esta de el dicho
Garcia Fernando Bacon vecino
y regidor de Garat que se siente en la
yglesia de santa maria que es de lo [illegible]
llo de esta villa y para presente
todos los papeles informaciones testimo
nios suplicas y memoriales que conben
gan en todas instancias y tribunales
y hagan todos los autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que sean ne
cesarios que el poder que se requiere este
mesmo le dan con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y co
nexidades de forma que por falta
de poder no dexe de hacer todo lo que
tocare a este concejo si le fuere [illegible]
con lo referido que la voluntad
de los otorgantes es que sea muy
amplio esto y lo propio sin limi

y a ninguna al guno q(ue) se lo han con
clausula de no juzgar juran de no
te ticy r rebocar los tos testos y
q(ue) ni en bien [illegible] de nuebo a todos
se le ben seguir [illegible] lo afirmar
[illegible] q(ue) en birtud de este poder
se hiciere obligaron los bienes pro
pios y rentas del d(ic)ho concejo
[illegible] en toda forma
y los otorgantes a los quales yo el ss(criba)no doy fe conozco
los [illegible] alcaldes y regidores como se [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] garcia pacheco
fran(cis)co [illegible] y fran(cis)co [illegible] vz(ino)s de esta villa

Ju(an) de herrera
[illegible] medrano

Alonso [illegible]

[illegible] acosta

señal de [illegible]

Diego sanchez

Ante mi
Fran(cis)co [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Jullio 13

66

[illegible] maravedís.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO..

Poder

Saqose en papel del sello quarto en diez y nueve de jullio [illegible] doy ffee [illegible]

En la billa de Valencia de Alcantara en trece dias del mes de jullio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio don Fernando de Montoya y Campo vecino desta villa a los quales yo el escribano doy ffee conozco y dixo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario para valer a Alonso Gonzales y a Esteban de Herrera personas que asisten en cassa del señor licenciado don Garcia Fernandez Bacan [illegible] comissario general de la provincia [illegible] tierra [illegible] en la billa de Almendralejo [illegible] a cada uno in solidum especialmente para que en su nombre y representando su persona puedan parecer y parezcan ante dicho señor licenciado don Garcia Fernandez Bacan [illegible] comissario [illegible] y ante qualquiera de sus juezes y justicias de su magestad asi militares como politicos destos reynos y señorios y adonde mas convenga y pida se le haga pago de la cantidad de cebada [illegible] de la cosecha deste año [illegible] por donde [illegible] maravedis [illegible] ordinaria [illegible] y sobre ello [illegible] requerimientos [illegible]

sean necesarios y allegando de sus
autos y diligencias judiciales y estrajudi-
ciales que convengan en todas ins-
tancias y que el poder que se requie-
re y es necesario ese doy y otorgo con
libre y general administración y releva-
ción en forma [illegible] otra cosa de
[illegible] de [illegible] y
[illegible] con todas
sus incidencias y dependencias ane-
xidades y conexidades sin li-
mitación alguna con cláusula
de enjuiciar jurar y
sostituir y revocar los sos-
titutos y nombrar otros y a la
firmeza de lo que en virtud deste
poder se hiciere obligo
su persona y bienes y lo otorgo
siendo testigos Juan Romero Francisco de A-
guilar Juan Hidalgo vecinos desta villa y
lo firmó el otorgante = don Francisco de Monto-
ya Ocampo =

D. Fco de Montoya
Ocampo

Ante mí
[illegible]
Esno

Julio 17 Diez maravedis. 67

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

poder

[illegible] del sello segundo [illegible] otorgam[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el capitan Manuel garçia Chumaçero veçino de la ciud de xerez de los caballeros y estante al presente en esta villa de la Venta del Albentoso, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido quan bastante de derecho se requiere y es neçesario a doña maria ponçe de leon malaber mi muger es peçialmente para que en mi nonbre y suyo pueda bender y benda quales quiera bienes rayçes muebles y semobientes que tenemos asi en la dha ciud de xerez de los caballeros como en otras quales quiera ciudades billas o lugares destos Reynos y señorios que se conozcan ser nros y otorgue las escripturas de benta que le fueren pedidas por los conpradores y asimesmo le doy este dho poder para que pueda sobre nra haçienda tomar a censo qua les quiera mrs que le fueren dados de quales quiera personas yglesias cofradias, hermitas y obras pias capellanias y patronazgos hipotecando quales quiera bienes rayçes y en la forma que le pareçiere y por bien tubiere, otorgando las escripturas o escripturas de censo con las condiciones generales y clausulas que fueren neçesarias para su firmeça y balidaçion sumisiones y salarios y todo lo demas que conbeniente sea y para que pueda cobrar todos y quales quiera mrs que nos son y fueren debidos ansi cobrados o por cobrar ansi por escripturas cedulas o en otra manera y de lo que reçibiere y cobrare pueda dar y de su cartas o cartas de pago lastos y finiquito conçesion de derechos y aciones y si la paga no fuere de presente renunçie la exceçion de la non numerata pecunia y demas del caso y las escripturas y cartas de pago que hiçiere y otorgare bajo de bendaço [illegible] de censo sean tan firmes bastantes y baledera como si yo y la dha mi muger juntos y de mancomun las otorgasemos y yo me hallase presente a los tales otorgamientos que desde agora para entonçes

las otorgo abrogo apruebo lo q[ue] dicho es ynsolidum
bastante forma q[ue] de derecho puedo y debo y me
meto a las justicias de la parte a donde las a mi mue
me someciere con birtud de este poder y le doy licencia y fa
cultad para jurar de sus escripturas y renunciar las leyes que
con se otan y si para qualesquiera cosa de lo dicho y decla
rado fuere necesario parecer en juicio lo haga ante q
qualesquiera juezes y justicias de su mag[estad] de estos rey
nos y señorios audiencias y tribunales y a donde mas conbenga
y haga todos los autos y dilixencias judiciales y estrajudi
ciales que necesarios sean y todo lo ada[n] firme y
baledero como si yo me hallase presente el qual le doy
con todas sus ynsidencias y dependencias anesidades y
conesidades con libre y general administracion y sin li[m]i
tacion alguna de forma que por falta de poder no deje de
hacer todo lo conbiniente en razon de lo aqui espresa
do porque mi boluntad es que sea muy amplio y copioso
el qual dicho poder se lo doy con clausula de en juicio
jurar y sostituir en quanto a en juicio rebocar los
sostitutos y nonbrar otros de nuebo y a todos relebo se
gun derecho y a la firmeza de lo que en birtud de este poder
se hiciere obligo mi persona y bienes presentes y futuros
en testimonio de lo qual otorgo el presente que es fe[cho]
y otorgado en esta ciu[da]d de balencia de alcantara en ve[int]e
y siete dias del mes de julio de mill y seis y sesenta
y cinco años siendo testigos juan nabarro = fran[cis]co de a
guilar = y pedro soriano vezinos y estantes en esta ciud[ad] y lo fir
mo el otorgante que yo el ess[criba]no doy fee que conozco

Anel [illegible] Buenaventura

Ante mi
[illegible]

Julio 18 68

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testamento de miguel lopez espinal

En el nombre de dios amen sepan quantos es
ta carta de testamento ultima y postrimera vo
luntad bieren como yo miguel lopez espinal vecino
y regidor perpetuo desta villa de valencia del bentoso
estando enfermo en la cama en mi juycio y entendimiento
natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para
que le sirviese y creyendo como firmemente creo el miste
rio de la santissima trinidad padre hijo y spiritu santo
tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree con
fiessa y enseña la santa madre yglessia catholica romana
en cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y mo
rir y si lo que su divina magestad no permita en el articulo
de mi muerte alguna cosa contraria se dixere con otra por
perturbacion del demonio o dolencia grave lo rebolo y tengo esta
protestacion y divina ynbocacion tomando por mi abogada
a la serenissima reyna de los angeles madre de nuestro señor Jesuchristo
a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdone
mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para servicio
de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma siguiente —
primeramente mando mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo mando a la tierra de que fue for
mado y quando su divina magestad fuere servido de lle
barme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglessia parrochial desta villa en la sepultura
que a mis albaceas pareciere acompañado
de la cruz y clerigos desta villa
y se le bera entender con un oficio y vigilia
y misa de cuerpo presente como es costumbre
y por todo se pague lo que es costumbre
y ten mando que el dia de mi entierro todos
los sacerdotes que se hallaren en esta villa digan
missa por mi anima de cuerpo presente
y sobre mi sepultura y si aquel dia no
fuere oras el dia siguiente y se pague la limosna
de a real y quartillo —
y ten mando se digan por mi anima y las
animas del purgatorio que veran las
yglessias de ... pagadas a dos reales de
limosna

30

69

Yten mando por las animas de mis padres qua
tro missas rezadas y quatro por las animas
de mis suegros = y una a este santo de mi nombre
y otra al angel de mi guarda que me acom
paña mi anima y otra a la virgen de la guia que
guie mi anima por buen camino = y una a la vir
gen del rosario = y dos a las animas de purgato
rio y otras dos por mi yntencion = y una por el anima
mas sola y nesesitada = y quatro si estubiere en
A cargo a las personas a quien soy algun cargo y
otra por penitencias mal cumplidas = pa
gadas de limosna

Yten mando que el primero lunes despues de mi
fallecimiento se digan por mi anima tres missas re
zadas en el altar de la virgen de la veronica que es
el previlegiado pagados a dos reales cada una de li
mosna y las digan los sacerdotes que señalaren
mis albaceas

Yten mando a nuestra señora de la merced de redencion de cau
tivos calzados convento de esta ciudad que esta señala
a la dicha un real de limosna en mi voluntad y de
claro que por bienes de Juana dominguez mi muger
tengo en mi casa un bufete? la que se lo
lleve y quando ella quisiere darsela porque
assi es mi voluntad

Yten declaro para descargo de mi conciencia que no me
acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba
y lo que paresciere por ser justo deber se pague de
mis bienes y lo que constare me deben se cobre
... questa declarada

Yten nombro por mis albaceas testamenta
rios y executores deste mi testamento a la dicha
Juana dominguez mi muger y a diego ... ma
yordomo ... vezino desta villa a los
quales y a cada uno dellos ynsolidum doy po
der y facultad qual se requiere para que en
tren en mis bienes y de lo mejor y mas bien pa
rado dellos lo cumplan y paguen este mi testa
mento ... en almoneda publica

offiçio dellas todo lo qual que yo en la 69
[illegible] que sea pagado [illegible] albaçeazgo
y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido dexo el remanente
que de mis bienes quedare instituyo y nom
bro por mi universal heredera de todos mis
bienes derechos y açiones dellos a la dicha [illegible]
[illegible] mi muger para que los aya y herede
con la bendiçion de dios y la mia por quanto
es mi voluntad

y por este mi testamento revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor ni efeto otro
qualquier testamento o testamentos mandas
codiçilios o poderes que antes deste aya fecho
por escripto o de palabra que quiero que no valgan
salvo este que agora otorgo ante el presente escrivano
publico y testigos aqui contenidos el qual quiero
que valga por mi testamento y ultima y postri
mera voluntad en la mejor via y forma que a
ya lugar de derecho ques fecho y otorgado en esta villa
de valençia del ventoso en las casas de mi mora
da a diez y ocho dias del mes de julio de mill
[illegible] años siendo testigos
[illegible] presentes [illegible] benito ximenez y diego garçia el moço
[illegible] vezinos desta villa y lo firmo el otorgante que
[illegible]

Miguel lopez

Ante mi
[illegible] escrivano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Jullio 29 — 6 — 70

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura

Sacose en papel del sello segundo [illegible] de pedimento de [illegible]

En la villa de valencia del bentosso en diez y nue
be dias del mes de jullio de mill y seis.s y sesenta
y cinco años el cabildo Justicia y regimiento desta
villa conbiene a saber Juº mendez gonzalez de he
rrera y medrano y Juan Mº cabello alcaldes hor
dinarios = Xpobal Vz luna alonso diaz [illegible] mi
guel lopez [illegible] y Juan santana espinal regidores Xpo
bal Vz a costa alguacil mayor y diego Vz mediano
mayordomo del conçejo dixeron que por quanto esta en es
ta villa el capitan manuel garcia chumacero a la cobran
ca de las alcabalas y tercias que esta villa debe con
comission de los maestros de campo don diego de [illegible]
regidor de la ciudad de xerez de los caballeros y Juez me
ro de las rentas reales de ellas y partido de su alcabala
torio [illegible] esta villa causando muchas costas y excesibos
salarios y para ebitarlos y escusar le al conçejo estos
gastos an ydo los dichos alcaldes a la villa de [illegible]
[illegible] a [illegible] cabo quatro mill reales para remitir
los a la ciudad de xerez y los [illegible] que los an de
[illegible] [illegible] cordero y [illegible] vezos
por [illegible] de la [illegible] los años [illegible] de dar por que
[illegible] de dar una dehessa y monte de los del conçejo
de esta villa para que hagan postura en el olada
de esta villa para que hagan [illegible] de la benta de las bellotas
y no de los [illegible] al tiempo [illegible] persona alguna y si al
en primero lugar que de [illegible] persona alguna y si al
guna persona pusiere el tal monte y dehessa se
les an de acomodar [illegible] para los [illegible]
[illegible] en qualquiera de los montes y de
hessas adonde los susodichos eligieren y que puedan
thener conbeniencias al [illegible] a que se llevaren con
forme la cantidad en que se remataren conforme
a los [illegible] que hicieren y poniendo lo en
efeto y cumpliendo con lo conferido y [illegible]
tado = se obligaron como particulares

[illegible]

70

los otorgantes para que se le administra[illegible] para
a los susodichos confesero cargo y Juan ... de
Valladolid ... en cualquiera de las
dehesas y montes del concejo de esta villa adonde
los susodichos eligieren en primero lugar que otra
persona alguna y en caso que le pusieren la dehe-
sa y monte que quisieren se le ha de acomodar
juramentos que los de la carne en lugar ... adonde
ellos eligieren y tuvieren comodidad en la for-
ma que se ha tratado y en virtud de la gracia que
hacen al concejo de prestarle los dichos cuatro mil
reales a cuyo cumplimiento se obligaron ambas
las partes personas y bienes presentes y futuros y
dieron poder a las justicias y jueces de su majestad espe-
cialmente a los de esta villa de Ocaña a cuyo fuero y ju-
risdicción se someten y renuncian su propio fuero ju-
risdicción y domicilio y vecindad y la ley sit convenerit
de jurisdictione omnium judicum para que a ello les apremien
con todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia
pasada en cosa juzgada ...
... y renunciaron todas las leyes de su favor y la general
del derecho que prohíbe la general renunciación de leyes y fue hecha
la dicha escritura y otorgamiento siendo testigos el licenciado Lorenzo de
Morales abogado y ... Gaspar ... y Fernando Gon-
zález vecinos de esta villa y lo firmaron los otorgantes
que yo el escribano doy fe que conozco ... ...alcaldes re-
gidores y demás oficiales del concejo como se contiene

Ã de hierro
Armenta

Alonso Gaspar

Melchior Peláez

Diego ... Acosta

Señal de Juan Sánchez

Diego ...

Ante mí
Francisco Martínez
escribano

Derechos ...

Jullio 21

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testam.to de Juana garçia muger de d.o garçon

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta
carta de testamento vieren como yo Juana garcia muger de
diego garcia garçon vecina desta villa de Valencia estando
estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y con juicio y enten
dimiento natural el que Dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como creo y confieso el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que confiessa y enseña la santa fee catolica
romana como tomo por mi intercesora y abogada
a la virgen santa maria nuestra señora concevida sin
pecado original a quien suplico yntercesa con su precioso
hijo mi señor Jesuchristo perdone mis pecados y encamine
mi anima a verdadera salvacion ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado y quando fuere
servido de llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta
villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y que
acompañen mi cuerpo los curas y clerigos
desta villa y me lleven a enterrar con un oficio y vigilia
desta villa y me lleven a enterrar con un oficio de requiem cantado con su
vigilia y se pague lo que es costumbre

Iten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos
que se hallaren en esta villa digan missa por mi anima
y se pague de mis bienes
y si aquel dia no fueren oros el dia siguiente se pague la
limosna a dos reales por missa

50 Iten mando se digan por mi anima cincuenta missas re
zadas de oficio en la yglesia de requiem pagadas
a dos reales de limosna

4 Iten mando quatro missas por las animas de mis padres
4 y quatro por las animas de mis hijos y a la santa de
mi nombre y a mi santo y al angel de mi guarda
y a la virgen una missa y a la virgen
de la guia ... missa por la misma

assi buena escritura de señor de dios [illegible]
beneficiado sin ser todo lo suyo = [illegible]
gatorio y una por el anima mas [illegible] de la
que [illegible] obiere y otra a [illegible] xpo = y otra a la vir
gen del rosario y dos por las personas a quien yo
fuere en cargo y una por [illegible] cumplida
pagada la [illegible] de la limosna

V. Item mando que el primero lunes despues de mi
fallecimiento se me diga por mi anima una [illegible]
cantada en el altar de la virgen de las [illegible] con el
bigilia y se pague la limosna [illegible]
[illegible] mis albaceas a los
real y medio

V. Item mando a nuestra [illegible] de la redencion de
captivos [illegible] que estan [illegible]
[illegible] de la misma [illegible]
Item mando a diego garcia [illegible] mi nieto [illegible]
[illegible] una novilla de dos años [illegible]
Item mando a la catalina muñoz que esta en mi casa
[illegible] que tengo y una saya de [illegible]
[illegible] y se le a de echar [illegible]
mi [illegible] = y a maria dominguez [illegible] una saya
[illegible] que tengo y una camisa nueba y un [illegible] de
[illegible] negra bueno = y a la dicha catalina le mando
una sabana de [illegible] =

V. Y declaro [illegible] no me acuerdo
deber cosa alguna ni que a mi se me deba y todo lo que
pareciere por verdad deber se pague de mis bienes y lo que
a mi se me debiere se cobre por mis herederos que abaxo yran
declarados

Item nombro por mis albaceas testamentarios para
cumplir este mi testamento a diego garcia [illegible] mi marido
y a juan gallardo garcia mi hijo vezinos de esta villa
a los quales y a cada uno dellos insolidum doy po
der cumplido [illegible] para que entren en mis
bienes y de lo mejor y mas bien parado dellos [illegible]
plan y paguen este mi testamento y todo lo en el
contenido [illegible] moneda [illegible]
[illegible]
[illegible] albaceas [illegible]

Yten mando por el anima de mi abuelo pedro
garcia dos missas rezadas y se paguen de mis
bienes cumplido y pagado este mi testamento y todo lo
en el contenido dexo por mis herederos de mis bienes que
dexo y nombro por mis legitimos universales
herederos de todos mis bienes y acciones a ellos
a diego garcia garcon juan gallardo garcon alonso garcia
= a santiago garcia = a pedro garcia = a fernando garcia
= catalina bellida = ana gallarda mis hijos legi-
timos y del dicho diego garcia = y a maria nuñez la [illegible]
nieta y a diego garcia hidalgo y a maria [illegible] mis nietos
para que ayan y hereden mis bienes y los partan por yguales
partes con la bendicion de dios y la mia trayendo a
colacion lo que cada uno ubiere llevado para en parte
de su legitima que les tocare conforme a las memorias
que el dicho diego garcia mi marido tiene de lo que a cada
uno le hubieremos dado y les encargo no tengan de esto
ni [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]
ya justificacion verdad porque esta es mi voluntad
y revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor y efeto otro qualquiera
testamento o testamentos mandas y codecilios
que antes de este aya fecho por escripto o de palabra y que
quiero que no valgan salvo este que agora otorgo
ante el presente escribano y testigos aqui contenidos el
qual quiero que valga por mi testamento ultima y pos-
trimera voluntad en la mejor via y forma que a
[illegible] lugar de derecho en testimonio otorgado en esta
villa de valencia de alcantara en las casas de mi morada
a veynte y un dias del mes de julio de mil y seis-
cientos y [illegible] siendo testigos miguel [illegible]
[illegible] juan de moriana [illegible] vezinos de esta
villa y [illegible] vezino de esta villa y por no
saber firmar la otorgante a la qual yo el escribano doy
fee que conozco = firmo a su ruego un testigo

Juan de Moriana Garbrane

Ante mi
Fernando [illegible]

Llevo derechos [illegible] quatro [illegible]
de [illegible] doy fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA I CINCO.

[illegible]

Jullio 1665 Diez maravedis

73

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

[illegible] su papel del otorgante [illegible] sacramento =

En la villa de Valtierra a veinte y ocho dias del
mes de Jullio de mill y seiscientos y sesenta y cinco años
ante mi el ss.no y testigos parecio Rodrigo Juanez
Lezero vz.o de esta villa a quien yo el ss.no doy fee
que le conozco y dixo que como padre de Manuel Lezero
su hijo defunto vz.o que fue de Zabilla de Fontadalla
[illegible] de esa villa y como abuelo tutor y curador
de [illegible] Diego su nieto hijo del dho defunto [illegible]
ser cumplido el [illegible] de dicho le requiere [illegible] para
[illegible] Luis Guevara de Arteaga vz.o de la de Zabilla
de Fontadalla especialmente para que siga la causa
criminal que se a fulminado contra Diego [illegible]
Labrador vz.o de dicha villa sobre la muerte que dio
al dho Manuel Lezero su hijo y presente los pape-
les escriptos pedimentos acusaciones y haga las
ynformaciones y todo lo demas que convengan
en prosecusion hasta que se concluya en todas ynst-
tancias y tribunales y haga todos los autos y dili-
= y pedimentos judiciales =
gencias judiciales que convengan ante todas y quales-
quiera jueces y justicias de su mag.d destos reynos
y señorios de la forma y manera que
el otorgante los haria y hacer podria siendo pre-
sente pare quales quiera reales provisiones y sobre
cartas y las yntime y pida su cumplimiento que
el poder que se le quiere dar y es necesario [illegible]
particular especial con todas sus yncidencias y de-
pendencias anexidades y conexidades de forma
que por faltar poder no quede en defensa que la
voluntad del otorgante es que sea muy amplio lo
dicho y sin limitacion alguna el qual

73

seda por valla [illegible] de enjuiziar jurar [illegible]
tes y revocar los otros tutores que nombre antes
y a todos releva segun derecho y a la seguridad de lo
que por el en virtud deste poder se hiziere
obligo su persona y bienes y asi lo otorgo siendo
testigos el [illegible] Lorenço de Morales Sebastian
Garcia Lobato y Pedro Lopez Valle vezinos des
ta villa y por no saber firmar el otorgante fir
mo a su ruego un testigo = Enmendado ruego =
Entre renglones estan publicaciones valgan ——

Tº Sebastian Garcia
Lobato

Ante mi
Fernando Gutierrez [illegible]
[illegible]

Julio 30

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

74

21

testamento de M.a Albarez muger de fran.co M.a Calça

tt.a =

la ... Albarez ... dos dias del mes de agosto ... fiel [illegible]

En el nombre de dios amen. Sepan
quantos esta carta de testamento ultima y postri-
mera voluntad bieren como yo maria albarez muger
de fran.co M.a Calça vz.a desta villa de valencia del bentoso estando
enferma en la cama y en mi juicio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro s.r fue serbido de darme y aviendo ...
y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo que cree y confiesa y nos enseña la santa
madre yglessia catholica romana ... [illegible]
do ... bibir y morir y si lo que su dibina mag.d no per-
mita en el articulo de mi muerte por persuasion del demonio
... alguna cossa contra la fee ... lo re-
boco y con esta protestacion y debida ynbocacion tomando
por mi abogada a la serenissima madre y ... angeles madre
de mi s.r jesuxpto a quien pido ... alcance de su ...
... perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testam.to
... de dios nuestro s.r y descargo de mi conciencia en la forma y m.a sig.te
Primeramente mando mi anima a dios nuestro s.r que
la crio y redimio por su pasion y muerte y el cuerpo a la
tierra de que fue formado y quando su dibina mag.d fue-
re serbido de llebarme desta presente vida mi cuer-
po sea sepultado en la yglessia parroquial desta villa
en la sepultura que señalaren mis albaceas y esta ...
... = y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos
desta villa y me lleben a enterrar con un oficio ...
de tres leciones y misa de requiem cantada ...
... y por todo ... [illegible]
Yten mando que se digan por mi anima setenta
missas rezadas ... la yglesia de
requiem pagadas a dos reales de limosna —
Yten mando por el anima de mi madre dos missas
rezadas y dos por las animas de mis tios y una
a la ... de mi nombre = otra al angel de mi
guarda que me acompañe mi anima
y quatro por las animas de mis ... [illegible]

Dos otra a la Virgen de la guia que ruegue por mi ani-
ma e por bien la anima otra a las animas de pur-
gatorio otra por el anima mas sola y ne-
cesitada que en el estubiere otra por las per-
sonas a quien soy a cargo otra por penitencias
cias mal cumplidas pagadas de mis bienes

Yten mando que los primeros bienes despues de
mi fallecimiento se digan dos misas por mi ani-
ma en el altar de la Virgen de Esperanza pagadas
a dos r[eale]s y m[edi]o de limosna

Yten mando a nuestra señora de la merced de redencion
de los captibos y a los conbentos de san francisco que
estan en Xerusalen a cada uno un real de li-
mosna es mi voluntad se les de

Declaro para descargo de mi conciencia que no me
acuerdo deberlos a alguna alguna persona que a mi se me
deba y lo que pareciere por verdad deberse pague de
mis bienes y lo que a mi se me debiere se cobre por mi
heredera que abaxo yra declarado

Yten nombro por mis albaceas testamentarios
y exsecutores de mi testamento a Benito Ximenez mi tio
y a Fernando Lorenzo Balaguer v[ecin]os de esta villa
a los quales y a cada uno de ellos insolidum dandoles
poder que de derecho se requiere para que en-
tren en mis bienes y de lo mejor y mas bien pa-
rado dellos los vendan y paguen este mi testa-
mento y todo lo en el contenido bendiendo
lo en almoneda publica o fuera della
todo lo qual pueden hacer aunque sea pasado
el año del albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamen-
to y todo lo en el contenido del remaniente
que de mis bienes quedare y fincare y
nombro por mi heredera universal heredera de
todos mis bienes a doña Ignacia ... de ellos

y maria mi hija legitima y del dho joseph
martin la calle la mitad de mis bienes para que
lo ayan y hereden con la bendicion de dios y la
mia

y por este mi testamento rebo[c]o y anulo
y doy por ningunos y de ningun balor y
effeto otro qualquier testamento o testamentos
mandas poderes y codecilios que antes de es
te aya fecho por escrito o de palabra que
quiero que no balgan saluo este que agora
otorgo ante el presente esno publico y testi
gos que quiero se tenga y ualga por tal y le quiero que balga
ga por mi testamento ultima y postrime
ra boluntad en la mejor bia y forma que
a lugar de dro que es fha y otorgado en esta villa
de valencia del bentosso a treynta dias del
mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
y por no saber firmar la otorgante lo firmo un
y yo el esno que la conozco lo firmo a su ruego un testi
go = testigos juan gomez vecino y domingo de
la calle y rodrigo lopez vecinos todos
de esta villa

Juan gomez

Ante mi
Lorenço Martin
esno

75

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

agosto 1

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Rebocacion de poder 2 =

En la billa de valencia de alcantara en xvi dia
del mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y cinco años an-
te mi el ess.no y testigos parecieron Gines ... Juan alon-
so ... = manuel ... miguel garcia y juan
alonso de sepulbeda vezinos de esta villa a los quales yo el ess.no
doy fee conozco y dixeron que ellos y otros vezinos
de esta villa en treynta y un dias del mes de agosto del año
pasado de mill y seis y sesenta y cuatro dieron poder a don
fernando de montoya y a domingo bazquez de sepulbeda vezinos
de esta villa ante xpobal martin ... ess.no publico
del lugar de balberde para que lo ... el pleyto ...
... y reglamentos que el concejo de esta villa ...
y para que se hiciese contrato para quintar los vezinos de esta
villa para soldados de la dotacion de esta villa y para
otras cosas que en dicho poder se especifican al qual se remi-
ten = y agora por caussas justas que les mueben dexando
como dexan a los dichos don fernando de montoya y domingo
bazquez en su buena fama y opinion rebocaban y re-
bocaron el dicho poder dado a los susodichos en todo y por to-
do segun y como en el se contiene y quieren que no usen
del que no usen de dicho poder desde oy dia de la fecha en
adelante ni puedan parecer con el en juizio ni fuera
del y si lo yntentaren no balga porque desde agora
para entonces lo an por rebocado y por ... y a los
susodichos de todo lo que obraren como si no ubieran
dado el dicho poder = y piden y suplican a los señores juezes
y justicias adonde se presentaren pedir en virtud
de dicho poder no le concedan cosa alguna de lo que pretendieren
siendo testigos ... y lo otorgaron y firmaron los que
supieron ... y por los demas que dixeron no saber firmar ...

Saco se esta rebocacion en papel del sello tercero en dos dias del mes de agosto año de la fecha para presentar ante la audiencia de don ... ... derechos ...

[illegible] testigo siendo testigos pedro lopez [illegible]
y fernando del [illegible] diego [illegible] medina [illegible]
[illegible] a los quales conozco vezinos desta villa

Ximenez [illegible]   Lope [illegible]

Catalina [illegible]

Leonor de Aguilar [illegible]

Diego [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la v^a de Cala de el Santo Rosso en once
dias del mes de agosto de mil y seis^tos y
sesenta y cinco años ante mi el ss^no
y testigos pareçio Juan Rodriguez hidalgo v^o de esta
v^a y familiar del Sancto Offiçio de la ynquisicion del nu
mero de ella al qual yo el ss^no doi ffee que conosco y dixo
que daba y dio todo su poder cunplido quan bastante de de
recho se requiere y es neçess^o para mas baler a Fran^co Collado
v^o de la v^a de Cumbres Mayores especial mente para que
en su nombre y representando su per^na pueda pareçer y paresca
ante los señores de la Real audiençia de la ciudad de Sebilla
alcaldes hordinarios de la v^a de Cumbres de San Bartolome
y ante otras qualesquiera jueces y justiçias audiençias y
tribunales de estos Reinos y señorios y adonde mas con
benga pueda pedir y pida se le entrieguen tres bueyes
de arada que con otro en esta dha v^a a Agustin Basquez
de San Bartolome que
se llebaron del termino de esta v^a presentando querella
contra los que resultaren culpados y poniendoles el cargo
y acusaçion y dar ynformaçion o ynformaciones peticiones
y escriptos y haciendo todos los demas autos y dilijençias
judiciales y extrajudiciales que conbengan en todas ins
tancias y tribunales de la mesma forma y manera que el otor
gante las haria y haçer podria siendo presente que el poder
que para todo lo dho y qualquiera cosa o parte dello se re
quiera ese mesmo le da y otro mas particular o especial que
se requiera con todas sus yncidençias y dependençias ane
xidades y conexidades de modo que por falta de poder

nogue de ande fenso que su boluntad es que sea muy
anplio y copioso a todo y sin limitacion alguna e le
seda con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y reboc
los sostitutos y nombrar otros y a todos releba segun de
recho y a la firmeça de lo que en virtud de este poder le
hiciere obligo su persona y bienes y assi lo otorgo siendo te
stigos el Ldo. Lorenço de Morales abogado Fernando Gon
çales y Basco Mn., vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante

Luis Hidalgo

Ante mí
Diego de Guzmán

550

Venta ... Blas Perez ... Romero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

58

Venta para Blas Fernandez Romero

550 [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos don diego de heb herrera y medrano y doña leonor de hoz su muger vezinos de esta villa de valbaltierra ... ... y ... ... tiendo ... ... de ... para otorgar ... ... y todo lo que en ella ... ... usando ... ... su marido ... ... muger juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ... ... renunciando las leyes de duobus reos ... expresamente renunciamos las leyes ... ... autentica ... ... las demas leyes fueros ... ... hablan en favor de las mugeres ... ... otorgamos y conocemos que vendemos por heredad y por juro de heredad para agora y para siempre jamas a blas fernandez romero vezino de la ciudad de exerez de los caballeros ... ... para sus herederos y sucesores ... ... que nosotros abemos y tenemos ... ... la ... ... de fernando mendez nuestro hermano ... ... que fueron partidas entre ambos ... ... con todas sus entradas y salidas ... ... y por precio

8

y quent[illegible]
[illegible] no [illegible]
contados [illegible] quinientos [illegible]
[illegible]
todo lo [illegible]
[illegible]
[illegible] haçer [illegible]
y los demas [illegible]
[illegible] quinientos [illegible] quinientos [illegible]
es el justo valor y preçio de las dichas tierras
y no valen mas y si mas valen o
valer pueden de la demasia y mas valor
haçemos al dicho comprador graçia
y donaçion buena pura mera
derecho llama entre bivos para siem
pre jamas valedera çerca de lo
qual renunçiamos la ley de la
donaçion [illegible] y los
ordenamientos [illegible] y las fechas
en cortes de alcala de henares
en razon de las cosas que se compran
y venden por mas o por menos de la
mitad del justo preçio de las quales no
nos queremos ayudar y desde oy dia
[illegible] de la fecha [illegible]
para siempre jamas [illegible]
desistimos quitamos
y apartamos del derecho de
posesion propiedad señorio
de las demas acçiones reales
y personales que aviamos
y teniamos a las dichas tierras
[illegible]
damos [illegible] renunçiamos
y traspasamos en el dicho comprador
y [illegible]

Vender dar donar trocar y canbiar
y hazer dellas como de cosa suya
propia avida y adquirida con justo
y derecho titulo de venta como esta lo es
le damos poder cumplido bastante
el necesario y de derecho necesario para
que de las dichas casas entre y tome
la posesion real actual judicial
o extrajudicial de la manera que
le pareciere y en el ynterin que la
[illegible] tenga y en [illegible] la
aprehendiere nos constituimos por
sus ynquilinos tenedores y poseedores
en su nombre con la clausula de
constituto como mas aya lugar en la
mejor via y forma que de derecho y a [illegible]
de derecho nos obligamos a la eviccion seguridad
y saneamiento de las dichas casas
en tal manera que ninguna persona
se las pida ni pleito ni embargo ni contradicion
alguna ni carga de censo [illegible] porque
a qualquiera que fueremos requeridos
saldremos a la defensa y los seguiremos en
todas ynstancias hasta lo dexar en pacifica
posesion haciendo [illegible] y no queriendo
o no pudiendo le bolveremos los cinquenta ducados que
[illegible] con [illegible] dado [illegible] mejoras
que tuviere y [illegible] costas daños yntereses
y menoscabos que se le recrecieren
[illegible] juramento [illegible]
lo cumpliremos obligamos [illegible]
obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices avidos y por
aver para execucion [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

damos poder cumplido a las justicias de su mag.
de qualesquier partes que sean a cuya jur-
isdicion nos sometemos especialmente nos
sometemos a las justicias desta villa y renunciamos
nuestro propio fuero juez domicilio vecindad y la ley si convenerit
para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia
passada en cosa juzgada renunciamos todas
leyes de nuestro favor y la general en forma y yo la dicha
doña [illegible] de andrada renuncio las leyes del
Veliano senatus consulto [illegible] aproba-
ciones leyes de toro y partida y demas de favor de las
mugeres de cuyo efecto me abiso el presente escrivano
y por ser casada juro por dios nuestro señor
y a la señal de la cruz que hago con los dedos de
mi mano derecha de aver por firme esta escritura
y de no yr contra ella alegando fuerza temor ni [illegible]
ni [illegible] diciendo mis bienes dotales arras ni multipli-
cados ni otra causa ni razon y deste jura-
mento no pedire absolucion ni relaxacion a nin-
guna autoridad [illegible] y si con derecho se me
concediere de ella no usare pena de perjura
En testimonio de lo qual lo otorgamos la presente que
es fha y otorgada en esta villa de [illegible]
[illegible] a diez y nueve dias del mes de agosto de
mil y seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos don
pedro [illegible] y [illegible] medina
y xptobal [illegible] vecinos desta villa y por
no saber firmar los otorgantes [illegible]
[illegible] firmo a su ruego un testigo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testamento de leonor sentana biuda de Juº sº seblano

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta car-
ta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren
como yo leonor sentana biuda de Juan sanchez seblano vz de es-
ta villa de valencia de alcantara estando enferma de cama y en
mi juycio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor
fue servido de darme y a aquel le servido(?) y creyendo como firme men-
te creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confie-
sa y nos enseña la santa madre yglesia catholica Romana y en
cuya ffee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su
dibina magd no permita en el articulo de mi muerte alguna co-
sa contra la fe dixere o mostrare por persuasion del demonio
o temor grabe lo rebolo(?) y hago esta protestacion y deci(?) [illegible]
[illegible] tomando por mi abogada a la serenissima
Reyna de los angeles madre de mi sr Jesuxpto a quien pido ruegue
[illegible] me perdone(?) [illegible] mis culpas y pecados hago
y ordeno mi testamento a onrra y servicio de dios nuestro sr [illegible] de mi
[illegible] en la forma y mª siguientes
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro sr
que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y
muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quan-
do su dibina magd fuere servido de llebarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
de señor san pablo(?) desta villa en la sepultura que señalaren
mis albaceas y el [illegible] ocupado = y acompañen mi cuer-
po los clerigos desta villa y me lleben a enterrar
con cruz(?) y [illegible] bigilia de tres lecciones y misa de
cuerpo presente(?) [illegible] por todos y que lo que
se cumpla(?) [illegible] con mis testamentarios
[illegible] tanbien
Iten mando se digan por mi anima quarenta misas
40 rezadas del oficio que se rece en la yglesia y de requien
pagados a costa de mis bienes(?) de limosna
Iten mando por el anima de Pedro Juan(?) mi marido
20 beynte misas rezadas = y diez por el anima de pedro
10 Lisson(?) mi hermano y dos a la virgen de la guia que
02 guie mi anima por buen camino = y dos al angel de
02 mi guarda que [illegible] acompañe mi anima
02 y dos al sr san [illegible] aventurado [illegible] y dos al [illegible]
02 [illegible] = y dos a la virgen del Rosario
78

A

Y dexo a la [illegible] de [illegible]
y dos pesos a animas [illegible]
y una [illegible] mi ma[illegible]
[illegible] [illegible]
y ten [illegible] de la [illegible]
captibos y a los conbentos de [illegible]
en [illegible] alados novenitas de [illegible]

y declaro que yo tengo los bienes siguientes = unas
casas de morada en la calle de la [illegible] de [illegible]
con sus corrales y adherentes y todos los bienes que
en ellas [illegible] = y [illegible] tres [illegible]
bros y dos nobillos = dos yeguas de [illegible] pa
ridas de este año = y un potro de un año que [illegible]
una suerte de tierra al sitio de pero [illegible] = una
suerte al sitio del caño con la [illegible]

y [illegible] y [illegible] tres grandes y [illegible] colchones
todos los quales [illegible] bienes son mios propios sin que
en ellos tenga parte persona alguna
asimismo tengo una [illegible] de un año
y declaro para [illegible] de mi conçiencia que yo no
cuerdo deber cosa alguna y si paresçiere por
que deber se pague de mis bienes y lo que a mi se
me debiere se pague por mi eredera que abaxo
yra declarada

y nombro por mis albaçeas testamentarios
y executores deste mi testamento a pedro lopez [illegible]
[illegible] mi padre y a [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] a los quales y a cada uno dellos [illegible]
[illegible] [illegible] poder que de dr̃o se requiere para
que entren en mis bienes y de lo mexor y
mas bien parado dellos [illegible] y paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido [illegible]
[illegible] en almoneda [illegible] fuera della
todo lo qual puedan hacer aunque aya pasado
el año de su albaçeazgo

y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remaniente que de mis
bienes quedare [illegible] y nombro por mi legi
tima y uniuersal eredera de todos mis bienes
[illegible] [illegible] maria mi hija legitima
y de [illegible] mi marido

[illegible] lo que yo [illegible] con el beneficio del
[illegible] la mayor cuantia [illegible]
[illegible] testamento reboco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiere
~~testamentos~~ testamentos, mandas, poderes y codi-
cilos que antes deste aya hecho por escripto o de palabra
que quiero que no balgan ni hagan fee salvo este que agora otorgo,
ante el presente escrivano publico y testigos, el qual quie-
ro que balga por mi testamento y ultima y postrime-
ra boluntad en la mejor bia y forma que aya lugar
de dr.º en testimonio de lo qual lo otorgo en esta villa de Valencia
del Bentoso en las casas de mi morada a veinte y dos dias
del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años sien-
do testigos = Juan Guillen, [illegible] y Juan [illegible]
[illegible] y Benito Ximenez vezinos desta villa y por no sa-
ber firmar la otorgante, a quien yo el escrivano doy fee que conozco,
lo firmo a su ruego un testigo =

Juan Guillen

Ante mí
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA Y CINCO..

823 — 87

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Esteban Sanchez yerno de Juo de los Santos

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Esteban Sanchez vezino desta villa de Valencia de Alcantara estando enfermo en cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que desto sea [illegible] creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que [illegible] en el articulo de mi muerte alguna cosa dixere [illegible] por persuacion del demonio o dolencia grave [illegible] esta protestacion y [illegible] ymbocacion [illegible] por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesucristo [illegible]

[illegible] mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion [illegible] y muerte [illegible]

[illegible] mi cuerpo sea sepultado [illegible] en la yglesia parrochial desta villa en la sepultura [illegible] mis albaceas [illegible]

[illegible] que me lleben a enterrar con [illegible] oficio [illegible] vigilia [illegible]

30. Iten mando [illegible] oficio [illegible] yglesia [illegible]

4 Iten mando por [illegible] misas [illegible] a la Virgen del Rosario [illegible]

48 Santo de mi nonbre = Itten a esta [illegible]
da que el lugar de [illegible] mi anima
por las animas benditas de purgatorio = Itten a
[illegible] mas [illegible] talas que en el Esta
[illegible] = y una por [illegible] aplicadas = Itten
por [illegible] no a querer [illegible] algun cargo = Itten
a la Virgen de la guia que ruegue por mi anima por
buen lo mi no pagadas [illegible] de limosna
Itten mando que se [illegible] de mi
[illegible] se me digan dos misas de [illegible] en el
altar de la Virgen de [illegible] y se pague a dos
reales y me [illegible] unas de limosna
Itten mando a nuestra señora de la merced de reden
cion de captivos y a los conbentos de san [illegible] de
[illegible] en Jerusalen a cada uno [illegible] de limosna
y declaro para descargo de mi conciencia que no me
acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba y
si alguna cosa pareciere por ben de deber se pague
de mis bienes y lo que a mi se me debiere se cobre
por mis herederos que abaxo yran declarados
Itten nonbro por mis albaceas testamenta
rios y executores deste mi testamento a Juan
de los Santos mi suegro y a Juan [illegible] hidalgo mi
compadre vezinos de esta villa a los cuales y a cada
uno dellos in solidum doy poder cumplido
qual se requiere para que entren en mis bienes y de lo me
jor y mas bien parado dellos cumplan y paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido
bendiendolos en almoneda publica o fuera
della todo lo cual puedan hacer aunque
sea pasado el año del albaceazgo
Y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido del remanen
te que de mis bienes quedaren ynstituyo
y nombro por mi legitimo y universal here
dero de todos mis bienes [illegible] y acciones a e
llos a Juan mi hijo legitimo y de [illegible]
mi legitima mujer para que los aya y here
de con la bendicion de dios y la mia

y por este mi testamento rreboco anullo
y doy por ningunos y de ningun valor
y efeto otro qualquier testamento o testa
mentos mandas codeçillos y cobdiçilios que
antes deste aya fecho por escripto o de palabra
que quiero que no balgan salbo este que agora
otorgo ante el presente escrivano publico y testi
gos el qual quiero que balga por mi testa
mento ultima y postrimera boluntad en la
mejor bia y forma que aya lugar de derecho que
es fecho y otorgado en esta villa de valençia del
ventoso en las casas de mi morada a veynte
y tres dias del mes de agosto de mill y quinien
tos y cinquenta años siendo testigos alonso perez
guerrero hijo de xpobal [illegible] diego sanchez
medina y martin dominguez [illegible] vezinos desta
villa y por no saber firmar el otorgante rogo a
un testigo que lo firmase y yo el escrivano doy fe que conozco al otorgante
a ruego un testigo

Diego Sanchez

Ante mi
[illegible]
escrivano publico

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

84

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

el muy Ilustre [illegible] cabildo en la [illegible] de su [illegible] [illegible] quitar

Sepan quantos esta carta de quento al [illegible] mir [illegible] quitar vieren como yo don [illegible] Ponce de Leon [illegible] de la billa de [illegible] [illegible] de Valencia [illegible] otorgo y conozco que doy [illegible] al convento de monxas de la [illegible] Concepcion de nuestra señora y tercera orden de san francisco [illegible] [illegible] su mayordomo en su nombre y a quien su poder y causa hubiere [illegible] cinco [illegible] de censo y tributo en cada un año al [illegible] de [illegible] quitar por [illegible] [illegible] en reales que de [illegible] convento [illegible] recibido por mano de [illegible] fran^do martin jurado su mayordomo [illegible] de la [illegible] cantidad [illegible] por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por lo aver recibido realmente y con efecto y porque no [illegible] la entrega de presente [illegible] de la entrega [illegible] de [illegible] engaño y la [illegible] de la [illegible] no [illegible] contado [illegible] [illegible] [illegible] testigos deben [illegible] la entrega [illegible] [illegible] hablan [illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] tengo de hacer [illegible] por el [illegible] [illegible] gosto del año que viene de mil y [illegible] y sesenta y seis [illegible] [illegible] año en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cada un dia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible]

Redimida

Consto de la escritura [illegible] chancelada con testimonio dado por Sebastian Garcia a [illegible] de mayo de mil [illegible] setenta y siete

[illegible]

[illegible] Clerigo a Fernando del [illegible] y [illegible] [illegible] en la [illegible] [illegible] del convento

tiene la escritu-
ra redimida
el heredero de
D. Fer. mexia
de Belasco v.º
de Fregenal

Ypotecas

La escritura en
termino 13 de
diciembre de
mil [illegible]
Diego R.s Gata
[illegible]
a quien la d[illegible]
[illegible] testimonio al fin
y firmo aqui
[illegible] Recibo
diego [illegible]
[illegible]

Diego Salado

y [illegible] salarios [illegible]
[illegible] executar como por ello [illegible]
[illegible] persona [illegible] cobrança [illegible]
[illegible] prueba ni averiguacion [illegible]
[illegible] requiera de que [illegible]
[illegible] y para ello obligo [illegible] sobre
mi persona y bienes muebles y raizes avidos
y por aver y especial y señaladamente
sobre doce fanegas de tierra que tengo en la [illegible]
de San Joseph alindando con el exido desta villa y
tierras de la capellania de Juan Amado [illegible] presbi-
tero v.º de la villa de Fuente de Cantos y otros lin-
deros = y sobre seis fanegas de tierra al sitio de
bal de gatos que alindan con tierras de Juan Sanchez [illegible]
presbitero y la que llaman de San Benito y camino
[illegible] desta villa a la [illegible] y otros = y diez
fanegas que alindan con [illegible] camino y con tierras de el
mayorazgo de don Luis Portocarrero y con tierras
de Juan [illegible] Montaño y de [illegible] con tierras de
el convento de monjas desta villa que fueron de Juan
[illegible] = y sobre veinte y seis fanegas de
tierra [illegible] en quatro suertes que alindan
con unas con otras [illegible]
de bal de gatos = y alindan con el camino que va a
la [illegible] y con el [illegible] de [illegible] de Medina v.º
de la villa de [illegible] y tierras de los herederos
de don Martin de [illegible] v.º de la villa de
los Santos = y de Maria Sanchez [illegible] y tierras
de el convento desta villa que llaman [illegible]
y con tierras de [illegible] Gomez [illegible] = y sobre
catorce fanegas de tierra en dos suertes al sitio
de los [illegible] que alindan con [illegible]
tierras de [illegible] y tierras de [illegible] Medina
y de Benito Dominguez vezinos desta villa
y sobre un asiento de [illegible] al sitio de los
[illegible] que alinda con el camino que va
a [illegible] y con [illegible]
de Santa Maria [illegible] desta villa

[illegible] fanegas todo para la [illegible] de 244 [illegible]
guaron = y sobre vna suerte de ochenta fanegas
a el sitio de la [illegible] que alindan con
tierras de fernando cortes y tierras de doña
maria serrano vezina de esta villa y otros
linderos = y sobre otra suerte de tierra a el
sitio de la corulla de veinte fanegas en senbradura
que alinda con tierras de juan guardado y tierras
de tierras de juan serrano montaño =
y sobre dos suertes de tierra al sitio de los carrascales
que hacen veinte fanegas de trigo
en senbradura que alindan con tierras del dicho
convento de monjas de esta villa y otros linde
ros = y sobre todas las demas tierras que pare
ciere ser de los de don manuel xara vezino que fue
de la villa de la higuera junto a frexenal y se en
tiende que estas ypotecas no son mas de de la
mitad de dichas tierras y fanegas declaradas
porque la otra mitad son de los herederos de
don fernando de belasco vezino que fue de la villa
de segura de leon que estan entre mi [illegible]
dichos [illegible] y por partir [illegible]
te cual el censo mas de las dichas ypotecas
que son la mitad como lleva declarado =
y sobre vna dehesa que llaman la grenza
y rociana que esta en el termino de la dicha
villa de frexenal que es de pasto labor y be
llota que hace quatrocientas fanegas en
senbradura = y alinda con dehesa de los
herederos de dicho don fernando de belasco
y con tierras de la biuda de [illegible] dominguez
quintanilla vezina de la dicha villa de frexe
nal y con [illegible] de [illegible] gomez
pantoxa = y sobre otra suerte de tie
rra al sitio de la gronguela de veinte fane
gas en senbradura que alinda con tierras

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA I CINCO.

de benito cid borrego y lazaro de vella
mon de merengo por todos linderos que en los
terminos de la dicha villa se hallaren = y todas
dichas heredades por los linderos conocidos
y que son mias propias libres de censo tributo
memoria ni obras pias ni otra alguna carga
ni ypoteca en cuanto la tienen en poca
ni en mucha cantidad excepto este que yo les
he puesto de presente desde agora nueva
mente le impongo conforme a la nueva prag
matica de su magestad con las condiciones
de los derechos y pactos siguientes

Primeramente con condicion
que durante este censo no se pueden vender
yo ni mis herederos y subcesores y menos
dividir las dichas heredades y cada una de
ellas sobre que impongo este dicho censo sino la
bradas reparadas y beneficiadas de todas las la
bores y reparos de que tuvieren necesidad
de manera que antes bayan en aumento
y no bengan en diminucion so pena que
si no las tuviere y reparare como baxo
el dicho censo o su mayordomo en su nom
bre o quien la causa suya hubiere los puedan
mandar aderezar y reparar y por lo que
costare se me pueda executar como
por los corridos del dicho censo con solo
su juramento y simple declaracion sin
otra prueba ni aberiguacion al

86

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

guerra e quien lo defirio hace ha de ser de
cargo la deferido

Yten con condicion que no e de poder yo ni mis
herederos ni subcesores vender donar ni ena
genar trocar ni cambiar ninguna de las
dichas heredades a ninguna persona de las
de dro prohibidas y en caso que las aya de
vender yo e mis herederos a de ser a persona le
ga llana y abonada y con la carga deste censo
y de lo contrario tal sea y de haver de ser obli
gado yo el otorgante a pedir al dicho convento
licencia o a su mayordomo en su nombre o a quien
su causa vbiere para que si las quisiere to
mar por el tanto lo haga y lo tomo me obli
gan para ello = so pena que la venta o enaje
nacion que de otra manera se hiciere no valga
y sea de ningun valor ni efeto para lo qual las hipo
teco por especial y expresa [illegible] sin que
la especial derogue la general ni por el contrario en la
forma que convengan
mas bastante forma
Yten con condicion que cada y quando
que yo el dicho otorgante o mis herederos
y subcesores quisieremos pagaremos y volbie
remos al dicho convento demon
tos a quien su causa del dicho hubiere los
dichos quinientos ducados de principal
con mas todos los corridos debidos hasta
la dicha redencion sea obligado a los
recibir por ninguna causa
y la dicha tal otorgamiento
fuera de fin cuenta ordenanza

En forma - y luego que ...
bió depositandolo ante la justicia real
y escribano en persona lega llana y abona-
da a satisfación de la ciudad y quede el
dicho censo redimido y yo y mis herederos
y subcesores y los dichos bienes libres de la pa-
ga del dicho censo como lo estaban antes y al
tiempo que se otorgase la escriptura de tal
manera que queden libres en toda for-
ma y desde oy dia ora que es la fecha desta
otorgada en adelante para siempre xamas el
dicho ... quito y aparto y quito (?) mano de la
thenencia y posesion propiedad y señorio
que abia y thenia propiedad y señorio que
abia y thenia a las dichas heredades y cada
una dellas y les perthenecen y pueden perthe-
necer en qualquiera manera - en quanto
a la dicha cantidad y todo ello lo renun-
cio en nombre de su merced el dicho comprador y en
quien su causa della hubiere y le doy po-
der y facultad cumplidamente reservan-
do como reservo en mi el util derecho
para que tome la posesion del dicho consentto
la thenencia y posesion de dichas heredades
y en el interin y en tanto que la toma me
tengo y me constituyo por su thenedor
y poseedor yn quilino y precario posee-
dor con la lorga del constituto y como
real bendedor me obligo a la ebiccion y
seguridad saneamiento de las dichas he-
redades para que sean seguras y firmes
para la paga de los reditos del dicho censo
y principal y lo redido y que no le sera dicho
ni puesto embargo ni contradicion
alguna ni otro ynpedimento y si se pusiere
y algun pleito se saliere luego que sea
requerido yo o mis herederos saldrea

87

[illegible] de fecho de los tales pleyto y
prosseguire y fenecere a mi pro pia
costa y mension hasta le dexar en paz
y pacifica paz y yndemne sin costo
alguno y si ansi no lo hiciere por no po-
der o no querer le bolvere y restituyre los
pesos quinientos ducados de pena y principal
con mas todos los costos debidos has-
ta el tal dia y los costos gastos daños
y menoscabos que sobre ello se vbieren cau-
sado seguido y recrecido para todo lo qual
baste la declaracion = simple y jurada
de la parte de dicho Conbento en quien queda
deferido y a la firmeza y paga de todo lo
contenido en esta escriptura obligo mi per-
sona y bienes presentes y futuros doy poder
a las justicias y jueses de su mag.d en especial
y señaladamente a las desta ciudad a cuyo
fuero y jurisdicion me someto y sugeto
renuncio mi propio fuero juridicion domi-
cilio y vecindad y la ley sit conbenerit de
jurisdicione omnium judicum para que
de esta escriptura sin proceder
de citacion ni otro remedio ni auxilio
me compelan y apremien a todo lo que dicho
es como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada dada y pro-
nunciada por juez competente y por
mi consentida y no apelada renuncio to-
das las leyes de mi favor y la ge-
neral del derecho que prohibe la general
renunciacion de leyes fecha non vala
y quiero ser juzgado por la ley del
hordenamiento Real que la menciona pa-
reciendo que al [illegible] obligo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

En testimonio de lo qual lo otor-
go otorgo según lo presente que es fecha y otorgada en la
villa de Valencia del Ventoso en bein-
te y nueve dias del mes de agosto de mill
y seiscientos y sesenta y ocho siendo testigos
Gonzalo de Herrera Medrano, Diego Lo-
pez Cornejo, Juan Romero de Cárdenas, ve-
cinos de esta villa, y el otorgante, que yo el escribano doy fe co-
nozco, no lo firmó porque dijo no saber, a su ruego lo firmó un testigo

Diego Lopez Cornejo

Ante mí
Gonzalo de Herrera
escribano

Diez maravedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Renuncia ... con el convento ...

Salio en sello de ... y ... ochenta y qua-tro año 1807

En la ciudad de Valencia del bentoso en treinta
dias del mes de agosto de mil y seiscientos
y sesenta y cinco años estando en el convento de
monjas de la linpia concepcion de nuestra señora
tercera orden de san francisco en el locutorio de
la parte de afuera pareçio por la parte de
adentro doña maria por de bautista y dixo
que ella para servicio de dios nuestro señor a
tratado de ser monja de velo en el dicho con-
vento y profesar siguiendo la orden de la regla porque
aviendolo hecho no puede disponer de los bienes
y futuros subcesiones que le pueden tocar y per-
tenecer por qualquier causa y usando del derecho
que le toca en la mejor via y forma que puede
y de derecho renunciava renuncio todos los bienes
que tiene y adelante le pudieren tocar y per-
tenecer en qualquiera manera y todos los de-
rechos y actiones que por qualquiera manera
le toquen en el don juan de [illegible] ponce de leon
y guzman su hermano y a sus hijos don ma-
nuel y doña luisa que oy tiene de presente y a falta
de ellos en la persona o personas en quien el di-
cho don juan quisiere y por bien tubiere de lo coser
por derechos que para aqueste caso le pone en su
mesmo lugar y le quita y aparta del derecho

88

accion propiedad y señorio que podia tener
a los dichos bienes y acciones y todos los denun
yo aparto y traspaso en el dicho don Juº y en los
demas declarados en esta escritura y le doy
poder y facultad para que por su propia autori dad
o judicialmente como mas bien visto le sea pueda
tomar y aprehender la tenencia propiedad
y posesion actual corporal real vel quasi
como de cosa suya propia avida y adquirida
por justo y derecho titulo como esta lo es en
virtud de esta escritura y en el interin que tome
dicha posesion me constituyo por su tenedo-
ra y poseedora inquilina con la carga de
constituto y al cumplimiento de todo lo conten-
ido en esta escritura obligo mis bienes presen-
tes y futuros y renuncio todas las leyes y de-
rechos en mi favor y las del emperador Be-
liano senatus consultus y las de mas favora-
bles a las mugeres de cuyo efecto fui avisada
y sin embargo de ser menor de edad las renun-
cio para de ellas no me aprovechar en tiempo ni ma-
nera alguna y declaro que se convierte en mi u-
tilidad y provecho el hacer esta renunciacion
la qual otorgo en la mas bastante forma que de de-
recho puedo y debo y asi lo otorgo siendo tes-
tigos don medina y don Diego Xrª ... de Preso
mendoza y Xpobal hernandez ...

fecimo de dicho año estando en ella y la otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo

Ante mi

[illegible]

dº mº par[illegible]
bazissa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

Testam^to de Ju^o Moreno

Cosste entierro... del Sello... Blanco... mebio... ...ados... año de la... ...

En el nombre de Dios amen sepan q^tos esta carta de testa
mento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Juan Mo
reno el viejo v^o de esta aq^a de la v^a de Albentosa estando enfer
mo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi juicio y entendim^to
natural tal qual dios n^ro s^r fue servido de darme p^a servirle
y creyendo como firme mente creo en el misterio de la sanctisima
trinidad padre hijo y espiritu sancto tres p^as y un solo dios ver
dadero y en todo lo que tiene cree y nos enseña la sancta yglesia
catolica Romana = y si lo que su divina mag^d no permita en
el articulo de mi muerte por grave dolencia de enfermedad
alguna cosa dixiere o mostrare contra la sancta fe catolica
de boluntad mia y debaxo de
sorre boca y anulo y de claro no ser
esta protestacion y dibina ynbocacion tomando como tomo por
mi abogada a la serenissima Reyna de los angeles madre de
mi señor Jesu x^po a quien pido y suplico me alcançe de su pre
ciosissimo hijo perdon de mis culpas y pecados y deseando poner
mi anima en carrera de salbacion y para servicio de Dios n^ro s^r
hago y hordeno mi testam^to en la forma y manera sig^te
Primera m^te m^do mi anima a Dios n^ro s^r que la crio y redimio
con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de
que fue formado = y q^do su divina mag^d fuere servido de llebarme
de esta pres^te bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroq^l
de esta aq^a en la sepoltura que me conbenga y señalaren mis albace
as que abaxo yran declarados y me aconpañen mi cuerpo el cura y
clerigos de esta aq^a y me hagan tres posas y un oficio hurdinario con
missa de Requien cantada con ministros y p^r todo se pague lo que es
costumbre
Yten m^do q^e el dia de mi entierro todos los clerigos y fraygles que se
hallaren en esta aq^a digan p^r mi anima missa de cuerpo presente y un
Responso sobre mi sepultura y si aquel dia no fueren horas el dia

Siguiente. a dos Reales. y esto la limosna de cada missa = Yten
no se haga el primero domingo despues de mi fallecimiento y
que en las missas a el mesmo precio

Yten m[an]do se digan p[or] mi anima cinco missas Reçadas y
al oficio que llegare la Yglesia y de Requien y se pague por cad[a]
50 una de limosna dos Reales

10
10
10
02
04
04
01
01
10
02
01
04
02
02
02
02
02
02
02
02
125

ĩten mando se digan p[or] las animas de mis padres dies missas y
y dos = y otras dies por los animas de mis suegros = y otras dies p[or]
el anima de ysabel Rodrigues mi muger = y dos por el anima de
mi cuñada maria Rodrigues = y quatro por las animas de mis so-
brinas ysabel Ramira y ysabel Locana = y quatro p[or] las ani[mas]
de Fran[cis]co perez moreno y ana lopez mis hermanos = y una al
de mi nombre = y otra al angel de la guarda que guarde y a-
compañe mi anima = y dies missas p[or] las animas de purga[torio]
y dos p[or] el anima mas sola y necesitada que en el estubiere
y una a la Virgen de la guia que guie mi anima por buen cam[ino]
y quatro p[or] las p[erson]as a quien soi algun cargo = y dos p[or] penitenci[as]
mal cumplidas = y dos a san Josephe = y dos a san anton = y
a san Roque = y dos a sancta lucia = y dos a san Xines = y dos a
lazaro = y dos a la Virgen de la piedad y quiero se pague de lim[os]-
na p[or] cada una dos Reales

Yten m[an]do que el primero lunes despues de mi falleci[mient]o todos los c[a]-
pellanes de esta v[ill]a digan missa p[or] mi anima en el altar de indul-
gencia que es el de n[uest]ra señora de esperança y se pague la limo[sna]
de cada una a dos Reales y medio

Yten mando a n[uest]ra s[eñor]a de la m[erce]d de Redencion de captivos y a [los con]-
bentos de san Fran[cis]co que estan en Jerusalen un Real de limosn[a]
a cada uno con lo qual los desisto y aparto de mis bienes

Yten m[an]do a beatris alonso mi comadre biuda una quartilla
de trigo = y a ana Rodrigues biuda = Juana lopez = beatris lo[pez]
maria galeas = y leonor bernardes biudas a cada una una [quartilla]
de trigo = y a sebastian hernandes hermitaño de san Josep[he]
una quartilla de trigo y un camison de los que me pongo = y
Ropilla y calçones de paño pardo que me pongo = y a mi a[hija]-
do hijo de la granera otra quartilla de trigo = y mando a
Soriano una angorina y calçon de paño bermejo que ten[go]
y unos çapatos de cordoban = y unas medias moradas y otras

lino. m^do, se le de n

Yten mando a mi comadre Maria blanca unos çapatos de
cordoban = y a mi comadre Maria R^a unos otros çapatos de cor
doban = y a dha Maria blanca le mando una quartilla de tt^o,
y mando se le de

Mando a mi sobrina ysabel gomes unos çapatos de cordoban

Yten m^do, a mi sobrina Maria Ramira muger de pedro
Soriano v^o de estauj^a un colchon bueno con su henchimiento
de lana y dos mantas = y una fanega de trigo = y a su hijo alonso
Morato un calçon y una casaca de paño pardo nuevo

Yten mando a mi sobrina M^a bernardes mug^r de Juan guillen
una fanega de trigo = y unos çapatos de cordoban

Declaro que me debe el theniente Manuel Rodrigues Marin v^o de
Sigura de lean dos fanegas i medi^a de trigo m^do se cobren = y Maria blan
ca biuda me debe dos fanegas de trigo = y Juan guillen marido
de mi sobrina me debe dos fanegas de trigo perdonole la una y qui
ero que la otra = digo se las perdono ambas = y mando a mi sobri
no alonso una fanega de trigo

Declaro que yo tengo dados dineros a algunos v^os de estauj^a p^a,
trigo y cebada para los sembrados y paño de ellos que e dado y fiado
como constara de una memoria que tengo hecha m^do se cobre

Declaro para descargo de mi conçiencia que no me acuerdo deber cosa al
guna y si que a mi se me deba mas de lo que llebo declarado quiero y es
mi boluntad que si pareciere por berdad deber yo algo se pague p^r mis
herederos = y si a mi se me debiere se cobre por ellos

Yten m^do, a m^a hija de mi sobrino Juan santana una nobilla ber
mela que tengo de tres años es mi boluntad se le de

Declaro que al tiempo y q^do ysabel Rodrigues mi mug^r caso a ysabel lo
cana su sobrina con Juan gallardo garcon v^o de estauj^a le dio en casa
miento quatro mill ochocientos y cinquenta Reales y medio del mon
to de su hacienda y famia = quiero y es mi boluntad que esta cantidad
sea por su quenta y de sus herederos sin que los mios sean grauados
en cosa alguna y que al tiempo de la partiçion saquen mis herede
ros otra tanta cantidad p^r que esta es mi boluntad

Declaro que despues que murio dha mi muger Juan de bargas = m^a,
Rodrigues = leonor de bargas y catalina loçana hijos de maria Ro

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Driguez. a quien dexa mi muger nombro por sus herederos an
llevado aquenta de su herencia lo siguiente = Un tocino = Una
quartilla de garbanços = y otras piecas de lino apreciadas como
constara por memoria quiero y es mi voluntad, que lo que non
fueron los Reciban en parte de su herencia = y que mis herederos
se enteren en otra tanta cantidad

Nombro por mis albaceas testamentarios y executores deste mi
testamento: al lldo. alonso de morales presvitero = y a mi sobrino
Juan santana y a sebastian garcia lovato vezinos de esta uilla. a los quales
y a cada uno de ellos ynsolidum doi el poder que de derecho se Requi
ere. para que entren en mis bienes y de lo mejor y mas bien para
do de ellos cumplan y paguen este mi testamento y todo lo en el
contenido bendiendolos en almoneda publica o fuera de ella
como les pareciere lo qual puedan hacer y hagan aunque sea pas
do el año de su albaceasgo y por el trabaxo les mando a cada uno lo
costaren unos capatos de cordoban nuebos

Y despues de cunplido y pagado este mi testamento y todo lo en el conte
do del Remaniente que de mis bienes quedare y de mis derechos y acciones
nombro: e ynstituyo por mi lexitimo y uniberssal heredero a lu
santana mi sobrino hijo lexitimo de franco perez moreno mi he
mano difunto para que los aya y herede con la bendicion de Dio
y la mia

Y por este mi testamento Reboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun balor y efecto otro qualquiera testamento o tes
tamentos mandas poderes o codicilios que antes de este
aya fecho por escripto o de palabra que no quiero que balgan
salbo este que a ora otorgo ante el presente ssno publico y tes
tigos el qual otorgo en aquella bia y forma que mejor a
lugar de derecho que es fecho y otorgado en las casas de m
morada en esta uilla de valencia de el bentosso a dos dia
de el mes de septiembre de mill sseiscientos y sesenta y cinco a

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

92

Declaro. que tengo. Cuenta. con. Don. Rodrigo Lopez. Izqui
erdo. Vº. de esta villa de Villa. oslada. y quiero. q es mi Voluntad
se le pague. lo que el. o su capataz. dixieren. le debo. porque
se. no diran mas. de lo que fuere. Verdad = testigos. Xpotobal. de
luna = el Lldo. Lorenço. de Morales = y Juan Morato. Vº. de esta villa
y el. otorgante. a quien yo. el ssno. doi ffee. conozco. aunque
sabia firmar. no firmo. pr. la gravedad. de la enfermedad
y estar. ympedido firmolo. a su ruego. un testigo de que doi ffee

entre renglones = y media = vale

testigo Juan Morato

Ante mi
Simeon de Villa
ssno.

Septe 5

93

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

Oblign

El Concejo
A
Pedro Lopez Bulles
y consortes
Lo demas dicho

En la villa de Balbuena del Duero en [illegible] de el mes de septiembre de mill y seis[cient]os y sesenta y cinco años, ante mi el ss[criba]no y testigos parecieron Pedro Lopez Bulles y Ysabel Santana su muger y Leonor Santana [illegible] biuda de Juan Sanchez [illegible] vezinos de esta villa a los quales yo el ss[criba]no doy fee que conozco y todos tres juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad, division y escursion y las demas leyes de ben[e]ficio [illegible] y la authentica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas se contiene[n] dixeron que por quanto el dicho Pedro Lopez Bulles su marido y padre a [illegible] [illegible] a su cargo la cobranza de noventa y quatro [illegible] y de quatro repartimientos fanegas y media de sal y de quatro repartimientos [illegible] para las companias del capitan don Jose [illegible] para las compañias de el capitan don [illegible] Ju[an] Angel Lobar [illegible] Cristobal Moreno y del comisario [illegible] de don Juan Toberain de [illegible] bastido [illegible] y de don Juan [illegible] [illegible] [illegible] y en las cuentas que se le a tomado el susodicho parece a [illegible] alcançado en seiscientos y setenta y seis reales y en los repartimientos de bolas en tres mill seiscientos y setenta y siete reales, que ambas partidas montan quatro mill trecientos y cinquenta y tres reales = y de los quales tiene pagado y queda debiendo el susodicho en nuebecientos y [illegible] [illegible] reales y medio y debaxo de la dicha mancomunidad se obligaron a pagar dichos nuebecientos y [illegible] [illegible] por el dia quince de septiembre de este presente mes y esto [illegible] [illegible] en esta villa a la persona que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] propia costa con las de la [illegible] y cobranza [illegible]
y por quanto se confiesan deudores de los dichos nuebecientos [illegible] reales y medio y las quentas de que [illegible] [illegible] fechas juridicamente [illegible] siendo necesario las aprueban y ratifican

93

y doña Leonor sanzaena la qual vez dicha madre de dicha r
negoçio a dicho hijo y el otorgo: y yo Ysabel sanzaena para
otorgar y Balcaçar tuvo pidio liçençia a dicho el dicho
buen dinero y el dicho dicho ... de çierto [illegible]
firma y la dicho dicha la acepto lo que ... [illegible]
de que se fee y todo debaxo de la mançomunidad de lei
gazon de ... [illegible] bienes muebles y raiçes avidos
y por aver y para execuçion de lo dicho ... [illegible]
cumplido a las justiçias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y especialmente ... se someten a las
justiçias ... [illegible] renunçiaron el fuero
domiçilio y la ley si convenerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a dichas justiçias ... [illegible] ... a lo que
mejor lo cumplir como por sentencia pasada en cosa
juzgada. Renunçiaron todas las leyes y derechos de su favor
y la general en forma. E las dichas Ysabel sanzaena
y Leonor sanzaena dixo aver renunçiado las leyes
de los veliano senatus consultus de ... [illegible]
y ... [illegible] y demas de favor de las mugeres
de que les avise yo el scrivano ... [illegible] del efecto de ellas
las renunçiaron y dicha Ysabel sanzaena ... [illegible]
casada juro por dios nuestro señor y por la señal de
la cruz ... [illegible] con ... [illegible]
aver por firme ... [illegible] y no yr contra ella
en manera alguna alegando fuerza de menor ni ... [illegible]
ni ... [illegible] de bienes dotales arras multiplicados
ni ... [illegible] causa ... [illegible] ... [illegible]
... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]
no pedira absoluçion ni relaxaçion a su ... [illegible]
... [illegible] consienten que ... [illegible]
... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]
... [illegible]
assi lo otorgaron siendo testigos Alonso Mateos ... [illegible]
... Alonso Perez ... [illegible] y Xpoval Balcaçar ... [illegible]
y los otorgantes ... [illegible] ... Pedro Lopez ... [illegible] por los ... [illegible]
... por un testigo ... [illegible] ... no saber

... [illegible] Alº Mateos

... [illegible]
... [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la villa de Valdepeña de Albentosa en
seys dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesen
ta y cinco años el cabildo justiçia y regi
miento desta villa estando juntos en su ayun
tamiento en forma de cabildo es a saber Juan
Martin Cabello alcalde ordinario, Xpobal Sanchez
Luna, Alonso Vazquez Gil, Xpobal Sanchez Tirado,
Miguel Lopez Espinal, Miguel Lopez Gil y
Juan Saez [illegible] Espinal y [illegible]
regidores, Xpobal [illegible] alguacil mayor,
Diego [illegible] Medina mayordomo del concejo con
[illegible] en el ayuntamiento dixeron que daban y
[illegible] todo su poder cumplido el que de derecho se requiere
[illegible] a don Pedro de Herrera y [illegible] alcal
de [illegible] ordinario desta villa [illegible]
de [illegible] que en nombre del concejo della bayan a la villa
de Almendralejo y a las demas partes que convengan
y parezcan ante el señor don Garcia Fernando
[illegible] comisario general desta provincia
[illegible] superintendente general del
real exercito [illegible] cuales [illegible]
reales servicios de millones [illegible]
jueces y justicias de [illegible] assi militares como politi
cos que necesario sea y [illegible] de los granos
que esta villa a de dar assi de trigo como de cebada
de la cosecha deste presente año para sustento del real
exercito presentando para ello los testimonios de
la cosecha que se a cogido [illegible] papeles
que convengan y que se [illegible] y sobre todos los
que [illegible] del govierno de [illegible]
que tocaren [illegible] y cobraren [illegible]
[illegible] lo que recibieren y cobraren [illegible]
y de [illegible] cartas de pago [illegible]
con [illegible] y [illegible]
fueren por [illegible] que dellas de fee [illegible]

lic.do y la [illegible] de [illegible]
mes [illegible] tales cartas de pago
e scripturas y escripturas que otorgare se le hu-
vieren pedido por [illegible] mismo y [illegible]
como si los dichos otorgantes las dixeren y otorgaren
y fuesen presentes a ello = otrosi le dan este
dicho poder para que pida ante su m.d [illegible]
[illegible] que de licencia para que se are y sembrar la
dehessa de [illegible] del concejo de esta villa
la sementera de este presente año = presentado sobre
todo lo referido los memoriales suplicas y de-
mas papeles que sean necesarios para lo con-
seguir con el poder que se le requiere para todo lo re-
ferido qualquiera cosa [illegible] si es mas no le dan
y otro mas particular o especial que se requiera
de forma que por falta de poder no dexe de exercer
y diligenciar todo lo que al concejo se le ofreciere
con la voluntad de los dichos otorgantes es el que se [illegible] mas
amplio y bastante para todo lo referido el qual
le dan con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y gene-
ral administracion y sin limitacion alguna
con clausula de enjuiciar jurar y sostituyr re-
vocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
[illegible] enjuiciar y no mas [illegible] a la firmeza de
lo que en virtud deste poder se hiciere obliga-
ron los bienes propios y rentas del dicho concejo [illegible]
lo otorgaron siendo testigos [illegible] Fran.co
hernandez Juan perez luna y Juan [illegible] flo-
rin v.os desta villa lo firmaron los dichos otorgantes que supo
[illegible] por los que no supieron [illegible] alcalde [illegible]
como se intitulan =

[illegible signatures]

Miguel Lopez

[illegible]

acosta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Leonor de Cardenas

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Leonor de Cardenas vezina desta villa de Valencia del Bentoso estando enferma en la cama y en mi juizio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de darme para que lo servisse y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra señora la santa madre Yglessia catholica romana en cuya fe y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magestad no permita [illegible] de mi muerte [illegible] alguna cosa contra la fe dixere [illegible] lo reboco y en esta [illegible] tomo por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesuchristo a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para servicio de Dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su precioso sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y mando que quando su divina magestad fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia desta villa en la sepultura [illegible] mis albaceas [illegible] y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos desta villa y me lleben a enterrar con un oficio y [illegible] vigilia de tres lecciones y missa de requiem cantada con ministros y por todo se pague [illegible] tambien

Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa digan missa [illegible] por mi anima [illegible] presente [illegible] y si [illegible] no fuere [illegible] se paguen a dos reales [illegible] limosna

Yten mando se digan por mi anima [illegible] missas rezadas [illegible] en la yglessia y se paguen a dos reales cada una

[illegible]

... mando mi hijo [illegible]

a la santa [illegible] y a otra

misas de la [illegible] y a otras

al angel de mi guarda [illegible] misas

y mas y otra a la birgen de la guia [illegible] mi

mi mayor buen [illegible] = y dos porque me tengo mal

cumplidos y dos a todas personas [illegible]

[illegible] = y otra a la santa de [illegible]

[illegible] de limosna

R Iten mando a cada una de las mandas de redemp-
cion de captibos y a los conbentos de jerusalen
[illegible] a cada uno dos reales de li-
mosnas con que los aparto de mis bienes

R Iten mando al Ldo alonso de morales presbitero
dos reales porque me encomiende a dios

R y a pedro lobato mando seis reales porque me en-
comiende a dios y a la Virgen del balle

R Y de lo que me debe Joseph [illegible] vezino desta villa
[illegible] que le [illegible] mi
voluntad se cobre

Y no me acuerdo deber ni que se me deba cosa algu-
na y si alguna cosa pareciere de verdad deber
se pague de mis bienes y lo que a mi se me debie-
re se cobre por mis herederos [illegible]
ra dios

R Iten nombro por mis albaceas testamenta-
rios y executores deste mi testamento a alon-
so [illegible] garcia el moço y a sebastian garcia
lobato vezinos desta villa a los quales y a cada
uno dellos [illegible] doy poder quan cumplido
se requiere para que entren en mis bienes y de
lo mejor y mas bien parado dellos cumplan y pa-
guen este mi testamento y todo lo en el conthe-
nido bendiendolos en almoneda publica o fue-
ra della todo lo qual pueda hacer aunque
sea pasado el año del albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido del remaniente
que de mis bienes quedare [illegible]

y nombro por mi heredero de todos
mis bienes derechos y acçiones a mi señor don luis
[illegible] vezino de la ciudad de xerez de los ca-
balleros [illegible] para
[illegible] boluntad

y rebocco y anulo [illegible] y doy por
ninguno y de ningun balor y effecto otro
qualquier testamento o testamentos mandas
poderes y codiçilos que antes deste ayan
fecho por escripto o de palabra que quiero que
no balgan salbo este que agora otorgo an-
te el presente ss.no y testigos el qual quiero que
balga por mi ultimo testamento y postrime-
ra boluntad en la mejor bia y forma que
aya lugar de dr.o que es fecho y otorgado en esta
villa de valencia de alcantara en siete dias del
mes de septiembre de mil y seisçientos [illegible]
años siendo testigos pedro galcerdo [illegible]
fran.co bermexo y pedro [illegible] benegas [illegible]
[illegible] y por no saber firmar la dicha otorgan-
te [illegible] lo firmo
a su ruego un testigo = y assimesmo man-
do se digan por mi anima [illegible]
[illegible] tres misas [illegible]
al altar de la birgen de la esperança que es el previlegio
[illegible] dos reales [illegible] de limosna [illegible]
[illegible] =

Ante mi
Jeronimo Aguilar
ss.no

pedro martin
cosme benegas

[illegible] quatro reales de dr.os [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

Escriptura de [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
nos Xpobal Sanchez tirado el moço y maria de moriana
carbrano mi muger vezinos desta villa de valencia del ben
toso y yo la susodicha con licencia que ante todas cosas pido
y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar es
ta escriptura y todo lo que en ella ira declarado y yo el
susodicho declaro y concedo y yo la dicha maria de moria
na la acepto della usando ambos a dos marido y mu
ger juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno de por so
lidum renunciando como expresamente renuncia
mos las leyes de duobus reis debendi y sus titulos
y promitendi y la autentica presente hoc ita de fide
jusoribus y el beneficio de la division y excursion y to
das las demas leyes y derechos que son y hablan en fabor
de los que se obligan de mancomun como en ellas y en
cada una dellas se contiene otorgamos y cono
cemos que bendemos por heredad y por juro de here
dad para agora y para siempre xamas a Fran(cis)co Mn
[illegible] regidor perpetuo desta villa vezino della
y para sus herederos y subcesores presentes y por benir y
para quien del y dellos hubiere causa titulo boz y
recurso en qualquiera manera es a saber una pieza
de tierra que nosotros abemos y tenemos y es nues
tra propia y esta en el termino y jurisdicion desta villa
al sitio del Rebollar del lomo de los [illegible] que alinda
con el camino que ba desta villa a la de fuente de cantos
y tablas de la capellania de Juan Armado del Castillo vezino de la dicha
villa de fuente de cantos y el exido desta villa y otros linde
ros los quales le bendemos con todas sus entradas y salidas
y sus usos y costumbres perthenencias y servidumbres quantas an y a
ver deben y le perthenecen de fecho y de derecho por libre de censo deudas
ni ypoteca especial ni general que no la tiene ympuesta ni [illegible]
308 Rs y a cantidad por precio y quantia de trecientos y ocho reales
que por ella el dicho [illegible] nos dio y pago en reales de contado de cuya
cantidad nos damos por contentos pagados y entregados a to
da nuestra voluntad y por quanto la paga de presente no parece
renunciamos las leyes de la entrega y recibo y dolo y mal engaño
y la excepcion de la non numerata pecunia no bista ni contada
y [illegible] ante el ss(criva)no y testigos desta carta cuya
[illegible]

la paga: y demas que en [illegible]

mos [illegible] cientos [illegible]

cabalmente [illegible] de la d[ic]ha fabrica [illegible]

[illegible] en tiempo ni manera alguna [illegible]

[illegible] que deba valer [illegible] la demasia [illegible]

por [illegible] de su mui libre voluntad le hacemos gracia

y donacion al d[ic]ho comprador buena pura mera y perfecta

e yrrebocable de las que el d[e]r[ech]o llama ynterbibos

valederas y para [illegible] de lo qual renuncian-

mos las leyes y [illegible] en las cortes de Alcala de Henares y los qua-

tro años en ella declarados que tendriamos para pedir res-

cission de esta escriptura o suplemento del precio justo

y la ley segunda del codice de rescindenda venditione y las

demas que con ellas concuerdan y como reales vendedo-

res y como mexor podemos y devemos nos obligamos

a la eviccion seguridad y saneamiento de la d[ic]ha fabrica en

tal manera que a ella ni parte alguna de ella no le sera

puesto embargo ni contradicion alguna y si al-

guno pleito o pleitos le saliere luego que seamos reque-

ridos por parte del d[ic]ho comprador o de sus heredero[s]

saldremos a la boz y defensa de los tales pleitos

y los seguiremos a nuestra propia costa y mension

hasta le dexar en paz y salbo y sin pleito alguno = y

si no lo hicieremos por no poder o no querer le bol-

beremos y restituyremos los d[ic]hos [illegible] reales

que nos dio y pago con mas todas las cos-

tas gastos daños yntereses perdidas y menos-

cabos que en los tales pleitos se le hubieren causado

y recrecido y las mexoras utiles y reparos que

en d[ic]ha fabrica se hubieren fecho y mexorado aun-

que no sean utiles ni necesarios sino voluntarios

que no sean [illegible] para todo lo qual basta la declaracion sim-

ple y jurada del d[ic]ho comprador o de sus herede-

ros en que queda deferido sin otra prueba

ni aberiguacion alguna aunque de d[e]r[ech]o se re-

quiera de que le relebamos = y desde el dia de

la fecha de esta escriptura en adelante para

siempre jamas nos desistimos quitamos y

apartamos de la thenencia propiedad

posesion y señorio que abiamos y theniamos

a la dha fuente de Tiebias y todo ello lo cede
mos y renunciamos y traspasamos en el dho
Juan Gª Castelblanco comprador y le damos
poder y facultad para que por su propia autho
ridad judicialmente como mas bien visto le sea
pueda entrar tomar y aprehender la thenen
cia y posesion de la dha atiebla como de cosa suya
propia abida y adquerida por justo y derecho
titulo de compra como esta lo es y en el entretan
to que toma y aprehende la dha posesion nos
constituimos por sus thenedores y poseedores
y inquilinos y precarios poseedores con la clau
sula del constituto y le entregamos un tras
lado desta escriptura signado y autorizado del
mano del presente essno = y para cumplir y pagar to
do lo contenido en esta escriptura obligamos nues
tras personas y bienes muebles y rayzes abidos
y por aber damos poder cumplido a todas las jus
ticias y juezes de su magd especial y señaladamen
te a los desta dha villa para que nos apremien a
todo lo contenido en esta escriptura como si fue
se por sentencia difinitiba dada y pronunciada
por juez competente y pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todas las leyes
fueros y derechos de nuestro fabor y la general
del dro que prohibe la general renunciacion de
leyes fecha non bala = y no derogando la general
a la especial ni por el contrario ypotecamos
por especial y expressa ypoteca unas casas de
morada que nosotros abemos y thenemos y son
nuestras propias y estan en esta villa en la ca
lle de Cuenca que alinda con casas que fueron de
Juan de Xiles y agora lo son de pedro gomes ma
cias y con la carniceria buxa de la dha villa y otros linde
ros las quales an de estar sugetas para el seguro
desta atiebla y que no puedan ser bendidas ni ena
genados sin esta carga porque an de estar por esspe
cial ypoteca al seguro de la benta que se aze y no
cediendo la notificacion se hiciere sea la venta sin
efecto de ellos

✠

Diez maravedis.

10 MS 1665

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

seran de ningun balor y efeto y de ser ueda salas
buenas y en su fuersa y fuerça y en poder de terceros y mas posedores
a vrquer Ella y a maria de moriana Renunçio las leyes del en
perador Justiniano senatus consulto beliano
y toro y partida y todas las demas que son en fabor
de las mugeres de cuyos efetos y remedios fue
abisada y aperçibida por el presente escrivano y sin embargo
de ellas notorias las renunçio para de ellos no usar ni pro
baler me en tiempo ni manera alguna = y por ser muger casa
da juro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz de no yr
ni benir contra esta escritura agora ni en tiempo algu
no alegando que fui engañada lisa ni dagnificada ni por
que por mi dote ni arras ni pedere mis bienes dota
les ni parafernales hereditarios ni multiplicados
ni aquiridos ni multiplicados fuerça ni apremio ni induçimiento alguno de
el dicho mi marido ni de otra persona alguna porque ella
ro que la otorgo de mi grado libre y espontanea boluntad
y de este juramento no pediré absolucion ni relaxacion a
nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado sub
delegado que lo pueda conçeder y si de propio motu
me fuere relaxado no usaré de su beneficio so pena de perjura in
fame y de caer en caso de menos baler y si de propio motuo
me fuere relaxado no usaré de su remedio por que tantas y
quantas beces se me relaxare tantos juramentos hago y renuevo
en testimonio de lo qual otorgamos la presente en Valençia
del bentosso a diez y seis dias del mes de setiembre de mil
y seisçientos y sesenta y cinco años siendo testigos el señor Lorenço de mora
les Rodriguez y Lazaro y Fernando Gonçales vezinos de esta villa
y por no saber firmar la otorgante que yo el escrivano doy fe
que conozco firmo a su ruego un testigo =

[illegible] Lorenço de morales

Ante mi
[illegible]
Leonardo Gallardo
[illegible]

Septer 23

99

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder
el conv.to de
monjas desta
villa

Se le dio en papel del
sello segundo por
no aver del 4º
... [illegible]

+

Sepan quantos esta carta vieren como nos el convento abadesa y monjas de nra señora de concepcion de las descalças orden de señor san fran.co desta villa de [illegible] conbiene a saver doña maria de concepcion abadesa doña maria de christo y duran vicaria doña ysabel de [illegible] doña maria de santa maria doña catalina de natividad doña catalina de [illegible] estando juntas en la grada a son de campana en forma de capitulo por nos y en vz y nombre de las demas Religiosas de dho convento por quien siendo necesario prestamos caucion de que estaran y pasaran por lo que en esta escriptura sera contenido decimos que por quanto hasta aora a sido mayordomo de dho convento fran.co martin [illegible] vecino desta villa en virtud de nuestro poder y por aver representado no lo podia continuar y para que huviese persona que exerciese dho officio dimos quenta a su señoria Ill.ma el señor don fray Ger.mo Rodriguez de Valderas obispo de badajoz que es el hordinario deste convento y estando en esta villa en la visita general de presente se sirvio de nombrar a ... para que ... hiçiese nombrar persona ... para lo usar y exercer y aviendosenos informado el dicho sebastian garcia lobato vecino desta villa y para que lo exerça revocando como primero y ante todas cosas revocamos el poder dado al dho fran.co martin para que no use de la dha mayordomia para que no [illegible] en manera alguna dexandole como le dexamos en su buena fama y opinion en la mexor via y forma que podemos otorgamos por esta carta que nombramos por mayordomo de dicho convento al dho garcia lobato para que lo sea y cobre todas las cosas que pueda como dicho es y le damos poder cumplido bastante

77

e que les neçesarios para que pueda administrar
y administre todos los bienes rraizes que al pre-
sente ha del dicho combento y los que tubiere y le per-
teneçieren en adelante ansi en esta dicha ciudad y su
termino como en otras partes. y para la dicha admi-
nistraçion los pueda arrendar y arriende y de
arrendados [illegible] las tierras y otras here-
dades a las personas y por el tiempo y preçio de
maravedis y otras cosas que le pareçiere y si le
pareçiere las haga sacar al pregon y rremate a las
posturas y pujas que se hiçieren y rrematen
en los mayores ponedores, o las arriende sin dicho
requisito de pregones como le pareçiere le mas com-
biniente a el dicho combento = y pida y tome quentas
a las personas que hasta aora an entendido en
la administraçion de ellos y cobrança de dichas rrentas
y que las an de dar con pago y quieran manifestar les haga
cargos y rreçiva en data lo que fuere justo nombrando
para ellos contadores si conbiniere y hagan fenecidas
las quentas o contradiga = y pueda pedir y demandar
rreçivir aver y cobrar a los deudores y rredemidores con
efecto todos los maravedis y pan trigo çevada centeno
y otras semillas y cosas que le son devidas hasta
el dia de la fecha desta y que corrieren y se devieren
de aqui adelante ansi en virtud de instrumentos de juros
como por rrazon de censo arrendamientos o cedulas alcançes
segun las escrituras recaudos de ellos y de lo que
rreçiviere y cobrare pueda dar y otorgar cartas
cartas de pago y de finiquito y lasto y rredempçion
y chançelaçion y no pareçiendo las pagas de
presente ante escrivano que dello de fee
las confiese y rrenunçie las leyes de la no numerata
exçepçion de la pecunia dolo y mal engaño y demas
del caso como en ellas se contiene = y para las
dichas cobranças si fueren neçesarios pleitos parezer
y pareçca ante la justiçia de esta ciudad
y de otras partes y pida y haga execuçiones
prisiones ventas trances y rremates de
bienes tome posesion y amparo de los rrematados
y las continue hasta que se hagan efetivas las
cobranças = y para la rrealizaçion de los arren-

Parmientos al que hiziere y lo demas que hazare
gastare pueda hazer y otorgar qualesquier
fuerza y fianzas de obligacion arrendam[ien]tos
y demas poderes en causa propia y
otros contratos con las fuerzas firmezas y su-
misiones salarios y demas clausulas necesarias y
particulares que para su validacion convengan
todo lo qual siendo fecho y otorgado por [illegible]
hazia lo habemos por de ualor [illegible] y lo ratifi-
camos = Otrosi le damos este poder para que
en caso que sea necesario pueda nombrar y nombre
jueces conservadores que ampararen ... que convengan
las personas que [illegible] llevar los
derechos devengados y fuesen que venciere [illegible]
en [illegible] con las buenas
conservatorias para que acudan [illegible]
ellos pidiere lo que convenga = Y si se ofreciere
alguna duda o diferencia o huviere pleito sobre algunos
de los bienes [illegible] convenzo [illegible]
como de los que adelante [illegible]
porcion de dichas herencias [illegible] que pueda
concertar y concertarse con las partes [illegible]
mirando siempre por la mayor utilidad de lo que convenga
nombre jueces arbitros arbitradores amigables
componedores a los quales pueda dar poder y
facultad para la determinacion de los dichos pleitos
o diferencias concediendoles termino conveniente
[illegible]
[illegible] de los bienes y rentas a que [illegible]
[illegible] y sentencia de [illegible]
[illegible] que señalare = Y le damos poder
[illegible] los [illegible]
[illegible] convenzo tiene
[illegible]
[illegible] que demandaren
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] las demandas que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA I CINCO.

pedidos y autos hagan requerimientos
publicaciones conclusiones abonos questiones
y para todo acerca de este contrato fuere necesario presentando
y tachas y contradiga lo de contrarios recuse
jueces letrados escrivanos relatores
declinaciones pareceres inhibiciones cartas
reales compulsorias mandamientos de
despachos y haga requerimientos protestas y pida
de este convento condenatorias ...
de contrarios y apelaciones suplica
ciones siga todas instancias hasta que ganen
executorias y haga todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan aunque aqui no se declaren y lo demas que el
presente le sea impuesto tal poder con libre
y general administracion ... le damos ... que le queda
substituir en quien le pareciere y lo de de su parte
y a los susodichos nombrar ... relevamos
firmeza de ello obligamos los bienes y rentas
de este convento y señalamos de salario al dicho
Sebastian Garcia Lobato doce mill mrs cada un año y cada uno de
los dias que saliere a hacer diligencias de la cobranza de la libranza de ...
... de este convento ... de doce reales y los
demas dias que saliere a cobranzas ...
aver doce reales cada dia no excusando ... excusan
de las ... de sacar la ... el salario ...
Fecho en la villa de Valencia de Alcantara a veinte y tres dias del mes de
... de mil y seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos don ...
y Valderrama y ... medina y ... vecinos de esta villa y lo
firmaron las otorgantes que yo el escribano doy fee que conozco.

Jusepa de la Concepcion — Ana de Christo y Jeron — Ysabel de Clara de ...

Maria de San Juan Monzano — Catalina de Nazimiento — Catalina Perez ...

Ante mi
Leonardo ...

10 MS — 1665

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la billa de la Orotava [illegible] en beynte y tres dias del mes de setiembre de mill y seis.os y sesenta y [illegible] años ante mi el ess.no y testigos parecieron el [illegible] Juan de bergas locano y el theniente manuel R.s marin [illegible] [illegible] el d.ho Juan de bergas y la cathalina locano y manuel R.s como [illegible] de [illegible] de bergas y [illegible] el d.ho manuel R.s theniente [illegible] marido de mari[a] [illegible] de la billa de [illegible] [illegible] R.s v.o de la billa [illegible] Juan Santana [illegible] v.o regidor [illegible] Juan Santana [illegible] v.o Regidor [illegible] [illegible] desta billa dixeron que por quanto a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] vida a [illegible] [illegible] v.o que fue desta billa [illegible] ysabel R.s su muger tia de los [illegible] Juan de bergas cathalina locana su menor y de maria R.s muger del d.ho theniente manuel R.s [illegible] de leonor [illegible] bergas muger del d.ho manuel R.s [illegible] [illegible] otorgado por [illegible] [illegible] d.ho [illegible] [illegible] por su legitimo [illegible] universal heredero al d.ho Juan santana = y la [illegible] ysabel R.s [illegible] [illegible] bienes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] maria R.s [illegible] en bienes muebles = y [illegible] Juan de bergas en la misma forma y a los [illegible] Juan de bergas y a la cathalina locana su menor le toco en los d.hos bienes muebles [illegible] en esta billa en la [illegible] [illegible] de alonso perez de [illegible] [illegible] [illegible] = y al d.ho Juan santana le toco en la parte [illegible] Juan santana le toco en [illegible] [illegible] bienes muebles [illegible] [illegible] [illegible] en esta villa al sitio de la fuente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Juan [illegible] =

Carrero Juan Gonçalez al de los herederos de
Garcia Sanchez [illegible] que [illegible]
de [illegible] a [illegible] de [illegible]
linderos [illegible] casas de morada [illegible]
[illegible] de Rodrigo [illegible]
y casas de marcia galeas viuda [illegible]
Estevan bobeda y otros linderos y otra casa
en la calle nueva [illegible] con casas de pedro [illegible]
herrero y la de [illegible] cuesta a juan
de barrios y [illegible] = y una casa [illegible]
al sitio de la senda del lobo que alinda con la de
[illegible] de santa maria y monte [illegible] = y una [illegible]
[illegible] de la [illegible] que alinda con [illegible]
[illegible] cabello y otros linderos y sobre [illegible]
heredades estan cargados [illegible] y [illegible]
[illegible] de principal los
quales [illegible] dichos quedan [illegible]
de [illegible] Juan [illegible]
[illegible] que le queda [illegible]
de la calle nueva que alinda con las de [illegible]
[illegible] y de marcia galeas viuda = y en to
dos los [illegible] particion nos [illegible] al
guna [illegible] alguna = y confesamos
[illegible] y los otros esta particion bien
y [illegible] hecha [illegible]
[illegible] legitima [illegible]
[illegible] y [illegible] alguna
de los otros [illegible] alguna [illegible] mas [illegible]
o [illegible] quedo [illegible] en [illegible]
tidad los unos a los otros se hacen gracia
y donacion buena pura mera perfe
ta [illegible] irrebocable de las que el derecho
llama entre vivos [illegible]
[illegible] todas las
leyes [illegible] que en este
caso hablan y queremos que esta par
ticion y contrato sea firme y vale
dero y [illegible] a lo contrario

pena de un quen [illegible] 202

para [illegible] de los [illegible] la mitad

a la [illegible] y firmeza de esta escrip-

tura [illegible] otorgan que [illegible] de seis

[illegible] en [illegible] alguna de la [illegible]

[illegible] alguno [illegible] escriptura

o otra alguna [illegible] cada uno por [illegible]

[illegible] defenssas de los [illegible]

tos que le quisieren [illegible] de los [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

no [illegible] que [illegible] aunque [illegible]

[illegible] de la publicación de los pro-

bechos = y por no [illegible] quieren

[illegible] [illegible] la [illegible]

[illegible] memorial que [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

tos intereses = y los mejoras y utiles [illegible]

[illegible] que [illegible] mejora

[illegible] aunque no son utiles [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

la declaración sin [illegible] de los [illegible]

[illegible] [illegible] diferido sin otra

prueba ni averiguación alguna aunque de

[illegible] que [illegible] [illegible] para

[illegible] y pagar [illegible] por [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] obligaron sus personas y bienes muebles

y raíces habidos y por haber [illegible]

a todas las justicias y jueces de su mag^d

[illegible] señaladamente a la [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

someten [illegible] renunciación [illegible] propio fuero

jurisdicción [illegible] domicilio y vecindad [illegible]

62

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

6

con el rigor de justiçia como por sentençia de
juez para que bistos las dichas [illegible]
[illegible] dicho [illegible] les obliguen a cumpli-
çion les compelan a guardar a todo lo
dicho como si fuese dado por sentencia
difinitiba dada y pronunciada por
juez competente y pasada en cosa juzgada
renunciaron todas las leyes y derechos de su fabor y
la general del derecho que prohibe la general renunçiaçion
y quieren ser juzgados por tales y dichos
[illegible] a quien mientras pareciendo [illegible]
[illegible] llegar a dicho [illegible] doctor
[illegible] siendo testigos el lizdo lorenzo de mo-
rales don juan bermudez de arellano y fran-
cisco de medina vezinos desta billa y los otorgantes
a quien yo el escribano doy fe que conozco firmaron
los que supieron y por los que no un testigo =

Juan de Boyos [illegible] manuel [illegible] rodriguez
lo como [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

Ante mi

[illegible]

Septe 25

Diez marauedis.

203

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamº de geronima diaz viuda de juan de xeres

Reçe este testamento por el señor ... hijos delle ... con poder ... dº

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo maria diaz biuda de juan de xeres vzª desta villa de valencia del bentoso estando enferma en la cama en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de dar me para que le sirbiesse y creiendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo contrario hiciere o dixere en el articulo de mi muerte por alguna manera no sea mi tal dicho y desde aora lo rebooco y con esta protesta cosa contraria a la fe de xe como hare lo reboco y con esta protestacion y deuina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenisima madre de los angeles madre de nuestro señor jesu christo hago y ordeno mi testamto para serbicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primero mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando fuere serbido de lleuarme desta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial desta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo el cura y clerigos desta villa y me llieben a ente rrar con su officio y bigilia de tres lecciones y misa de requien cantada con ministros y ofrenda lo que acostumbre

Iten mando se digan por mi anima quarenta misas rezadas de officio y que se paguen de mis bienes ... ofrenda ...

Iten mando beinte misas rezadas por las animas de mis padres y de juan de xeres mi marido ...

40

20

Yten mando [illegible] la santa [illegible]
rrezadas [illegible] de [illegible]
por mi anima otra a la birgen de la [illegible] que
que mi anima por buen camino = y una a las
animas de purgatorio otra por el anima mas nesçe
sitada que en el estubiere = otra por las per
sonas a quien soy algun cargo otra por penitençias mal cumplidas pagadas de limosna
Yten mando que el dia de mi entierro si fuere ora y si no otro dia siguiente
de mi falleçimiento se digan por mi anima tres misas re
zadas en el altar de la birgen de esperança por mi anima
pagadas a dos reales y medio de limosna
Yten mando a las mandas forçosas de la rredençion de
cautibos y a los conbentos de [illegible] casa santa
a cada uno un real de limosna
Declaro [illegible] de mi conçiençia
no me acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me deba y si lo
que pareçiere por berdad debérsele se pague de mis bienes
[illegible]
Y para cumplir nombro por mis albaçeas testamentarios
y executores deste mi testamento al Lizenciado Benito ma
teo de gata presbitero y a Geronimo Gonzalez mi
yerno vezinos desta villa a los quales y a cada uno de
ellos ynsolidum doy poder el que de derecho se requiere
para que entren en mis bienes y de lo mejor y mas
bien parado dellos cumplan y paguen este mi tes
tamento bendiendolos en almoneda publica o fue
ra della como les pareçiere y les dure este cargo
aunque sea pasado el año del albaçeazgo
Y cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remaniente que dare de mis bie
nes dexo y nombro por mi legitima
y universal heredera de todos mis bienes derechos y ac
çiones a Maria Diaz mi hija legitima y del dicho
Juan de Soler mi marido para que los aya y herede
con la bendiçion de Dios y la mia por quanto asi
es mi boluntad

es mi voluntad y quiero q este mi testam.to de Pedro
lo anulo y doi por ningunos y de ningun valor
ni effecto otros qualquiera testamentos codeci-
lios mandas poderes y codecilios que antes
de este aya fecho por escripto o de palabra que quiero que
no valgan salvo este que agora otorgo ante el pre-
sente ess.no publico y testigos aqui contenidos
el qual quiero que valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la manera
que mejor aya lugar de d.o que es fecho y otor-
gado en esta villa de valencia de alcantara en
las casas de mi morada a beinte y cinco dias del
mes de septiembre de mill y seis cientos y cinco
años siendo testigos fran.co lopez cordero fran.co gil
y xptobal garcia serrano vez.os desta villa y por no
saber firmar la otorgante lo firmo el dho fran.co de ffee
que conozco ffer. a su ruego un testigo

fran.co lopez
cordero

Ante mi
Diego Gil
ess.no

Uve de dr.os de esta escriptura y de o-
torgar este testamento tres R.s
dos y no mas doy ffee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

sept[illegible] 27

105

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de censo

La dicha escriptura se pasó ante mí el dicho escribano y se otorgó en diez días del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y cinco [illegible] de que doy fee

[illegible] ss.º

+

Sepan quantos esta carta de venta y nueva imposición de censo y tributo al redimir y quitar vieren como nos Miguel Matheos Castillo y Ysabel de Escovar su muger, María Ximenez Ana de Escovar y Domingo Reguera y Medina sus hijos, vecinos que somos de la villa de Valencia del Ventoso, con licencia que yo la dicha Ysabel de Escovar pido y demando al dicho Miguel Matheos Castillo mi marido para juntamente con el otorgar esta escriptura y todo lo en ella contenido. E yo el dicho Miguel Matheos que doy y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger para el efeto que me la pide y primero de la aver por firme y yo la dicha Ysabel la acepto y reçibo de como se pidio y concedio. El presente escriuano da fee. Vsando della todos como dichos somos decimos que por quanto en poder de Domingo García Caballero, presbítero, están depositados veinte y cinco ducados de fuerte principal que son de la capellanía de missa de cada [día] que fundó el licenciado Juan Baptista Rodríguez de Aguilar, presbítero, vecino que fue de esta dicha villa, y porque los queremos tomar a censo dimos petición ante el licenciado Juan Mendez Morales, vicario de la villa de Frexenal y su vicaría, en que pedimos se nos diesen y que los cargaríamos sobre nuestras personas y bienes espeçial y señaladamente sobre las casas de nuestra morada en esta villa en la calle Luenga frente de la fuente de [illegible] y sobre una tierra al sitio de Chiquillo de tres fanegas en sembradura que linde con tierras de don Juan Caballero y con tierras de los hijos de Juan Martín Calcan; tierras y sobre otra tierra al sitio de la Viuora con un pedaço de viña y huerta en ella, linde con tierras de Mayorazgo de don Luis Pacheco y tierras de Miguel Lopez Xil, que dichos bienes son nuestros propios y libres, y que ellos estarán bien cargados y ympuestos dichos veinte y cinco ducados. E vista dicha peticion por dicho vicario mandó que diésemos ynformación de la calidad y seguridad de dichos bienes y que se citase al ssemanero [illegible] Medina, patrono de dicha capellanía, para que diera su pareçer. E ynforme y aviéndose hecho dicha ynformación y precedido otras diligencias por auto que se proveyó dicho vicario mandó que otorgando escriptura a favor de la dicha capellanía para la paga y redicción de dichos veinte y cinco ducados de principal en forma con la [illegible] nos los entregase dicho depositario como más en forma consta y pareçe de los dichos autos, mención de ella [illegible] ——

Autos

Y cumpliendo con su tenor todos cinco como dichos somos juntos y de mancomún y a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo yn solidum renunciando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad division y excursión y las demás que son y deven ser renunciadas [illegible] y las demás que son en favor de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos que por nos y en nombre de nuestros herederos vendemos a la dicha capellanía de [illegible] Medina patrono de ella y a los [illegible] las missas de cada [día]

lemas pastronos que dellas fueren trece reales y veinte y cinco mrs
de renta deste censo y tributo en cada un año pagados a veinte y siete
dias del mes de septiembre por que comiença a correr desde el corrimiento
desde oy dia de la fecha desta y sera la primera paga que emos de
hazer de los dichos trece reales y veinte y cinco maravedis a veinte y
siete dias del mes de septiembre deste año de mill y seiscientos
y sesenta y seis y al mismo plaço los demas años en esta manera hasta que
fuere quitado y redimido como yra declarado pagados en esta villa
en poder de los dichos patronos o de la persona que fuere parte
legitima a nuestra costa y con las de la cobrança y por venta
e imposicion hacemos en favor de la dicha capellania por quantia
de los dichos veinte y cinco ducados que es el principal de los dichos
trece reales y veinte y cinco mrs a razon de veinte mill el millar conforme a la nueva
pregmatica de su magestad que confesamos emos recivido del señor
Garcia Caballero presbitero depositario de los quales nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciamos las leyes de la
entrega prueva y paga excepcion de la pecunia dolo y mal engaño
y le otorgamos carta de pago en forma e imponemos y cargamos
este censo principal y reditos sobre nuestras personas y bienes que aquí
seran declarados y nombrados y especial y señaladamente sobre
las casas de nuestra morada que son en esta villa de Lazarejo
sus linderos y declaramos son libres de otro censo tributo ni
obligacion especial ni general el qual no lo tiene y demas desto
nos obligamos de guardar y cumplir las condiciones siguientes:
Primeramente con condicion que emos de tener las dichas casas
bien reparadas con todo lo que estuviere necesario a este censo bien reparadas
de los reparos de que tuvieren necesidad de manera que vayan
en aumento y no vengan en diminucion y si no lo hicieremos en ello
para que fuere de la dicha capellania las pueda mandar
reparar a nuestra costa y por lo que en ello gastare nos pueda
executar como por el dicho censo principal y reditos y baste para la
liquidacion su juramento sin que sea necesario otra
prueva ni averiguacion alguna =
Otrosí con condicion que no emos de vender ni enagenar
las dichas casas ni alguna de las partes della
hasta que se ponga [illegible] y caso que se ayan de dar a persona
de las prohibidas de quien bien se puede cobrar llanamente
este censo, y conque antes de ello se
ha de dar noticia al patron a los dichos patronos y hacer
esta venta emos de ser obligados a requerir y hacer
saber a los patronos de la dicha capellania para que
si las quisieren tomar por el tanto que por ellas nos dieren
lo puedan hacer y para ello le aguardaremos el termino
del derecho y pasado si no las quisieren podamos hacer
la venta con las cargas del dicho censo y
condiciones desta escritura y lo que en contrario
se hiciere no valga
Con condicion que todas las veces cada y quando
en qualquier tiempo que quisieremos quitar

redimir el dho censo lo podamos hazer depo
sitando ante la Justicia desta villa los dhos veinte
y cinco ducados de prinçipal con mas los reditos que
hasta entonçes se deuieren y con hazer el deposito se a
de auer cumplido y se a de tener por redimido el
dho censo y los dhos bienes quedan libres de esta paga e por ello
del instrum.to a balencia y contra redencion porque fue
condiçion a vida de ser assi. El redimir quitar y no de perpetuo
y con las dhas condiciones y cada una dellas vendemos a la
dha capellania y a su patrono los dhos treze reales
y veinte y cinco maravedis de renta y censo en
cada un año por los veinte y cinco ducados de prin
cipal que recebimos sobre los dhos bienes y dellos nos
desistimos quitamos y apartamos del derecho de
posesion propiedad y señorio que a ellos auiamos y teniamos
y todo lo damos cedemos y renunciamos en la dha
capellania y sus patronos en quanto a este censo
y le damos poder para que de su autoridad o por justicia
tome la posesion de la manera que le pareciere y en el
entre tanto y en el interin nos constituimos
por sus inquilinos y nos obligamos a la eviçion seguridad
y saneamiento de los dhos bienes en forma de derecho
y para que lo cumpliremos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes auidos y por auer y para ello
damos poder cumplido a las justicias y jueces de su mg.d de
qualesquiera partes que sean y en espeçial a las de esta villa a cuya jurisdicion nos sometemos
con
a la jurisdiccion de la dha villa y renunciamos nro
propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley si convenerit
de jurisdictione para que las justicias nos apremien
a al cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
todas leyes de nuestro favor y la general e nos las dhas
Ysabel de Lecoua y maria ximenez en razon de fauor renunciamos
los beneficios del Veliano y nueva constitucion y leyes de toro
baçiones leyes de toro y partida y demas de fauor de las
mugeres del efeto de las quales nos abiso el presente escriu.o
y como sabidoras dellas las renunciamos: E yo la dha
Ysabel de lecoua casada y nos los dhos ana de lecoua
Ysabel de lecoua y casada y nos menores de veinte y cinco años
Domingo de aguiar menores juramos a dios y a una cruz. En
mayores de diez y ocho años juramos tenido en balencia fuerza
firme de no yr contra esta escriptura ni
pidiendo mis bienes por auer auido lesion y ni
beneficios de restitucion y ni pediremos restitucion
menores concedidos ni alegando otra causa ni razon
menores conçedidos ni confesamos ni confesaremos
alguna por quanto confesamos nuestra verdad y si lo hiçieremos
se conbierse en nuestra utilidad y que juramos
no pediremos absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre ni a ordinario ni delegado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA I CINCO.

[illegible] en todo quanto lo que se a concedido [illegible]
concedan [illegible] Varea [illegible]
[illegible] de Varea [illegible]
de Valencia [illegible] a veinte [illegible] dias del mes
de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos
Domingo Medina, Rodrigo Medina, ffernando
de la torre, Alonso Garcia de [illegible]
vezinos de esta villa y los dichos otorgantes y firmo
Domingo Miguel Mateos los testigos por los demas
[illegible] que dixeron no saber, y doy fee
[illegible] conozco a los otorgantes —

Migel Mateos [illegible]

[illegible] Medina

[illegible]

[illegible]

migel mateos castillo y ysauel descobar su muxer = mª ximenez = ana descobar y domingo de aguilar mª vª de san pedro desta villa del boezo dello descavicaria decimos que siendo vmd. servido queremos tomar a censo veynte y cinco ducados de principal que estan depositados en domingo canellos presuitero cuyos corridos se pagaban a la cappª de misa del alba que fundo el licenciado aguilar presuitero y porque queremos sacar dicho censo y ypotecar los bienes siguientes =

lo primero sobre las casas de nra morada que son en la calle luenga frente de las juan de aldoro =

una tierra al sitio de chiquillo de tres fanegas en senbradura linde con tierras de don franco canellos y con tierras de los hijos de franco ... tierra ...

y otra tierra al sitio de la bibibora con un cercado de viñas que esta en ella linde con el mayorazgo de don luis pacheco y de miguel lopez = en las quales dichas heredades estara cierto y seguro dicho censo por tanto =

A vmd. pido y suplico mande resciuir ynformacion de abonos y fecha mande vmd. se

no se entregue dicha cantidad que os o
garemos escriptura en forma que es
de q̃ hazimos etta = +

Miguel marcos
Castillo

Benito Alonso ...

Auto — que los catt.dos por la parte con su ynformacion que ofrecen de abono con testigos abonados que tenderan las heredades que ofrecen obligar de tres o cien D... sobre los ... o el que tuviere su qual se remite al licen.do ... mathias presbitero v.o de ... de valencia p.a que la haga por ante notario que della de fee y fha se le de traslado della al ... medina de ... dho d.r patrono de la ... della ... de dho d.r Yñiguez ... della su parecer si conviene o no se le den a los ... dhos d.r ... ducados que estan della en deposito en domingo ... presbitero v.o de dha v.a que le redimio ... en la moneda ... de lo que le que daron con la baxa de moneda ... lo proveyo y ... el señor licen.do ... mendez vicario de dha v.a ... en ella a ... dias del mes de setiembre de mill seis.os ... y ... años =

Juan Mendez
Morales

Antonio
Galiano

Cinco ... devuelvo en quince dias

del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y cin
co años yo el presente escrivano a pedimiento de Miguel
Mateos Castillo vecino de esta villa notifique
la comision de esta otra parte del señor vicario
general a Benito Mateos presvitero
en su persona de que doy fee el qual la oyo
y vista por su merced dixo que ... [illegible]
... [illegible] ... señala por testigos
... [illegible] ... de esta parte de examinar los ... lo firmo

Benito Matheos

ante mi
Sebastian ...

En luego dicho dia hize saber a Miguel Mateos Casti
llo en su persona doy fee = Sebastian ...

Ynformacion

En la villa de ... a ... dias
del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta
y cinco años Miguel Mateos Castillo
... para la dicha ynformacion presento por tes
tigo a Ximenez labrador vecino de esta villa
del qual su merced recivio juramento
en forma de derecho y el lo hizo y
prometio de decir verdad y siendo pregun
tado al tenor del pedimiento dixo que
sabe que la casa contenida en la peticion ...
no ... y que ...
... y sabe que la tierra y viña al

sitio de la bibora bale quarenta
ducados = y la tierra de chiquillo
bale veynte ducados y este testigo
abona dicho censo en [illegible] con
su juramento [illegible]
que dixo ser la verdad [illegible] y lo firmo [illegible]
cargo de su juramento y dixo ser de edad de
cinquenta y seis años poco mas o menos
y lo firmo [illegible] de dicho juez =
[illegible]

Benito Mathias [illegible] Gines [illegible]

Testigo
Sebastian [illegible]

En el dicho dia mes e año dicho [illegible]
de su presentacion por testigo a [illegible]
[illegible] vecino [illegible]
juramento en forma de derecho y el
lo hiço y prometio de decir ver
dad y preguntado al tenor del
pedimento dixo = que sabe que la casa con
tenida en el pedimento es propia de los con
tenidos en el y bale cinquenta ducados
y sabe que la biña y cercado al sitio de
la bibora bale quarenta ducados
y sabe = que la huerta al sitio de chi
quillo bale veinte ducados y sabe este
testigo que dicho censo que quieren
tomar esta cierto y seguro y este
testigo lo abona con su hacienda [illegible]

abidos y por aber y no firmo que
dixo no saver firmolo su md dicho jues
y no save si [illegible] de edad de [illegible] años =

Benito Mateos — Ante mi Sebastian Garcia

En el dicho dia mes e año dichos el dicho
miguel [illegible] castillo presento por tes
tigo a Juº mateos garcia labrador
vº de esta villa del qual su md rrecibio ju
ramento en forma de derecho y el lo hi
zo y prometio de decir verdad y pre
guntado al tenor del pedimento dixo =
que sabe que la casa contenida en el
pedimento es propia de los contenidos en
el y bale cinquenta ducados = y sabe que la
viña y cercado al sitio de la [illegible]
es propia de los susodichos y bale qua
renta ducados = y conoce la huerta de
[illegible] que bale [illegible] ducados
en las quales dichas heredades esta
dicho censo siguro y este es testigo lo sabe
[illegible] y por aber
y lo firmo su md dicho jues y dixo ser de
edad de [illegible] años poco mas
o menos = y no save [illegible] de las generales cerca de [illegible] =

Benito Mateos — Ante mi Sebastian Garcia

auto

En la dicha villa de [illegible] quince dias del
mes de [illegible] de mil y quinientos y setenta y cinco años su md Benito
Mateos [illegible] juez de comision abiendo visto
la informacion [illegible] mando dar traslado della al te
niente diego medina patrono de la cappª de misa

de alba que siendo el lic.do [illegible] que al pre
de este aucto ponga la parte si con vos en el
o no que se de este censo como lo manda el s.r vi
cario en su comision y ansi lo proueyo mando
y firmo =

Ante mi
Sebastian g.a
n.o

En diego g.a dicho el aucto en persona a en su p.a
doy fee =

Sebastian g.a
n.o

En la villa de Balencia del Bentoso en beinte
y un dias del mes de se ptienbre del sesta año de mil i se
cientos i sesenta y cinco años yo el presente notario
notifique el aucto des ta otra parte al te
niente diego medina en su persona doi fee el
qual dixo que es su parecer que se le de el cen
so al dicho miguel mateos obligandose por
escritura ante el escribano dicho miguel ma
teos muger y hijos como la peticion refiere
dicho pa tro no por lo que le toca lo prueba y lo
consiente y lo firmo =

[illegible]

Ante mi
Sebastian g.a
n.o

aucto En la dicha [illegible] en [illegible] y [illegible] dias del mes de setiem
bre de mill sei.s sesenta y cinco años su md el lic.do don
fran.co mendez morales vicario de dicha ciudad hauiendo visto
estos auctos del informe de el teniente diego medina
patrono de la tierra y villa de alua de dicha ciudad de valen

Cia. tiene que otorgando dicho miguel matheos
castillo y Ysabel herrera su muger ... la es
critura censual a fauor de dicha capp.a de mill ducados
y a las personas que se nombraren en su nombre a pagar
les cada vn año los reditos que le corresponden a racon
de v.te el millar conforme la prematica de su mag.d de dichos
tres mil ducados y entregandole a dichas personas
tanto de dicha escritura por donde pueda executar y
viniendo estos autos por cauesa della se le den a dicho
miguel matheos castillo dichos tres mil ducados y p.a
ello se despache mandam.to en forma p.a el dicho depo
sitario prouiendolo mandandolo su md. y assi lo firmo

Juan Mendez
Morales

34

Ante mi

Alonso ... galvez

275

6880
237
1 1
1 1 5 0
93

20

467

8 [illegible] 28 ✠ LLL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Venta para diego fez salguero

Sacose esta escriptura en papel del sello quarto en quatro dias del mes de otubre de este año de la fha [illegible]

✝

Sepan quantos esta carta de venta real y per-
petua enaxenacion vieren como yo Domingo Gallardo
vecino de la villa de Montemolin natural de la
villa de Valencia del Ventoso otorgo y conozco
por mi y en nombre de mis herederos vendo
por juro de heredad a Diego
Fernandez Salguero vecino de la dicha villa para
el dicho Diego su muger hijos herederos y para
quien de el causa y titulo huviere es a saber
una viña cercada que tengo en termino de esta
villa al sitio de la [illegible] de [illegible]
linda con dehesa que llaman doña [illegible] y con otros
linderos se la vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos
y servidumbres quantas tiene y le
pertenecen [illegible] libre de censo
tributo ni hipoteca [illegible]
[illegible] y de [illegible]
[illegible] ducados
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
297 [illegible]
[illegible]
[illegible] la [illegible] de la [illegible]
[illegible] excepcion de la [illegible]
[illegible]
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible]
la dicha viña [illegible]
[illegible]

veinte y siete ducados que mas vale
o valer puede de esta demasia y
mas valor hago al dicho comprador
gracia y donacion
de las que el derecho llama
entre bivos para siempre
jamas y renunçio la ley
y renunçio las leyes de las donaciones
conçejales y las del ordenamiento
reales y las fechas en la villa de
alcala de henares en razon de
las cosas que se compran y venden
por mas o por menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que
tenia para pedir reçesion de
la venta de las quales no me
quiero aprovechar y desde
oy dia de la fecha desta carta en
[illegible] para siempre
jamas me desisto quito aparto y desapodero
del derecho de posesion propiedad y
señorio y las demas acciones reales y
personales que avia y tenia a la dha
viña y todo lo doy cedo renuncio y traspaso
en el dicho comprador para que
sea suya propia y la pueda
vender dar donar trocar y cam
biar y disponer della como de cosa pro
pia havida y adquirida
con justo y derecho titulo de
venta como esta lo es y le doy
poder cumplido bastante
el que de derecho necesario para que
de la dha viña pueda tomar

222

[illegible] de las [illegible] judiçial de
[illegible] de esta manera que pareze
[illegible] vaya [illegible]
[illegible]
[illegible] diezeme con [illegible]
[illegible] tengo [illegible]
[illegible] con la [illegible] con título
como tal vendedor me obligo a la eviçion
seguridad y todo saneamiento de esta venta
en tal manera que se la haré zierta y segura
libre de embargo ni contradiçion alguna
y si le saliere luego que a mi notiçia llegue
o sea requerido saldré y mis herederos
saldrán a la defensa y la seguiremos a nuestra
costa hasta la fenecer y acabar en
paz con ella y no lo hiziere le bolveré los
dichos veinte y seis ducados con más las me-
joras que en la dicha viña huviere hecho y
los daños costas y menoscabos que se le
siguieren y recreçieren difirido en su
juramento para cuyo cumplimiento
obligo mi persona y bienes muebles
y raíçes avidos y por aver y
para la execuçion de ello doy poder
cumplido a las justiçias de su magestad
y en espeçial a las de esta çiudad de
Valencia a donde me someto
renunçio mi propio fuero juez
domiçilio y vecindad y la ley
si convenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que a ello me
apremien como por sentençia pasada en
cosa juzgada renunçio las leyes de mi
favor y la general en forma

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

En testimonio de lo qual lo otorgue
la presente ante mi el escribano publico y
testigos en la villa de Valencia de ... a
veinte y ocho dias del mes de setiembre
de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
siendo testigos don Antonio Rodriguez Marcos
de Vargas y ... Medina vecinos desta villa
y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco
que no sabe firmar firmolo a su ruego

Diego Sanchez

Ante mi
[illegible] Sanchez [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

fundacion de capp(ellani)a

En la villa de valencia del ventosso en primero dia del
mes de [illegible] de mil y seis(cient)os y sesenta y cinco años ante mi
el ess(criba)no pu(bli)co y testigos aqui contenidos parecieron pre-
sentes don fran(cis)co cavestros y acosta familiar y alg(uaci)l
mayor del santo oficio y doña ana de escobar su muger
v(ecin)os desta v(ill)a que yo el ess(criba)no doy fee conozco y la dicha
con licencia y expreso consentim(ien)to que ante todas co-
sas pidio y demando al dicho su marido p(ar)a otorgar y
jurar esta escriptura y lo que en ella sera declarado
y el dicho don fran(cis)co cavestros y acosta se la concedio
y la dicha doña ana de escobar la acepto y della usando
ambos a dos unanimes y conformes marido y
muger juntos y de mancomun a boz de uno
y cada uno dellos por si y por el todo y insolidum
renunciando las leyes de la mancomunidad division
y excusion como en ellas y en cada una dellas se con-
tiene = dixeron que por quanto ellos me dian de
su boluntad de entrambos [?] han tenido de ynsti-
tuir y fundar una capp(ellani)a servidera en la yglesia
parroquial desta dicha v(ill)a p(ar)a servicio de dios y reveren-
cia de su divina mag(esta)d y bien de sus animas y de sus
animas de sus passados y descendientes y bien hecho-
res de sus xeneraciones de ambos a dos y poniendo-
lo en efecto ynstituyeron y fundaron la dicha
capp(ellani)a y la doctaron en los bienes y hereda(des) siguientes
= Primeram(en)te de una suerte de tierra de pan llebar que
hace diez fanegas de trigo en senbradura al
sitio del llano de ramos que esta cercada y con
un pedaço de tierra afuera que llaman la cerca
de la capp(ellani)a linde con tierras del curato desta v(ill)a
y con tierras del conv(en)to de monjas della que fueron
de diego gomez garçon y otros linderos

otra suerte de tierras de quatro fanegas de
trigo en senbradura al sitio de la carrasca linde
de con tierras de diego de aguilar y con heredad
de los viñateros y con tierras del convento
de monxas desta villa por linderos
Las quales dichas eredades estan en termino
y jurisdicion desta villa y son libres de censo de
ninguno eclesiastico ni general tengo ca
mien mucha cantidad y propios de los dichos don
franco caballos y acosta y doña maria de escobar su mu
ger y hacen dicha fundacion con las clausulas car
ga de misas siguiente
Lo primero que desde luego llamamos y nombramos
por primer capellan de la dicha capellania a juan ma
teos borrego clerigo de menores ordenes vecino des
ta villa el qual quieren que desde luego la aya
y goce por si sin que lo ympida el no estar orde
nado de orden sacro porque de lo tal clerigo
seruan por que no por eso dexe de gozarla y solo cun
pla con mandar decir las misas que abaxo iran
declaradas y sin que aya de ser obligado a tener ninguna
parte de qual quier grado y orden que sea o posicion
de la capellania porque lo tal sucedera de tiempo en tiempo y assi
los dichos bienes aqui declarados quedan no sean
espirituales por quanto declaran ser suyos propios
y por suyos y como suyos los tienen y poseen
sin que otra persona ninguna tenga otro ningun
derecho directa ni yndirectamente
y despues de los dias de la vida del dicho juan ma
teos borrego baya la dicha capellania y suceda
en ella y en los bienes que le dotan y fundan
el pariente clerigo de menores mas cercano
de qualquiera de los dichos fundadores =obligados en
un mismo grado ocurrieren de la la
lo bienes ayuda a ordenarse
y tienen condicion que luego que el dicho juan ma
teos borrego tome la posesion desta capellania
tenga obligacion de mandar decir quatro mi
sas rezadas en cada un año = una el dia de san
francisco quatro de otubre = y otra el dia de la

natiuidad de nra s.ra a ocho de se.e = y los ayudos
en los dias del año que al dicho capellan le pa
reciere = y despues que sea sacerdote diga seis
missas en cada un año en la dicha forma = y la
mesma obligacion de dichas seis missas tengan
obligacion a decir o mandarlas decir los demas ca
pellanes que se sucedieren en esta capellania
y dichas missas se an de decir en cada un año por los
dichos fundadores y sus difuntos
y nombraron por primero patrono desta
capellania a dichos fundadores = y despues de sus
dias nombraron por patrono al colegio que
fuere en adelante de las missas de estado que
llegando el caso de que esta capp.a vaque y no hubie
re pariente de clerigo de dichos fundadores que
dellos se oponga pueda el dicho colegio y patro
no nombrar a qualquiera clerigo de
menores que sea natural deste estado y po
bre que ayuda a ordenarse = y assi lleue dichos
patronos por el cuydado que de tener en si
pedicion de dichas missas la decima p.te de lo q
rentare esta capp.a conforme a derecho
y con esto hicieron e instituyeron y fun
daron la dicha capp.a en la forma y manera
que dicho es = y declararon los dichos otorgan
tes que les quedan sufficientes vienes y hacienda
bastantes y congruentes para su sustento
sin benir a padecer ni necesidad
alguna = y juraron en forma de dere
cho que aqui no ay ni a auido ni ynterbie
ne simonia ni especie della ni otra
ilicita paccion ni cosa que lo sea en derecho re
probada sino que la hacen por seruicio de
dios nro s.r y bien de sus almas como dicho es =
y piden y suplican a su s.a Ill.ma
el obispo deste obispado de badajoz y al s.r
su provisor hagan colacion y canonica yn
stitucion de la dicha capp.a y los bienes en q

✠

Diez maravedís.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

dotada y fundada al dicho Jil Mateos
borrego clerigo de menores y de servir a nonbre de
la aber y admitir por primero capellan della
= el qual que estaba presente aceto el dicho nom
bramiento y lo an por bien hecho y todos los otor
garon y ubieron por firmes y baledero y dichos
otorgantes dixeron que contra esta escriptu
ra no diran ni contradiran agora ni en nin
gun tiempo ni derecho alguno y si lo hicieren
no les balga en juicio ni fuera del y para su fir
meza obligaron sus personas y bienes abidos
y por aber y para su execucion de lo susodicho dieron po
der a las justicias y jueces de su majestad para que a ello
les compelan y apremien como
por via de sentencia difinitiba
pasada en cosa juzgada renunciaron todas
las leyes y derechos de su fabor y la ley ge
neral del derecho que proibe la general
renunciacion = la dicha doña ana de escobar
renuncio las leyes de los enperadores y del
senado consulto beleyano y la nue
va constitucion leyes de toro y partida y
las demas que son en fabor de las mujeres
porquanto de su efeto fue abisada por el
presente escrivano ...

[illegible]

Atiença   115

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Pablo Peral y erederos ni mi
hija a llos mi multiplicado fuerça a apremio ni volun
tad de
cimiento alguno de el dicho mi marido ni de otra per
sona alguna porque la otorgo de mi grado libre
y espontanea voluntad y de este juramento no pediré
absolucion ni relaxacion a nuestro muy Santo
Padre ni a otro juez ni perlado que de ello sea delega
do [illegible] y de su proprio motu
se la pueda conceder motu proprio y de ella no usaré y si
me fuere relaxado dicho juramento no usaré de el
sin incurrir la pena de perjura y infame y de caer en
caso de menos valer y tantas quantas veces me
fuere relaxado tantos juramentos hago y uno mas en testi
monio de lo qual lo otorgamos la presente
escriptura la otorgamos en esta villa de valen
cia de Albentosa en primero dia del mes de Abril
de mill y seiscientos sesenta y cinco años siendo testigos
Sebastian Garcia lo bueno juan gutierrez y benito
Ximenez vecinos de esta villa y firmaron los
otorgantes que saben y por la que no firmó
firmó un testigo — testado que = no bal
maria de escobel y villastegio

Don Fran.co Cavellos y acosta

Juan mateos Borrego — Juan Sebastian Garcia

Ante mi
Leon de aguilar y ...
y ...

Atibre 6 Benito Ximenez Ramos LL6

Diez maravedis.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

+

obligacion [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos Benito Ximenez
como principal deudor y pagador, Miguel Lopez el menor y
Miguel Lopez [illegible] como sus fiadores y principales pagadores haciendo de deuda y
negocio ajeno nuestro propio sin que sea necesario hacer excursion
de bienes del principal ni otra diligencia cuyo beneficio renunciamos,
vecinos que somos de la villa de [illegible] todos
juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunciando como renunciamos
120- las leyes de la mancomunidad division y excursion y clausula [illegible]
[illegible] como en ellas se contiene otorgamos
[illegible] que debemos y nos obligamos
y conocemos por esta presente carta [illegible]
de dar y pagar al concejo de esta villa [illegible]
persona que [illegible]
reales en moneda de vellon [illegible]
[illegible] Benito
[illegible] concejo [illegible]
Ximenez [illegible] precio de [illegible] mil
de los quales [illegible] mil reales [illegible]
[illegible] mil reales [illegible]
[illegible] ganado [illegible]
[illegible] entrega [illegible]
renunciamos las leyes de la entrega [illegible]
[illegible]
renunciamos [illegible] guerra de Portugal
[illegible]
[illegible] pagaremos
[illegible] el dia primero de enero
[illegible] doce mil reales juntos en una paga [illegible]
del año que viene de mil y seiscientos [illegible]
pagados en esta villa [illegible] costas [illegible]
con las de la cobranza y guardaremos y cumpliremos las [illegible]
[illegible] bienes muebles
y para lo cumplir obligamos nuestras personas y bienes [illegible]
y raices avidos y por aver y [illegible]
cumplido [illegible]
[illegible] a lo cumplir [illegible]
[illegible] juzgada [illegible]

todas [las] leyes de su fuero y la general renunciacion en testimonio de lo
lo otorgaron ante el escribano publico y testigos en la ~~[illegible]~~
Villa de Valencia [illegible] a seis dias del mes de octubre
de mil y seiscientos [illegible] y cinco años [illegible]
[testigos] Domingo Buenavida y Juan Manuel
vezinos de la villa firmaron los otorgantes [illegible]
[illegible] = [illegible] vale =

Benito Ximenez Miguel Lope =
M 2 8 1 0 L 0 2 8 2 7

Paso ante mi
[Fran.co] de Aguilar [illegible]

Afrebre LO

417

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

En la villa de balverzia del bentosso en diez dias del mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años el cabildo justicia y regimiento della estando juntos en su ayuntamiento como lo an de usso y costumbre conbiene a saber don pedro de herrera y medrano alcalde hordinario = xpobal sanchez luna = alonso baz [illegible] gil = xpobal sanchez tirado = miguel lopez espinal = miguel lopez gil = fernando martin alcalde [illegible] gallardo y juan santana espinal regidores = xpobal [illegible] alguacil mayor y diego [illegible] medina mayordomo del concejo con bos [illegible] en la junta [illegible] y dixeron que dan poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario para mas baler a don juan [illegible] escrivano [illegible] desta dicha villa especialmente para [illegible] en nombre del concejo della a baxar a la villa de madrid corte de su magestad y a donde mas conbenga [illegible] presidente y oidores del real consejo de hacienda y otros consejos y tribunales que sea necesario y pida [illegible] desta villa [illegible] de los debitos reales [illegible] de cedulas de su magestad [illegible] en los [illegible] reyno [illegible] y para que [illegible] la facultad que [illegible] pueda bender los frutos desta villa [illegible] dehesas y montes [illegible] los tres meses de otubre noviembre y diciembre [illegible] por un año [illegible] que contiene la facultad = y general [illegible] para todos sus caussas y negocios [illegible] que presente tiene este concejo [illegible] haciendo sobre ello todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan en todas [illegible]

tencias y ejecutoriales presentando cuales supli-
cos y ynfformes y papel que conbengan y cual-
quiera reales provisiones y las pidiere y sacare
y hecho de delixencias y autos que para ello
cuanto fuere necesario y el poder que para ello se requiera
y es necesario bastante y poder sin limitacion y con
libre y general administracion y facultad de que lo
pueda sostituir en la persona o personas que quisiere
y los rebocar y nombrar otros a su boluntad y
y los relebaron en forma y para lo cumplir
obligaron los bienes propios y rentas de este
concejo y asi lo otorgaron los otorgantes que yo el esc[riba]no
doy fee que conozco por tales alcaldes y regido-
res y demas ofiçiales como se yntitulan siendo
testigos = Juan de Medina hidalgo Manuel
Tinoco y Fran[cis]co Herbolo vecinos de esta villa =

Ju[an] de Acerem Ximenez — Xpoval Sanchez Luna

Xpval Sanchez — Miguel Lopez — Melchor Perez

Fco Xeamin — Ju[an] Gallardo

Diego Santana — Gaspar Acosta

Señal de + Juan Santana

Ante mi
Fernando Gutierrez [illegible]

Santa Maria

260

Atubre 22 ✠ Diego Gil Ybarra 48
Santamaria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

Santa Maria — Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Diego Garcia Garcon el viejo como principal deudor y
como fiador y principal pagador y Alonso Sanchez Luna su yerno como fiador y principal
pagador y Alonso Sanchez bravo ansimismo su yerno fiadores vecinos de la
villa de Valencia del Ventoso y nos los dichos Alonso Sanchez Luna y Diego
Sanchez bravo como fiadores del dicho Diego Garcia haciendo como hacemos de
260 — deuda y negocio ajeno nuestro propio sin que sea necesario hacer excursion
de bienes del principal ni otra diligencia alguna cuyo remedio [illegible]
nunciamos y todos principal y fiadores juntos y de mancomun y a voz de uno
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y excursion y la auten[tica] [illegible]
[illegible] de fiancas [illegible] como en ellas se
contiene [illegible] que debemos
[illegible] otorgamos [illegible] al concejo de esta villa [illegible]
[illegible] que [illegible] hubiere de haber [illegible]
[illegible] mil reales en moneda de vellon [illegible]
[illegible] por razon de la dehesa
[illegible] de Santa Maria [illegible]
[illegible] Diego Garcia [illegible]
[illegible] de que nos damos por contentos y entregados a toda
nuestra voluntad [illegible] renunciamos
[illegible] fuerza [illegible]
[illegible] del cielo [illegible]
[illegible] veinte y seis
[illegible] primero de henero de [illegible]
mil reales juntos en una paga [illegible]
[illegible] de mil seiscientos y sesenta y [illegible] cumplimiento
[illegible] de la cobranza [illegible] bienes muebles [illegible]
obligamos nuestras personas y bienes muebles [illegible]
[illegible] y damos poder cumplido
[illegible] justicias [illegible]
[illegible] donde nos [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas las leyes de nuestro favor y la general [illegible]

Y lo otorgamos ante el presente escribano en la villa de Valencia de Ventoso a once dias del mes de octubre de mil seiscientos setenta y cinco años siendo testigos [illegible] Medina [illegible] de acosta y Juan Sanchez Morillo vecinos de la ciudad y lo firmo el otorgante [illegible] Paz y [illegible] de [illegible] a los quales doy fe que conozco [illegible] no saven escrivir [illegible] a su ruego lo firmo a los testigos [illegible] ante mi

Diego [illegible] Juan Sanchez

Ante mi
Leon de Aguilar

fernando gz Diego lopez guarrido

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

obligon

ferndo gz princ.al

diego lopez fia.dor

Diego R

Sierra la pesa

Sepan quantos esta escriptura de obligacion bieren co
mo yo fernando gonzalez como principal y diego lopez
guerrido como su fiador y entrambos vez.os de esta villa de
Valencia y principal caso nesesario haver escursion de bienes
contra el principal juntos y de mancomun a voz de uno
y cada uno de nos por si e por el todo renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de duobus reis de bendi y el autenti
ca presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la division
y escursion y fianças y demas que son en favor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos
que devemos y nos obligamos de dar y
pagar a [illegible] ... mayordomo que es o fuere
del concejo de [illegible] ... reales en moneda
de vellon ... cinco mill y cinquenta reales
que son ... de las yerbas de ...
... de la sierra de la mesa ... de la
... de la dehesa ... rematado
... en mi el dho fernando gonzalez ... de la dicha
renta y la tomamos a prueba ... de quenta de
... y nos ... y ... a nuestra voluntad
con ...
y ... a nuestro ... servido ...
... renunciamos ... y ...
... de agua ...
...
del ... y ... pagaremos los
... cinco mill y cinquenta reales ...
... de henero del año ...
... de mill y seiscientos y sesenta y ...
... a costa y ...
... pagaremos ...
...
... obligamos nuestras personas y bienes
...
...
... que ...

de su magestad de qualesquier partes que sean
al fuero de las quales nos sometemos de que [illegible]
y renunciamos nuestro propio fuero juridicion domicilio
vecindad y la ley si convenerit para que a ello
nos compelan y apremien [illegible] [illegible]
mejor lo cumplir como si fuera sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas leyes y derechos de nuestro favor
y la general en forma
y asi lo otorgaron siendo testigos el lizdo lorenzo de morales
pedro lopez bueno y don diego de [illegible] vecinos desta
villa y lo firmaron los otorgantes que yo el escribano doy
fee que conozco = en [illegible] a nueve dias del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y [illegible]

Diego lopez garzia

[illegible]

Leon de aguilar

Otubre 23 — Campillos — 120

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Obligᵒⁿ

Sepan quantos esta escriptura de obligᵒⁿ bieren como yo Bartolome baz Cuenca vᵒ de esta villa de Va lencia del Bentoso otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y que real mente pagare a Diego Garcia Garçon [illegible] vᵒ de esta villa quatrocientos y cinquenta reales y medio del precio de ocho cabeças y media de ganado [illegible] que de el compre [illegible] de la dehesa de Santa Maria [illegible] a cinquenta y tres reales [illegible] de lo qual me doy por contento [illegible] [illegible]

Bartolome baz Cuenca

450 R 1/2

8 cabeças y mᵃ

a 53 R

[illegible]

En esa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fecha en valencia del bentoso en tuenue dias del mes de
otubre de mill y seiscientos y setenta y ocho años siendo testigos
nicolas gomez montero bartolome bellagos y fran[cisco]
gomez espinal v[e]z[ino]s desta villa y por no saber
firmar el otorgante a su ruego yo el s[criba]no doy fee conozco
lo firmo a su ruego un testigo

Nicolas gomez montero

Paso ante mi
Geronimo de Aguilar(?)

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Juan Martin Jurado y consortes

L30

Escriptura de oblig.on =

28 Rs.

Salio de esta oblig.on ... papel de sello ... quince dias de ... de febrero de mill y seiscientos y sesenta y seis años

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos Juan martin Jurado el
... Sebastian Hernandez marcos de bargas y barto
lome sanchez vecinos desta villa de valencia del
bentosso todos juntos y de mancomun y a boz de
uno y cada uno de nos por el todo in solidum renunciando co
mo expresamente renunciamos las leyes de duo
bus rreis debendi et el titulo de pro mitens
di y la autentica presente o quita de fide jusori
bus y el beneficio de la dibision y escursion
y todas las demas que son y hablan en razon
de los que se obligan de mancomun como en
ellos y en cada uno dellas se contiene otorga
mos y conocemos que nos obligamos de dar
y rrealmente pagar al conc.o desta villa y al
depositario de sus bienes o a la persona que en
este concejo lo librare beinte y ocho rreales de
moneda de bellon ... los quales pagaremos para el dia
primero de enero del año que biene de mill y seis
sesenta y seis = los quales son por razon de las
... de los partidos de Val de la Higuera y ...
... la ... villa ... semen...
... que de ... en ...
... vecino de la villa de salabeza la ...
... vecino de la villa ... para ...
... aver la ... pedido ... ganado ... senorado ...
... la con ... ganado ... aprovechando
... confesamos la ... aprovechamos ...
... renunciamos
... nuestra voluntad ...
... la ley ...
... nuestro señor ...

Renunçiamos toda [illegible]

de [illegible] de [illegible]

[illegible] que [illegible] [illegible] mes

de [illegible] de [illegible] ninguno y pagaremos [illegible]

[illegible] mill reales [illegible] que

[illegible] pagados en poder del concejo de la villa

[illegible] mayordomo [illegible]

a [illegible] costa y costas de la cobrança

[illegible] que es cumplir [illegible]

[illegible] obligamos nuestras personas

y bienes muebles y raizes avidos

y por aver y para execuçion dello

damos poder cumplido a las justiçias

de su magestad de qualesquier partes

[illegible] nos sometemos

a la jurisdiçion de las justiçias

[illegible] renunçiamos nuestro

propio jurisdiçion domiçilio y vecindad y

la ley si convenerit de jurisdiçione

omnium judicum para que a ello nos

compelan [illegible] que

nos lo hagan cumplir como por sen-

tençia pasada en cosa juzgada y

toda renunçiamos [illegible] leyes

derechos en nuestro favor y la general

y asi lo otorgaron siendo testigos Juan Nicolas

guarnido Nicolas Gomez Montero y Diego [illegible]

[illegible] vecinos desta villa y los otorgantes que yo el

escribano doy fe conozco lo firmo a ruego un tes-

tigo en Valençia del Bentoso a [illegible] de deçiem-

bre de mill seiscientos sesenta y cinco años =

Fran.co Furado — Marcos de Bargas

Nicolas Gomez Montero

Ante mi
Juan de Aguilar
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

Escriptura de obligacion

Sepan quantos esta carta de obligaçion
vieren como yo Juan Alonso Calcattabla [illegible]
[illegible] vezino desta villa [illegible] yo conozco que debo
y me obligo de dar y realmente pagar a [illegible]
[illegible] vezino desta villa [illegible] a saber trezien-
tos y setenta y un reales del precio de siete cabeças
de ganado [illegible] que [illegible] modo
[illegible] aprobechamiento de la dehesa
en Robledo [illegible] el susodicho remato la mon-
te de santa maria [illegible] a quien tengo de pagar
[illegible] la cantidad por el dia primero de henero del
año que biene de mil y seiscientos y sesenta y seis pues-
tos y pagados en esta villa en poder del susodicho
con costas y con las de la cobrança y para el
cumplimiento y paga de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes muebles y raizes abidos y
por aber y doy poder a los señores juezes de su
mag.d y de esta villa para que [illegible]
[illegible] escriptura [illegible]
me compelen y apremien a lo cumplir
como si fuesse por sentencia diffi-
nitiba dada y pronunciada por
juez competente y pasada en autu-
ridad de cosa juzgada renuncio
todas las leyes y derechos de mi fa-
bor y la general del derecho que prohi-
be la general renunciacion de
leyes [illegible] y todo

372 R.

de 7 cabeças a 53 R.

Castro por ser esto despachado
despachado con no
conveza y lasos [illegible] dades
y cuenos ser juzgados por las leyes del horden con Real
que el otorgante [illegible] que alguno le cuento [illegible]
otro [illegible] de [illegible] del [illegible]
Joseph lo otorgo siendo testigos Estevan Lorenço
de morales [illegible] Alonso Perez gallego
y Sebastian Ximenez vezinos desta villa
otorgante [illegible] yo el escribano doy fee que le conozco no
firmo por no saber firmo a su ruego un tes-
tigo

Joseph Blasco de morales

[illegible]

[illegible] Gallardo

Gaª Sebasª

Martha Espina

30869

Blasco Ibero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Matheo Espinal vecino de esta villa de Valencia de
[illegible] otorgo que me obligo de dar y
pagar a Diego Garcia Garcon el viejo vecino de esta villa o a quien
su poder hubiere tres mil ochocientos y sesenta y
nueve reales los quales son por razon de setenta y tres marranos
de bellota que me a acomodado para [illegible] en la
dehesa de Santa Maria termino y jurisdicion de esta villa que en le
[illegible] cada marrano de cinquenta y
tres reales conforme a [illegible] que se a hecho en que [illegible]
[illegible] por contento [illegible]
[illegible] renuncio las leyes de la [illegible]
[illegible] tres mil ochocientos y sesenta y
nueve reales en moneda de vellon [illegible]
[illegible] a primero de henero
de [illegible] mil y seiscientos y sesenta y seis
[illegible]
[illegible] con costas y costas de la cobrança [illegible]
[illegible] de los marranos que [illegible]
[illegible] de bellota en la dicha dehesa de
Santa Maria [illegible] cinquenta y tres reales
cada cabeça [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

132

En [illegible] Los que aran [illegible] de [illegible] en la villa de Valencia de [illegible] a trece dias del mes de otubre de mill y seis cien[tos] [illegible] años [illegible] [illegible] Juan de Moriana [illegible] [illegible] Lorenço de Alcozar [illegible] firmolo [illegible]

[illegible]

Pinar

Caterni

[illegible]

D. [illegible]

Octubre 13 — Diez maravedis. — 2º Gallardo — L33

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y CINCO.

Garcia Viejo
A
Pedro Gallardo

2U756

Sepan quantos esta escriptura de obligacion
vieren como yo Pedro Gallardo vecino de esta villa de Valencia
de Albentosa otorgo por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar
a Diego Garcia Garcon el viejo vecino de esta villa y a quien su poder
hubiere es a saber dos mill setecientos y cinquenta y seis mrs de vellon
y son por razon de la bellota de cinquenta y dos marranos que
me a acomodado para comer bellota en la dehesa de Santa Maria
que es del concejo de esta villa la presente montanera a razon cada
cabeza de cinquenta y tres reales en que ymportan los dos mill setecientos y
cinquenta y seis mrs de que me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y con
fieso que confirmo [illegible] el aforo que se a hecho del ganado que come
bellota en esta dehesa sale cada cabeza a los cinquenta y tres
reales en que no a avido dolo ni fraude ni engaño y los pagare
todos los dos mill setecientos y cinquenta y seis reales en moneda
usual y corriente el dia primero de henero del año que viene
de mill y seiscientos y sesenta y seis puestos y pagados en su
poder a mi costa y con las de la cobranza y recivo esta bellota a
a mi peligro y riesgo porque si muere lo que Dios fuere servido
de piedra renuncio toda esterilidad y casos fortuitos del
cielo y de la tierra de agua seca elada guerra ymbasion de
enemigo que aunque suceda qualquiera de los
dichos casos sin embargo lo e de pagar y sacar y para que lo
cumplire obligo mi persona y bienes muebles y raizes
avidos y por aver y para execucion dello doy poder cumplido
a las justicias de su Magd de qualquier partes que sean
y en especial me someto a la jurisdicion de las justicias de esta villa
renuncio mi fuero domicilio y vecindad y la ley si combe
nerit para que las justicias vista esta carta me apremien
a lo cumplir como por sentencia passada en cosa juz
gada renuncio todas leyes de mi favor y la general en forma

En testimonio dello lo otorgue ante el presente escrivano en la
villa de Valencia a dieciocho dias del mes de [illegible] de mill
y seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos el doctor [illegible] de Morales
abogado Juan Sebastian de Espinal y [illegible] de Mariano Zambrano
vecinos desta villa y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
que dijo no saber firmar firmolo un testigo a su ruego

Pedro Mariano Zambrano

Ante mi
[illegible]

Otubre 4 diez maravedis. monte de C.º — L34

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Obligación

L6d — R.

Sepan quantos esta carta de obligación
vieren como nos fernando lorenzo Gavilan
v.º de esta villa de valencia del bent.º osso y Juan
Gutierrez Calderero v.º de Cabeza de Vaca [illegible] ambos
a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunciando como espresamente renunciamos
las leyes de duobus rex debendi y estipulandi y el
prometendi y la autentica presente oc ita de fide
jusoribus y el beneficio de la division y escur
sion y todas las demas que son y hablan en las
[illegible] de los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene [illegible] de ellas se contiene otor
gamos y conocemos que debemos y nos obliga
mos de dar y realmente pagar al conçejo de es
ta villa y a su depositario general del conçejo
o a quien el nombrado los librare es a saber diez y seis
mill reales por razon de la bellota y aprovecha
miento del monte de [illegible] del conçejo que es del
conçejo de esta villa que le remato en mi el dho fernan
do lorenzo la montanera de este presente año en
la cantidad liquida y [illegible] de que somos contentos
[illegible] y renunciamos las
[illegible] entregador a toda nuestra voluntad [illegible]
[illegible] entregar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de que nos damos por contentos [illegible] en nuestro poder [illegible] renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia [illegible] y leyes de la prueva y paga como en ellas se contiene [illegible]

y para la paga [illegible] cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos poder a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las [illegible] a cuya jurisdicion nos sometemos y a su fuero y jurisdicion de las justicias de la ciudad de Valencia de Don Juan [illegible] renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion y domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para que nos apremien a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada [illegible] renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala

en cuya firmeza la otorgamos en esta villa de Balencia de [illegible] bentosso en la torre a [illegible] dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos Diego Garcia Garcon el biexo Nicolas Gomez Montero y Pedro Gallardo Hidalgo vezinos de esta villa y firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco

Fr.do Lca Barr.n — [illegible] Guerra Cordero

Ante mi
[illegible]

Octubre 24 Cinero L35

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Diego Garcia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Seb.an San
chez Cinero vezino de esta Villa de Balenzia del Ventoso
otorgo y conozco por esta carta que deuo que me obligo de
dar y pagar a Diego Garcia Cason el Viejo vezino
de dha Villa o a quien su poder vbiere y esta mostrare. conuiene
5032 ½ a sauer quinientos y tres R.s y 9 m.s por razon de nueue
953 Caueças y media de ganado de zerda que el suso dho me
a acomodado en la vellota y aprouechamientos de la de
hesa de S.ta Maria que en el Remate y conforme a la fero
sale cada Caueza a cinq.ta y tres R.s el plazo a que tengo
de pagar dha cantidad el dia prim.o de henero del año
que viene de mill y seis.os y sesenta y seis de que estoy
contento y entregado a toda mi voluntad renuncio las leyes
de la entrega y como se a referido para pagar sacante esp. y plazo en poder
del suso mayordomo a mi cuenta y cartas de la cobranças renuncio todo
esterilidad y caso fortuito porque ansi es a favor hecho contrato de ygual
dad y conforme el toca a cada cabeça de ganado y por [illegible] dar esp.
para que lo cumplire obligo mi persona y bienes muebles
y Raices auidos y por auer y para execucion dello doy poder
cumplido a las justicias de su mag.d de esta villa a donde
espeçial mente me someto renuncio mi fuero y jur.on domicilio
y vezindad y la ley si conbenerit para que a ello me apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada renuncio [illegible]
nuncio todas las leyes de mi favor y la
general en forma y en testimonio dello asi lo digo

L35

que es fha otorgada en esta Villa de Valen
del Ventoso a Catorze dias del mes de otubre de m
el seis.os y Presenta i cinco Años siendo testigos
el lizdo Morales = Alonso perez Gallardo y Po
ro Vellido Ramos. Vezinos de esta Villa y Ramo el
otorgantte. que yo el escriv.o doy fee. que conoz[co]

Bu sanchez

Antemi
Jeronimo ... Martinez
D 11

[...] al Vez
contra
Ider [...] medina
10358

Otubre 26 ✠ +E medina

L 36

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS .665

Por el Rey contra Alcalde(?) de Medina

10358

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el teniente de medina vecino desta villa de Valencia de ... otorgo que devo ... dar y pagar a ... Garcia ... vecino desta villa ... los quales son ... mill trecientos ... reales ... de veinte y seis cabeças de ganado de cerda ... que me a acomodado para comer ... en la dehesa de Santa Maria que es del concejo desta villa a precio de ... tres reales cada cabeça ... la hazienda de su magestad ... la dicha cantidad de que ... [illegible]

[illegible]

En testim.º de ello lo signe y firme [illegible] en la villa
de Valencia a [illegible] dias del mes de [illegible] de
mil y seis[illegible] y [illegible] años siendo t[estig]os
Lorenzo [illegible] Martin Garcia [illegible]
[illegible] vez.º de la villa y [illegible]
firmolo el [illegible] regidor [illegible] Gonzalo

[illegible] Martinez

Ante mi

[illegible]

Atubel? 7 — 37

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de aprobación

En la billa de Valencia del bentosso en diez y siete
días del mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta y cinco
años, ante mí el sscrivano público y testigos pareció
maría la blasa muger de pedro gomez hijo de mar
tin ... vez.a de la billa de la higuera junto a fregenal
a la qual doy fee conozco ... y dixo que por
quanto el dho pedro gomez su marido bendió a anto
nio Rodríguez peris vz.o de esta villa una cassa
de morada en la calle nueba linde con casas de pedro
... genero. y de benito domínguez vz.o de esta villa en
precio de ciento y cinquenta y quatro reales de vellon
... otorgó escriptura de benta en forma y por verle
al dho comprador ... pedido ... la persona
de el dho ... escriptura ... poniendolo
... Rebalide ... escriptura ...
... mexor bía y forma ... a lugar de dro
dixo que aprobaba y aprobó la dha escriptura de benta
otorgada por el dho su marido de la misma forma
y manera que si se hallara presente al otorgamiento
de ella con el dho su marido con to
das las fuer... clausulas y firmeças que la dha escriptura
contiene que las a aquí por espresas y repetí
das como si en esta fueran declaradas y contra su
thenor y forma no yrá ni bendrá en tiempo ni ma
nera alguna y al cumplimiento y paga de todo
lo qual dho es ... a la firmeca de esta escriptura
obligó su persona y bienes abidos y por aber dio poder
a los jueces y justicias de su mag.d en espeçial y señala
damente a los de esta billa a cuyo fuero y juri
dición se sometió y renunció el suyo propio jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de juri
sdicione omnium judicum para que a ello la
compelan ... esta escriptura ... remedio renunció ... de esta villa ...
Remedio renunció

yo lo cumpliré y lo mio si fuese por sentencia pasa-
da en cosa juzgada renunçio todas las leyes
de su fabor y la general del derecho que prohibe la genera-
l renunçiaçion de leyes fecha non bala = y renunçio las leyes del
emperador justiniano y senatus consul-
to veliano leyes de toro y partida y todas las demas fa-
vorables a las mugeres de cuyos efetos y remedios
fui abisada y aperçibida por el presente escrivano y sin de la bor
que de ser renunçiatorias las renunçio = y por ser muger casada
juro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz de no yr
ni benir contra esta escriptura y lo que otorgo el
dicho mi marido agora ni en tiempo alegando fuerça ni en-
gaño lesion ni dolo ni que la hize por miedo ni por mi estimado
ni pediré mis bienes dotales a bloques ni arras ni parafernales
ereditarios ni mitad de multiplicados fuera en agra-
vio ni perjuiçio alguno del dicho mi marido ni de otra
persona alguna porque declaro que la otorgo de mi
grado libre y espontanea boluntad y de este jura-
mento no pediré absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre ni a otro juez ni perlado sub delega-
do que lo conçeder me lo pueda y si de propio motu
me fuere relaxado no usaré de ese remedio so pena
de perjura y infame y de caer en caso de menos baler
y tantas quantas bezes me fuere relaxado tantos ju-
ramentos hago y uno mas y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos el lizdo lorenço de morales sebastian
garçia lobato y alonso matienzo vezinos de es-
ta villa y por no saber firmar firmo a su ruego
un testigo =

Alonso Matienzo

Ante mí
[illegible]

Abril 18

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

438

En el nombre de dios amen sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera boluntad
vieren como yo ana rodriguez biuda de alo[nso] lope
[z] vezina de este lugar de [illegible] estando buena
y en todo mi juizio y entendimiento natural tal qual
dios nuestro señor fue servido de darme con que le sirviese
y creyendo como firmemente creo el misterio de
la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que
tiene cree y nos enseña la santa yglesia catolica
romana y si lo que su dibina magestad no permita
por persuasion del demonio o dolencia grave
en el articulo de mi muerte o en otro qualquier
tiempo alguna cosa contra la fee dixere o hiziere desde luego lo
reboco y debaxo de esta protestacion de vina
y rebocacion tomando por mi abogada a la se
renisima virgen maria madre de
mi señor jesucristo a quien pido suplique a su hijo
[illegible] de su precioso [illegible]
cados y deseando poner mi anima en carrera
de salvacion y servicio de dios nuestro señor y descargo
de mi conciencia hago y ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente
Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio por su precios sangre y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue for
mado y quando su divina magestad fuere servido
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la parroquial de este lugar en
la sepultura donde esta enterrado mi marido
[illegible] con ven
[illegible] misa [illegible] y acompañen
mi cuerpo el cura y clerigos de esta villa y me
lleben a enterrar con el canto acostumbrado
y me hagan un oficio ordinario y misa de re
quiem cantada con mis [illegible]

pague por todo lo que es costumbre porq
asi es mi boluntad

Yten mando que el dia de mi entierro si fuere
re oras o si no el dia siguiente todos los sacer
dotes y confesores que se hallaren en esta digan
missa de cuerpo presente por mi anima y salgan
sobre mi sepoltura con un responso y
se paguen a dos reales de limosna a cada uno

Yten mando se digan por mi anima de el oficio
20 que reçare la yglesia y de requiem veynte
missas reçadas y se paguen a dos reales de limos
na a cada una

2 Yten mando se digan por mis padres dos missas
2 a cada uno y dos por mi marido alonso perez
3 y tres por lope perez = pedro fernandez = y
1 mis hijos una missa a cada uno = y
1 por maria rodriguez mi hermana = una = y otra
1 de mi nombre = y otra al angel de mi guarda
2 = y otra al angel que acompaña mi anima = y otra
1 a la birgen de la guia que guie mi anima por
2 buen camino = y dos por el anima que esta
2 mas sola y necesita de purgatorio
38 = y dos por la persona a quien soy a
cargo = y dos por la penitencia mal cumplida y se paguen a dos reales de limosna a cada
una

Yten mando a la merced de redencion
de captibos y a los conventos de san francisco
y jerusalen a cada uno un real
de limosna quando se pidiere

Yten mando que el primero lunes despues de
mi entierro todos los capellanes de esta digan
missa por mi anima en el altar de nuestra
señora de esperança que es de la yndulgencia
y se paguen a dos reales y medio de limosna a cada
una

Yten declaro que no me acuerdo dever nada
a nadie ni que a mi se me deva y lo que pareciere
por buena berdad dever se pague de mis

bienes y lo q a mi se me deviere se cobre por
mis erederos que abaxo yran declarados —
y demando que las belas que tengo pa mi entierro
y sirvieren en el luego que el entierro se aca
be el entierro mi albacea las repartan a los
sacerdotes deste estado q decir misas y les encarguen
me encomienden a dios mientras no se le aca
baren las belas porq asi es mi boluntad —
R y se nonbro por mis albaceas testamenta
rios y executores deste mi testamento a xpo
val sanchez luna mi sobrino y a sebastian ga
lobato vz deste dicho estado a los quales y a cada uno
ynsolidum doy el poder que de derecho se
rrequiere y es necesario para que entren en
mis bienes y de lo mejor y mas bien para
dos dellos cunplan y paguen este mi testamento
y todo lo en el contenido bendiendolos en al
moneda publica o fuera della como les pare
ciere lo qual puedan hacer y hagan aunque sea
pasado el año de su albaceazgo —
R y cunplido y pagado este mi testamento y to
do lo en el contenido del remaniente
que de mis bienes quedare instituyo
y nonbro por mis lixitimos y univer
sales erederos a alonso y manuel mis nie
tos hijos de alonso perez mi hijo para que
los erede y ereden y partan por y
guales partes con la bendicion de dios
y la mia porque asi es mi boluntad —
y por este mi testamento reboco y anulo
y doy por ningunos y de ningun balor
ni efecto otro qualquier testamento o testa
mentos mdas y poder para testar o codicilios que antes
deste aya fecho por escripto o de palabra
que quiero que no balgan salbo este
que agora otorgo ante el presente escri
bano pco y testigos el qual otorgo en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tan cunplida forma que aya lugar de de-
recho que es fecho y otorgado en esta de la
val de [illegible] estando en las casas
de morada del [illegible] en diez y ocho dias
del mes de otubre de mil seiscientos y sesenta y
cinco años siendo testigos = don diego ma-
nuel [illegible] antonio [illegible] lorenço de mo-
rales y juan de [illegible] cabrero vecinos desta
villa y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conoz-
co no firmo que dixo no saber firmar a su ruego
un testigo =

[illegible] don diego [illegible]

Ante mi
[illegible]

octubre 29 ✠ Soriano

140

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Oblig^on

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo pedro soriano morato v^o desta villa
de valencia de alcantara otorgo y conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y Realmen
te pagar a diego garcia [illegible] el suso v^o desta villa
o a quien su poder hubiere y su causa tubiere es a sa
ber quatrocientos y setenta y siete Reales de

477 Rs

preçio de nueue cabeças de ganado [illegible]
[illegible] a preçio cada una de a cinquenta

de 9 cabeças

y tres Reales que del susodicho compre en la
dehesa de santa maria la montera [illegible]
que en el susodicho remato = los quales plaços
de año que vendra [illegible] la cantidad [illegible] dinero
a que me obligo de pagar [illegible]
[illegible] del año que bendra de mill y seisçientos y se
senta y [illegible] todos juntos en una paga en poder del dicho diego gar
cia o de quien su poder hubiere [illegible]
[illegible] a mi costa y riesgo [illegible] y cobranza
[illegible] a mi contento a toda mi boluntad
[illegible] sobre que renuncio todo lo [illegible]
[illegible] comun [illegible] cumplimiento y paga
[illegible] todo lo qual me obligo mi persona y bienes muebles y raizes
y futuros [illegible] poder a las justicias y juezes de su mag^d
[illegible] a cuya jurisdiccion me someto y renuncio el suyo
propio [illegible] fuero domicilio y vecindad y la ley sit combenerit
de jurisdictione omnium judicum para que
[illegible] sin que [illegible]
renuncio [illegible]
[illegible] todas las leyes
de mi fabor y la general [illegible] en forma
en testimonio de lo qual otorgue la presente [illegible]

4

Cuya carta otorgada en esta villa de Valen-
cia del Ventoso en diez y nueve dias del
mes de otubre de mill y seis° y sesenta y
un años siendo testigos Juan de Medina,
Sebastián Ximenez y el Ldo. Lorenzo de Mora-
les abogado vezino desta villa y por no saber fir-
mar firmo un testigo por el otorgante que
yo el escribano doy fee que conozco

t° Ldo. Lorenzo de Morales

Ante mí
Leonardo Aguilar
D. n°

Atalbiezo

Mª de santa maria

Don diego – y Juº Rodriguez

441

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de obligaçion

8215 Rs

Sepan quantos esta carta de o-
bligaçion vieren como nos don diego manuel-
tiño de sotomayor y Juan Rodriguez hidal-
go vzos desta villa de valencia del bentoso
anbos juntos y de mancomun y cada vno por
el todo yn solidum renunçiando como expre-
samente renunciamos las leyes de duobus reys
debendi et stipulandi y el de promitendi y la auten-
tica presente oita de fide jusoribus y el benefi-
cio de la dibision y escursion y todas las que
son y hablan en fabor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene y en cada vna de-
llas se contiene otorgamos y conoçemos que de-
bemos y nos obligamos de dar y realmente pa-
gar a diego garcia garçon el biejo vzº desta villa
ocho mill duçientos y quinçe reales los quales
son por razon quiento y quinçe cabeças de
ganado de cerda que el susodho nos a bendido
en la dehesa de santa maria de bellota y aprobecha-
miento della que el susodho remato la mon-
tanera deste año y son çiento y çinquenta y sin-
co cabeças a çinquenta y tres reales cada vna
y es el plaço a que emos de pagar la dicha cantidad
por el dia primero de henero del año que viene
de mill y seis y sesenta y seis años puestos
y pagados en esta villa en poder del dicho die-
go garcia o de quien su poder hubiere
y estamos ciertos por quanto el susodicho
esta obligado a fabor del conçejo por

mayor y del dho bel.ᵒ otorgamos damos por conten
tos y entregados a toda nuestra boluntad re
nunciamos las esterilidades casos fortuitos
y no pensados y todo lo demas tocante
o no pensados y las leyes y partidas del dho caso como en
ellas se contiene y a guardar todo lo que dho es obliga-
mos nuestras personas y bienes muebles y raíces
avidos y por aver damos poder cumplido a todas
las justicias y jueces de su mag.d en especial y gene-
ralmente a las desta villa de Valencia a cuyo fue-
ro y jurisdicion nos sometemos y renun-
ciamos otro qualquier que tuvieremos
y ganaremos y la ley sid combenerid de juris-
dicione omnium judicum para que a cumplir esta
escriptura sin preceder citacion
ni otro medio renunciamos nos compe-
lan y apremien a todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia difinitiba dada y pro-
nunciada por juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todas las leyes de nuestro fa-
bor y la general del dho en forma en testim.o de lo qual
otorgamos la presente ante el ess.no y testigos
que es fha y otorgada en esta villa de Valencia del Ben-
toso en beynte dias del mes de otubre de mill y seis-
y sesenta y cinco años siendo testigos pedro lopez
becerra miguel mateos castillo y bartolome martin
vz.os desta villa y lo firmaron los dhos otorgantes
que yo el ess.no doy fee conozco =

D. diego martinez

Juan ... hidalgo

Ante mi
... ess.no

Octubre 30 — 442

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Miguel Sanchez Caceres

En el nombre de Dios Amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo Miguel
Sanchez Caceres vecino desta villa de Valencia de Alcantara estando
enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y con juicio y en-
tendimiento natural el que Dios nuestro señor fue servido de me dar
y creyendo como creo y confieso el misterio de la santisima
Trinidad Padre e hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que cree y enseña
nuestra santa fee catolica y tomando como tomo por
mi abogada e yntercesora a la Virgen santa Maria
nuestra señora concebida sin pecado original a quien
suplico yntercediera con su precioso hijo mi señor
Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi anima
por carrera de salvacion temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura
humana hago y ordeno mi testamento
ser [illegible]
y ultima voluntad en la forma siguiente
Primeramente mando mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina magestad fuere servido de llevarme
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
parroquial desta villa en la sepultura que señalaren
mis albaceas [illegible] = y acompañen mi cuerpo
los clerigos desta villa y me lleben a enterrar
con un officio y vigilia de tres lecciones y misa
cantada con ministros y por todo se pague
de limosna lo acostumbrado ——

Yten mando se digan por mi anima quarenta misas
rezadas del officio que celebre la yglesia de
los [illegible] pagados a dos reales [illegible] =

Yten mando por las animas de mis padres dos
misas y dos por las animas de mis abuelos y dos
por las animas de mis suegros = y dos por las ani-
mas de Francisco Dominguez y de Maria Bermudez

142

Y una al asiento de mi nonbre y otra a el ángel de mi
guarda que me guarde y acompañe mi ánima = y otra a la
Virgen de la Guía que guíe mi ánima por buen camino
y otra a las ánimas de purgatorio y otra por el
ánima más necesitada que en él estubie-
re y otra por las personas a quien tengo algún cargo
y otra por penitencias mal cumplidas. Y una a el
bienaventurado señor Josseph pagadas a dos reales de limos-
na

Yten mando a nuestra señora de la Santísima Trinidad y re-
dención de captibos y a la del Contento de san Juan
que está en Jerusalén a cada uno un real de limos-
na con que los aparto de mis bienes

Y declaro que yo tengo un pedaço de tierra en el término
de esta villa en el partido de bal de Benegas que llaman
el cabeço Gregorio que hace quince o diez y seis fa-
negas en sembradura a la rienda con tierras de los
herederos de Gómez de Ribera y de Pedro Martín Caba-
llero y otros linderos la qual es la mitad y la otra mitad
de Alonso Bellido presbítero vecino de esta villa = la
por le [illegible] la declaro y nombro en la mejora [illegible] y por
[illegible] a lugar a Josephe mi hijo legítimo
y de [illegible] aber [illegible] mi muger para que se le ha-
ga [illegible] capellanía por quanto está or-
denado de menores hordenes porque así es mi
voluntad

Y declaro para descargo de mi conciencia que
no me acuerdo deber cosa alguna a ninguna persona y si
me debe alguna persona [illegible] berdad de ser
se pague de mis bienes y lo que a mí se me debiere
se lo cobren por mis herederos [illegible] della-
rado

Y nombro por mis albaceas testamentarios [illegible]
de este mi testamento a [illegible] jurado mi her-
mano [illegible] Esteban [illegible] a los
quales y a cada uno de ellos ynsolidum doy poder
[illegible] que de derecho se requiere para que entren
en mis bienes y de lo mejor y más bien parado

por de ellos cumplir y pagar este mi testa-
mento todo lo en el contenido de lo mexor
parado de mis bienes bendiendolos en almoneda publica o fuera
della todo lo qual puedan hacer porque
sea pagado y satisfecho de su albaceazgo
y cumplido y pagado este mi testamento
todo lo en el contenido de el remaniente que
de mis bienes quedare ynstituyo y nombro por
a mis legitimos y uniberssales herederos de to-
dos mis bienes derechos y acciones de ellos a Ma-
ria y Juana a Joseph y a Juan mis hijos le-
gitimos y de la dha Juana Bernal de Gamo mi mu-
ger para que los ayan y hereden con la bendi-
cion de Dios y la mia y reboco [illegible] mi voluntad
y por este mi testamento reboco y anulo y doy
por ningunos y de ningun balor y efeto
otro qualquiera testamentos testamentos
otros qualesquier poderes y cobdicilos que
antes de este aya fecho por escrito o de palabra que
quiero que no balgan salbo este que agora ot-
orgo en presencia del escrivano y testigos el qual quiero
que se guarde por mi testamento ultimo y por
que balga por mi testamento ultima voluntad en la mexor bia y forma que de der[ech]o
lugar en testimonio de lo qual lo otorgue en esta villa de
[illegible] del [illegible] en [illegible] de mil
seiscientos y [illegible] años siendo testigos [illegible]
y [illegible] Lorenço de Morales = Estheban [illegible]
[illegible] Cordero vezinos de esta villa
[illegible] y el otorgante que yo el escrivano doy fee
que conozco =

[illegible]

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Atalaya 3L   Atalaya 3L Castillos

144

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura de obligación

Salio segunda escriptura en papel del sello quarto en veinte dias del mes de mayo de mill y seiscientos sesenta años doy fee

Sepan quantos esta escriptura de obliga-
cion vieren como nos don Juan de montoya y yo la ma
y doña maria sanchez badalgar mi muger
vecinos desta villa de valencia del bentosso y yo la
susodicha con licencia que pido de mi marido al dicho
mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y oto-
rgo lo que llevo declarado y yo el dicho don Juan de
montoya se la doy y concedo y yo la susodicha la acepto
y della usando ambos a dos marido y muger juntos
de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum renunciando como expresamente renun-
ciamos las leyes de duobus reis debendi y de stipulandi
y de promitendi y la autentica presente hoc ita de
fide jusoribus y el beneficio de la division y el
excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que
son y hablan en fabor de los que se obligan de manco-
mun como en ellas y en cada una dellas se contiene
otorgamos y conocemos que debemos y nos obli-
gamos de dar y realmente pagar al concejo des-
ta villa o a quien su poder hubiere y estamos teare
cincuenta y tres mill y ochocientos reales = los
es a saber cincuenta y un mill y quinientos reales del precio de la
bellota y aprobechamiento de la dehessa de los castillos y
los dos mill y trecientos reales del precio de la bellota
de los montes de pegalaxara y binagre que son del
concejo desta villa y en mi el dicho don Juan de montoya
remataron la dehessa y montes rematados la monta-
nera deste año de su bellota y aprobechamiento
y nos damos por contentos y entregados a toda nuestra
boluntad sobre que renunciamos las leyes
de la entrega y prueba y los esterilidades
y casos y no ymaginados y todo caso fortuito pen-

dados o mas pensados y la ley de partida

Deste plaço a que [illegible] de pagar los dhos. quar(en)ta y tres mill y ochocientos reales por el dia primero de henero del año que biene de mill y seiscientos y seis puestos y pagados en esta billa en poder del depositario de alcabalas del concejo o de la persona en quien el cabildo los librare en conformidad de la escritura a nuestra costa y mencion y cobranca y asi cumplimiento y paga de todo lo [illegible] obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes abidos y por aber damos poder a las justicias y juezes de su mag. y en espeçial y señaladamente a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que nos [illegible] y a su paga sin que medie [illegible] nos compelan y apremien a todo lo que dho. es como si fuesse por sentencia difinitiba dada y pronunciada por juez competente y pasada en cosa juzgada por nos los dhos. consentida y no apelada renunciamos todas las leyes [illegible] de nuestro fabor y la general del dro. que dize que general renunciacion de leyes fecha no balga que queremos ser juzgados por la ley del ordenamiento solemnemente parecer de qualquiero se quiso obligar a [illegible] y yo la dha. doña maria [illegible] renuncio las leyes del beleyano y del senatus consulto [illegible] y justiniano y las leyes de toro y partida y todas las demas que son y hablan en fabor de las mugeres de cuyos efetos y remedios fuy abisada y apercebida por el presente escrivano y sin en ber poder [illegible] torcas las renuncio para que dellas no me aprobechar en tiempo ni manera y por ser muger casada

juro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz
que no yre ni berne contra esta escriptura agora
ni en tiempo alguno alegando ser engañada
lesa ni damnificada yo ni por mi ni por mis ma-
ridos ni por decir mis bienes dotales ni
parafernales hereditarios ni mitad de mul-
tiplicados fuerça apremio ni por ninguno o
alguno dellos ni mi marido ni de otra persona
alguna porque de mi grado la otorgo de mi
grado libre y espontanea voluntad y deste
juramento no pedire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni
[illegible] delegado que lo pueda [illegible]
de propio motuo me fuere relaxado yo juro
no usar de este remedio so pena de ser perjura y
[illegible] de caer en caso de menos baler y tantas
quantas bezes me fuere relaxado tantos jura-
mentos hago y uno mas en testimonio de lo
qual otorgamos la presente escriptura otorga-
da en esta villa de valencia de alcantara a
[illegible] dias del mes de otubre de mill y seis y sesenta y
[illegible] años siendo testigos pedro garcia marques fernan-
do gonzalez y juan martin jurado vecinos desta villa
y lo firmaron los otorgantes que yo el escribano doy fee
conozco=

Dº Fco de montoya — maria sanchez barragan

ocampo

Ante mi

Jeronimo [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

nobienbre 8

446

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

Enla Villa de Valenzia del Ventoso, a ocho dias del mes de nouiembre de mill y seis sesenta y cinco años Alcaldes Justizia y Regim.to desta Villa estando juntos en forma de Cauildo conuiene a sauer. Juan Mn Cauellos Alcalde hordin.o, Xptoual Sanchez Luna. Alonso Vazquez Alf. Fr. Sanchez Heraldo Miguel Lopez espinal Miguel Lopez Al. Juan Mn Calcatierra Ju. Gallardo Garzon y Ju. santana espinar Regidores Xptoual hernandez acosta Alguazil m.r Diego Sanchez Medina mayordomo del Conzejo dixeron que en la mejor Via y forma que pueden dan poder cumplido y Vastantes el que es necesario a su md. Dn. Fr.co de herrera y Medrano Alcalde hordin.o desta Villa p. el estado noble delos hijos dalgo especial para que en nombre y del Conzejo desta Villa Vaya a la Ciudad de llerena y a las demas partes que Conuenga y ante el s.r Administrador General delos seruiçios de Millones y ante otras Justizias y Juezes aquien toque puede dar y de quenta delos mrs. que deue a su Mag. de Millones seruiçio R.l y quiebras asta fin deste presente año de las Villas presente quales quier papeles azette Cargos y descendata lo que huuiere pagado y las pueda aprouar o Contradezir como le pareziere y pueda obligar y obligue al Conzejo desta Villa sus bienes y Rentas a que pagara las Cantidades de los dhos alcances a los plazos y en las partes que señalare la paga y en esta razon otorgue quales quier escripturas de oblig.on con las fuerzas firmezas sumisiones salarios

Pasose en papel del sello segun ... desu otorgamiento doy fee

[rubric]

y demas clausulas que para su baledaçion se requieran y asimismo pueda pareçer en juicio y hazer los autos y deligençias judiçiales y estrajudiçiales que conuengan que siendo echo por su md. dho alcalde desde luego lo aprueuan y ratifican que para ello sele da bastante poder sin limitaçion y con libre y general administraçion y a la firmeza de todo obligaron los propios y rentas desta villa y lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el escriuano doy fee que conozco siendo testigos el Ldo lorenço de morales y el alferez don pedro cornejo y martel y fernando gonçales vzos desta villa

fco. martin

xpoual ssanchez

alonso gay[illegible]

xervasio pardo

Miguel lopez

fco. romero

melchor perez

gallardo

diego sanchez

al.º Garçia acosta

[illegible]

leon de aguilar

[illegible]

nobienbre 25 ✠ moriana 447

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Benito ximenez
A
Juº de moriana cambrano
1009 [reales]
41 cabeças a 49

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de moriana
cambrano vecino desta villa de Valencia del Bentoso otorgo
[illegible] que debo y me obligo de dar y pagar a Benito
Ximenez vecino della o a quien su poder obiere y le a de aver
dos mill y nueve reales en moneda de vellon usual y
corriente [illegible] de la paga los quales son por raçon
de quarenta y una cabeças de ganado de cerda que me a [illegible]
[illegible] de montanera en
[illegible] para comer bellota [illegible] de esta villa que
[illegible] de como [illegible] quarenta y nueve reales
a comprado [illegible] a precio de quarenta y nueve reales
cada cabeça en que dimos la dicha cantidad de que me
doy por contento y entregado a toda mi voluntad
[illegible] renuncio las leyes de la entrega e
[illegible] pagare los dichos dos mill y nueve reales juntos
en una paga el dia primero de henero del año
que biene de mill y seiscientos y sesenta y seis
puestos y pagados en esta villa en su poder a mi
costa con las de la cobrança [illegible] a mi
[illegible] lo que dicho me dieren
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y para que lo cumplire obligo mi persona
y bienes muebles y raiçes avidos y por aver
y para la execucion dello doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de qualesquier partes
[illegible]
[illegible] renuncio mi fuero juridicion y domicilio
y vecindad y la ley si convenerit para que me
[illegible] a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
[illegible] las leyes de mi favor y la general [illegible]

Testimonio dello lo Signe en ~~este~~ p[illegible]

En Valencia a Veinte y cinco dias del mes de nov[iembr]e

de mill y seiscientos sesenta y cinco años siendo

testigos Manuel Sanz y Joseph Albelda

vecinos de Castilla firmolo Yo el presente

san Jose Gonzalez

Pedro de montañana

Sanbrano

Ante mi

Leon de aguilar

[illegible]

Nº 28

L48

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Alferez Serrano

14V500

plazo [illegible] 1618

Salose en papel del sello primero en quince dias del mes de dize[illegible] año de la [illegible] de sse [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
Como nos Don Alonso Aragon y Herrera como
principal deudor y pagador y Bar.me mancera mexia
como fiador y principal pagador y haciendo como
hago de deuda y negocio ajeno mio propio
sea necesario hacer excursion de bienes del principal ni otra diligencia
alguna cuyo remedio [illegible] vecinos que somos de la villa de [illegible]
residentes en [illegible] de Valencia [illegible] ambos juntos de mancomun y a voz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad division y excursion y la autentica presente hoc ita de
duobus reis debendi y fianzas las demas que son en favor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta
que debemos y nos obligamos de dar y pagar a [illegible] de la villa de
Fuente de Cantos [illegible] catorce mil y quinientos
reales en moneda de bellon [illegible] corriente al tiempo de la paga los
quales son por razon de precio de una manada de ganado [illegible] que nos a
vendido que lo sumo y montaron [illegible] de que nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra voluntad [illegible] y le pagaremos los dichos catorce mil y quinientos
reales todos juntos en una paga el dia veinte y cinco de [illegible] del año de [illegible]
puestos y pagados en esta villa [illegible] con las costas de la cobranza
y de no pagar al plazo se nos [illegible] a la cobranza pagaremos a la
persona que fuere a la cobranza o a hacer diligencia [illegible] reales de
salario en cada un dia de los que [illegible] de ida estada y buelta
y por los salarios se nos pueda executar como por el principal cuya [illegible]
[illegible]
[illegible] Renunciamos las pregmaticas [illegible]
que tratan de los [illegible] y salarios y confesamos no somos
labradores soldados [illegible] ni menores [illegible] ni que tenemos
otro privilegio y para lo cumplir obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices avidos y por aver y damos
poder cumplido a las justicias y jueces de [illegible] y especialmente a los
[illegible] de la villa de Fuente de
Cantos renunciamos nuestro fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley
si convenerit para que las dichas justicias [illegible] a esta carta nos
apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos todas las leyes de nuestro favor y la general [illegible]

Y lo [illegible] fecho en la villa
de Valencia de Ventosa a veinte y ocho dia
del mes de noviembre de mill y seiscientos
y sesenta y cinco años siendo testigos el [illegible] Diego Xime-
na, Diego Lopez Guarniedo y Juan [illegible] hijo de
Gonzalez de Abella y [illegible] los
otorgantes a quien yo el escrivano doy fee co-
nozco =

Don Alonso Bachan
[illegible] de Herrera

Ana Manzano
Mexia

Ante mi
Francisco de Villalta

Dºs 11º

nº 28 L 49

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

D. Montijo

30U259.

Plazo 25 de ... 1718

Sacose en papel del sello ... en ... dias ... mes ... de ... seisçientos ... fee ...

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos D. Alonso Pachon de herrera como prinçipal deudor y pagador y Bar.me Mancera Mexia como su fiador y prinçipal pagador ... de deuda ... a Geronimo ... sin que sea neçesario haçer excusion de bienes del prinçipal ni otra diligençia alguna vecinos que somos de la villa de la puebla de ... residentes en esta de Valençia de Alcantara ambos juntos y de mancomun ... y cada uno de nos por sy y por el todo yn solidum renunçiando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad diuision de excusion y la autentica presente ... de fide jussoribus y las demas que son en fauor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Juan de montijo ocampo vezº de esta villa ... [illegible] ... treinta mill duçientos y çinquenta y nueue reales en moneda de vellon usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de una partida de ganado de cerda que nos a bendido y dineros que nos a prestado y haçemos buena obra ... de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y renunçiamos las leyes de la entrega y le pagaremos los dichos treinta mill duçientos y çinquenta y nueue reales juntos en una paga al dia veinte y çinco de diçiembre que vendra de el presente año pagados en esta villa en su poder a nuestra costa con las de la cobrança y por no pagar al dicho plazo se nos embiare a executar pagaremos a la persona que a ello fuere dies ... reales de salario en cada uno de los dias que se ocupare con la yda y buelta y por los salarios se nos pueda executar como por el prinçipal renunçiamos la pregmatica de madrid que trattan de la sumision y salarios y confesamos no somos labradores soldados caualleros ni menores de ... ni tenemos otro priuillegio y caso que lo tengamos lo renunçiamos y para lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices auidos y por auer y para su execuçion dello damos poder cumplido a las justiçias de su mag.d de qualesquiera partes que sean y en espeçial nos sometemos a la jurisdicion de las de esta dicha villa renunçiamos nuestro fuero juridiçion domiçilio y vecindad y la ley si conuenerit para que las dichas justiçias nos apremien al cumplimiento como por sentençia pasada en cosa juzgada renunçiamos todas leyes de nuestro fauor y la general en forma

Lo otorgamos ante Mº padre Escrivano de Valencia de Alcantara a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill seiscientos y sesenta y cinco años siendo testigos Juan Blas Hidalgo, Diego Lo... Guarnido, Diego Sanchez Guarnido vecinos de esta villa y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron

Alonso Calderon

Juan Manuel

Ana Manzera

Mexia

Ante mi

Leonardo Gil ...

Dº ...

nº 28

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

Obligacion

Dn Juan Baron Barbanzo

Sacose en papel del sello quarto en ... del mes de ... año ... (1665)

V

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Alonso Payan de Herrera como principal deudor y pagador y Bartolome Mancera Mexia como su fiador y principal pagador haciendo de deuda y negocio ajeno mio propio sin que sea necesario hacer excursion de bienes del principal ni otra diligencia alguna vecinos que somos de la villa de la Puebla de Sancho Perez, estantes en esta de Valencia de Ventoso, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el autentica presente hoc ita de fide jusoribus y fianzas y las demas que son en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene, otorgamos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a don Juan Baron y a Pedro Diaz Barbanzo, vecinos de la villa de Casa ... y a cada uno de ellos in solidum y a quien su poder hubiere, es a saber

22U260

veinte y dos mill ducientos y sesenta reales en moneda de bellon usual y corriente al tiempo de la paga, los quales son por razon de una pa... de ganado de cerda que nos ha vendido y tenemos en nuestro poder ... de que nos ... y sobre ello renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia ... en ... de que nos confesamos deudores y somos contentos y ... y obligamos a ... pagar los dichos veinte y dos mill ducientos y sesenta reales juntos en una paga el dia ... de diciembre primero que vendra deste presente año de mill y seiscientos y sesenta y cinco, puestos y pagados en la dicha villa de ... a nuestra costa y ... con las costas de la cobranza = y si no los pagaremos

Plazo 25 de dize 18 ...

a la dicha [illegible] embiare de esta ciudad
a la villa de la puebla de sancho perez [illegible] parte
donde [illegible] nos obligamos de pagar
a la persona que [illegible] fuere [illegible] de
salario en cada un dia de los [illegible] que en la cobranza
y en hacer diligencias se ocupare con mas los de
la yda y buelta y por los salarios se nos pueda
executar como por el principal y la liquida-
cion de los salarios la difirimos en la declaracion
de la dicha persona y por los salarios se nos pueda
executar como por el principal y renunciamos
las pragmaticas de madrid que tratan de
los salarios y sumisiones y para que nos cum-
pliremos y avremos por firme obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices
avidos y por aver y para su execucion [illegible]
damos poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial nos
sometemos a la jurisdiccion de la
justicia de la dicha villa de zafra y re-
nunciamos nuestro fuero jurisdiccion domicilio
y vecindad y otro que ganaremos y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que [illegible] justicias a ello
nos apremien a lo cumplir como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas las leyes de nuestro favor y la general y confesamos
no somos [illegible]
y lo otorgamos en la villa de valencia de ventoso a veinte
y dos dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y sesenta y
cinco años siendo testigos [illegible] de morales [illegible] monsalve [illegible]
y juan moreno vecinos de esta villa y lo firmaron los otorgantes
[illegible]

Don Alonso [illegible] [illegible] y machuca

[illegible] Mançano Mexia

Antonio [illegible] Condeaguilar

Idoxo 2

Diez marauedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

Sello se suplio por ser del sello tercero dia se hizo el otorgamiento

En la villa de valencia de alcantara en dos dias del mes de dizre de mill y seis y sesenta y cinco años ante mi el ssno y testigos el cabildo justicia y regimiento de esta villa estando juntos en forma de cabildo como lo an de uso y costumbre a saber su md Juan Gomez Cabellos alcalde ordinario Xpobal Sanches Lunas alonso bas alcalde de la hermandad = Xpobal Gomez Tirado = miguel Alonso bas Espinal = miguel Alonso bas de la hermandad Juan Gomez Callatera Juan Gallardo Garcon y Juan Santa Espinal Regidores Xpobal Alvarez acosta alguacil mayor y diego gomez medina mayordomo del concejo ambos Electos en el ayuntamiento = dixeron que en la mejor via y forma que pueden dan poder cumplido y bastante a diego sanches medinas vezino de esta villa con facultad de lo sustituir el especial para que en nombre del concejo de esta villa vaia a la villa de cafra y a las demas partes que conbenga y pida al sr Juan Ser miñor de lera administrador general de las salinas de la provincia de esta materia y a la persona que en su nombre lo ejerciere dicho oficio proveer a esta villa de sal que tiene obligacion conforme a la copia mil que tiene hecha durante este año por aberla muchos dias no la ay en ella aunque por diferentes se a pedido la remita de que se le a seguido y sigue mucho daño y perjuicio especial en este tiempo para la cura de los marranos y para ello haga cualesquiera requerimientos pedimientos autos y informaciones y los demas diligencias que conbengan judiciales o extrajudiciales y las pida por testimonio que para ello le dan bastante poder con libre y general administracion y a la firmeza obligaron los bienes y propios del concejo

desta villa y lo otorgaron y firmaron los otor-
gantes que supieron de que yo el escrivano doy fee que conozco siendo testi-
gos Juan Moral ... de Lorenço de Morales
Bastian ... de Aguilar vº desta villa =

+ Cosme Martín — Xpoval Sánchez — Francisco Martín

Alonso Baquero — Xptoval ...

Miguel López — Marcos López

Juan Gallardo — Diego Sánchez

... Acosta

Catalina ...

León de Aguilar ...

D. ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
Cathalina de [illegible] vecina de esta villa de Valencia
de Alcantara moça soltera otorgo que doy y otorgo
mi poder cumplido [illegible]
[illegible] a Bartolome Mateos mi hermano vecino de
[illegible] especialmente para que en mi nombre
[illegible] pueda pedir [illegible] recibir y cobrar
[illegible] de Domingo [illegible]
[illegible] vecino de la villa de Monte [illegible]
[illegible] quarenta y ocho reales de vellon por
[illegible] que me debe [illegible]
[illegible] en esta villa [illegible]
[illegible] cobrare otorgue [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] autos [illegible] judiciales [illegible]
[illegible] en todas instancias y tribunales
[illegible]
[illegible] poder con libre y general administracion
[illegible] clausula [illegible] juzgar [illegible]
[illegible] de todos [illegible]
[illegible] publicos y testigos en esta villa de Valen-
cia de Alcantara en [illegible] dias del mes de [illegible]
mil seiscientos y sesenta y cinco años = siendo testigos
[illegible] Joan Martinez [illegible] Christoval [illegible]
[illegible] vecinos de esta villa y por no saber
firmar la otorgante lo firmo un testigo
lo firmo a su ruego [illegible]

[illegible signatures]

Diez maravedis — fernando Lorenço — 253

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

†

Valle de Venegas / Valle Borrego

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo fernando lorenço barragan familiar del Santo
offiçio de la ynquisiçion vecino de esta villa de
Valençia del Ventoso otorgo y conozco por esta carta que
devo y me obligo de dar y pagar al conçejo de esta villa y
al depositario de arbitrios y a quien su poder obiere y fuere
parte legitima es a saver diez mil y ochoçientos reales
en moneda de vellon usual y corriente al tiempo de la
paga los quales son por razon de la bellota de los baldios
de Valle de Venegas y Valle de Borrego termino de esta villa
que son de dicho conçejo que en mi rremataron de ultimo
rremate de que me confieso [illegible] entregado de que
me doy por contento y entregado a mi voluntad rrenunçio
las leyes de la entrega y pagare los dichos diez mil y ocho-
çientos reales juntos en una paga el dia primero
de henero del año que viene de mil y seisçientos y sesenta
y seis puestos y pagados en [illegible] a mi costa y con las de la
cobrança y rreçibo la bellota de los dichos baldios a mi peligro
y rriesgo y aunque fuese que Dios nuestro señor fuere servido
de [illegible] renunçio toda necesidad y caso fortuito de
çielo y de la tierra de agua seca elados fuego ymbasiones de
enemigo y otro qualquiera caso que [illegible]
[illegible] aprovechare la bellota
[illegible] la goçe y para que es cum-
pena de pagarle [illegible] y bienes muebles y raizes avidos y por
[illegible] obligo mi persona [illegible] cumplido a las justiçias
aver y para execuçion dellos doy poder [illegible] que sean y en
de su magestad de qualesquiera partes [illegible] de esta villa a
especial me someto a la [illegible] de mi domiçilio y vecindad y
Valençia renunçio mi fuero juez [illegible] omnium judicum para
la ley si convenerit de jurisdiçione [illegible] me apremien a ello
que las dichas justiçias [illegible] renunçio todas las leyes
cumplir como por sentençia [illegible] de lo qual
en mi favor y la general en forma en testimonio [illegible] del Ventoso a
[illegible] en esta villa de Valençia [illegible] y sesenta
[illegible] del mes de diçiembre de mil y seisçientos [illegible]
[illegible] siendo testigos don [illegible] de mon-
[illegible]

40400
60400
1008

testigos Campo ... lorenzo de morales
y xpobal ... vz^o desta villa y lo
firmo el otorgante que yo el ss^no doy fee que
conozco

fer^do Escobar

Ante mi
Leonardo ...
ss^no

déx^e 9 ✠ L53

Dios marauedís.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

1665

(margin) testamento de Athenerio de diego medina

(margin) Se lo se estes testimonio en la forma a diez de este y ... Gomez ...

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo joseph
Atheniesto diego medina vecino de esta villa de valencia questan-
do estando enfermo en cama y en mi juiçio y entendimiento na-
tural tal qual dios nuestro señor fue servido de dar me para que le
sirbiese y creyendo como firme mente creo el misterio de
la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres per-
sonas y un solo dios berdadero y en esta fee y creencia e bibido
y protesto bibir y morir y si lo que su dibina mag^d no per mi-
ta en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la
fee dixere o mostrare por persuacion del demonio o dolencia
grabe lo rebo[co] y con esta protestaçion de dibina y
Consolacion tomando por mi abogada a la serení-
sima reyna de los angeles madre de mi señor jesu
christo a quien pido y suplico me alcance de su preciosso hijo
perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento por des-
cargo de mi conçiençia en la forma siguiente
Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio
y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo
a la tierra de que fue formado y cuando su dibina mag^d fuere ser-
bido de llebar me de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia parrochial de esta villa en la sepoltura que señalaren mis
albaceas donde se de sepoltura y acompañen mi cuerpo los clerigos
de esta billa y me llebe[n] ... no ... novenario bigi-
lia de tres leciones y misa de requiem cantada con ministros y orto
y se pague lo que es los funerales
Yten mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren
en esta billa digan misa por mi anima de cuerpo presente
y si aquel dia no pudiere ser el dia siguiente
y esten de ponso sobre mi sepoltura y se pague ... reales y quartillo
Yten mando se digan por mi anima duçientas misas reca-
das en la yglessia que de clarare y se paguen pagadas a dos
reales de limosna cada una
Yten mando por las animas de mis padres quatro misas
Yten mando ... una al santo de mi nonbre = y una al angel de mi
guarda que me guarde y acompañe mi anima = y una a la vir-
gen de la guia que guie mi anima por buen camino = y dos por
las animas de purgatorio y una por el anima mas sola

(margin) 200

situada [illegible] tubiero y era por los personas a quien
[illegible] por penitencias mal cumplidas
pagados a dos reales de limosnas

R Yten mando que el primero lunes despues de mi fa
llecimiento se me digan tres misas rezadas de animas
en el altar de la virgen de esperanza pagadas a dos rea
les y medio de limosnas

R Yten mando a nuestra señora de la merced de redencion de capti
bos de los conbentos de san francisco y santa engracia a cada
uno un real de limosnas

R Y declaro que debo a jeronimo martin mercader vecino de la bi
lla de Ocaña ciento y beynte y quatro reales de resto de un
paño que te traxe de su casa es mi voluntad se le pague
R Y asimesmo le debo a alonso jurado vecino de esta villa lo
que le constara por la quenta que tengo en mi libro de res
to del tiempo que me sirbio = Y declaro que se deben los
costos de la tasa mia del tiempo que tubo la encomienda
Juan moreno montenegro y las pagas que hizo y justi
ficado lo que pareciere por berdad deberse se pague de mis
bienes Y debo andres lopez coronado a recogedor de los diez
mos del año de seis cientos y quatro de la tercia de Cabalera nue
be fanegas y media de trigo y alonso jurado mi criado el dicho
año al castillo seis [illegible] de trigo = Y a Juan lopez de me
xora administrador de la encomienda de esta villa le debo la
cantidad que montare la declaracion de las tercias fecho
de trigo cebada garbanzos y centeno = Y a mi me de
be don Juan Ramirez de arellano vecino de esta villa ciento y
treynta y dos reales de un lechon que le bendi que peso seis
arrobas a doce reales y a su muger le di beynte pes
tados que son ciento y cinquenta y dos reales y esta
[illegible] el susodicho quarenta y [illegible] y me esta debiendo cien
to y doce reales

Y digo que Sanchez medina vecino de la fuente de toro
me debe el censo de quince años que se paga a la capellania
que fundo el bachiller Juan xara de la mitad de ella de
que fue capellan de medina mi padre patrono y desde
que el lo fue yo lo como lo constara de los libros de la [illegible]
y su hijo Juan me sirbio tres años y le descontaba a el
susodicho beynte y nuebe [illegible] que se debia el susodicho
de los treze [illegible] que le di por dos como lo cons
tara de mi libro [illegible] que pagaron y no se a des
contado en la quenta mas del uno =
R Y declaro que ya he dado las quentas de la adminis

454

Ytt declaro que la capellania de misa de alba que fue a car-
go del dho [illegible] de medina mi hijo [illegible] años que
pareceran por los libros de las quentas y paguelos
allanes lo mostrasen lo ajustaran y por estar [illegible]
y por apartar la hazienda entre [illegible] mis [illegible] de isa-
bel de medina ser esta por ajustar entre mi y ella
ajustandose lo que se me debiere se cobre por mis he-
rederos = Y declaro que mi yerno diego [illegible] de medina
presbitero de beas [illegible] a la capellania de misa de alba
el tiempo que a pagar [illegible] años y se me a hecho cargo
en las quentas de lo cobrado que debe = y no me
acuerdo deber otra cosa alguna ni que a mi se me deban
lo que pareciere por ser [illegible] deber se pague de mis bienes y lo
que a mi se me debiere se cobre por mis herederos que a-
baxo nombrare declarados

Ytten nombro por mis albaceas testamentarios y exe-
cutores deste mi testamento a Juan de medina hidalgo
mi hijo clerigo de menores = el Benito Mateos de gato
presbitero y a alonso mateos [illegible] vezino desta
villa a los quales y a cada uno dellos doy poder el que
de dro se requiere para que entren en mis bienes y de lo
mexor y mas bien parado dellos lo cumplan y pa-
guen este mi testamento y todo lo en el contenido
vendiendolos en publica almoneda o fuera della
todo lo qual puedan hazer aunque sea pasado el
año del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo
en el contenido y lo en el mandamiento que de mis bienes
quedare y remanesciere nombro por mis legiti-
mos y universales herederos de todos mis bienes [illegible]
[illegible] dellos al dho Juan de medina = a die-
go maria y ysabel mis hijos legitimos y de
ysabel hidalgo mi legitima muger difunta
para que los ayan y hereden y partan por yguales
partes con la bendicion de dios y la mia y por-
que assi es mi voluntad y la donacion [illegible]
dho Juan de medina mi hijo de la cantidad que por la
escriptura contara fue a quenta de su legitima que
le toca de [illegible] a de tener la [illegible] forma
[illegible]

señorio y de las demas actiones reales y personales
que avian y tenian a lo referido y dieron desistieron y apartaron
ceden en la persona a quien le perteneze conforme a esta
escriptura y le dan poder el uno a el otro y los otros
a los otros para que tomen la posesion de lo que de ello judicial
judicial o extrajudicial de la manera que les pareziere
y lo que tomare le vaya y se obligan a la evicion seguridad
y saneamiento de ello conforme a derecho y confiessan
ser la parte que les toca de tierra valor tanto como
lo referido y que no vale mas la una que la otra y caso
que algo mas valga la una parte de la otra le hazen
a la otra gracia y buena pura perfecta donacion de las
que el derecho llama entre vivos para siempre jamas
valedera firme de lo qual renunciaron las leyes de las
donaciones contenidas y las de los ordenamientos reales
como en ellas se contiene y para que lo cumpliran cada
uno por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y
raizes avidos y por aver y para su execucion dieron poder
cumplido a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial se sometieron a las justicias de las justicias
de esta villa y renunciaron su fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello les
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada [illegible] a cumplir
como por [illegible] renunciaron las leyes de
su favor y la general del derecho en forma y porque
dichos otorgantes no saven firmar firmo un testigo
siendo testigos [illegible] vecinos
Hidalgo de Vargas vecinos de esta villa

Nicolas de Vargas

Manuel [illegible]

Ante mi
[illegible]

Y luego en el dicho dia ante mi el escrivano y testigos parecio Juana
de Vargas muger del dicho Juan Sanz [illegible] con licencia que pidio
a el dicho su marido para otorgar esta escriptura [illegible]
forma [illegible] de que doy fee aviendo oido y entendido la escriptura de
[illegible] otorgada por el dicho su marido [illegible] Manuel [illegible]
dixo que la aprueva ratifica [illegible] como en ella se contiene
y la guardara y cumplira y obligo su persona y bienes [illegible] y porque
no save firmar lo firmo un testigo [illegible]
y renuncio las leyes del emperador Justiniano
senatus consulto Veliano leyes de Toro

q[ue] se partido y los demas faborables a las 56
mugeres de cuyos efetos y remedios fue
abisada y aperçebida por el presente ess[criba]no
y siendo bergos de ser m[ui] notorios las rrenunçio para
q[ue] dellas no se me a probechar en tiempo ni ma
nera alguna y por ser muger casada juro por
dios nuestro s[eño]r y por la señal de la cruz de no yr
ni benir contra esta escriptura otorgada por
el d[ic]ho su marido agora ni en tiempo alguno
alegando fue engañada lesa ni dagnificada
y por menor ni por mismamente ni se dire
q[ue] mis bienes dotales arras ni parafernales
rredetarios ni mitad de multiplicados fuero
causa premio ni yndusimiento alguno del d[ic]ho
mi marido ni de otra persona alguna porque
della ro q[ue] la otorgo de mi grado libre y espon
tanea boluntad y deste juram[en]to no pedire ab
solucion ni relaxacion a nuestro muy santo pa
dre ni a otro juez ni perlado subdelegado que la pod
ra conceder melo pueda y si de su propio motu me
fuere relaxado d[ic]ho juram[en]to no usare de el ni rreme
dio so pena de perjura y ynfame y de caer en ca
so de menos baler en testimonio de lo qual otor
garon la presente en d[ic]ha fecha siendo testigos =
diego sanchez medina benito gonçalez barbero y juan m[arti]n
miguel vecinos desta villa y por no saber firmar los
otorgantes firmo a su ruego un testigo =

Diego sanchez

Ante mi
Leon de aguila castillo
D[erecho]s 11 [maravedís]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

[illegible]

Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Gregorio Dominguez Ramiro

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera voluntad
vieren como yo Gregorio Dominguez Ramiro
vecino de esta villa de Valencia de Don Juan estando
enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi
juicio y entendimiento natural tal qual Dios
nuestro señor fue servido de darme para que le sirbiesse
temiendome de la muerte que es cosa cierta a toda criatura
y deseando poner mi alma en carrera de salbacion creyendo
como firmemente creo el misterio de la santissima trini-
dad padre hijo y espiritu santo tres personas y un
solo Dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y enseña
la santa madre Iglesia catholica romana y en esta fe y creencia he bi-
bido y protesto biuir y morir y si lo que a su divina magd no permi-
ta en esta hora y articulo de mi muerte alguna cosa contra la fe [illegible]
re lo reboco y en esta protestacion [illegible]
[illegible] la serenissima virgen [illegible] encomiendo mi anima a Dios nuestro
Primeramente [illegible] por su preciosa sangre [illegible]
que la crio [illegible] y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina magd fuere servido de llebar-
me de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia parrochial de esta villa en la sepultura
[illegible] mis albaceas [illegible]
y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos de es-
ta villa y me lleben a enterrar con un oficio [illegible]
dia vigilia de tres lecciones y misa [illegible]
[illegible] y por todo se pague lo acos-
tumbrado
Item mando que el dia de mi entierro todos
los clerigos que se hallaren en esta villa digan misa
[illegible] por mi anima [illegible]
[illegible] sobre mi sepultura y si aquel dia no [illegible]
[illegible]

El dia siguiente se paguen a dos reales [illegible] sello de limosna

Yten mando que se digan por mi anima [illegible] misas rezadas de lo officio que se rezare [illegible] de requien pagadas a dos reales de limosna

Yten mando se digan por mi anima y por las de mis padres ocho misas rezadas = y por el anima de mi marido [illegible] mi muger quatro misas = y dos por el anima de Maria Dominguez mi hija y otra por el anima de Diego Sanchez mi hijo = y una al santo Domingo [illegible] y otra al angel de [illegible] manirna = y otra a la Virgen de la guia que [illegible] y otra a la Virgen de Guadalupe y otra a las animas de purgatorio y otra por el anima mas necesitada que [illegible] y otra por las personas a quien soy algun cargo y otra por [illegible] mal cumplidos pagadas a dos reales de limosna cada

Yten mando que el primer lunes despues de mi fallecimiento se me digan dos misas de animas en el altar de la Virgen de Esperanza pagadas a dos reales y quartillo de limosna y [illegible]

Yten mando a [illegible] de la [illegible] de los captivos [illegible] en Jerusalen a la [illegible] un real de limosna =

Yten mando a Maria mi sobrina hija de [illegible] Xpobal Ramirez una fanega de trigo es mi voluntad se le de =

Y declaro que debo y me deben lo siguiente = declaro que debo a [illegible] Martin [illegible] que fue de los [illegible] de Sevilla [illegible] ocho [illegible] de resto de renta [illegible] a renta [illegible] = [illegible] treinta y seis reales de granadas que le [illegible] lo que [illegible] es mi voluntad se cobre

Y declaro que [illegible] me dio [illegible]

258

se beo[?] Reales de vna tornez de ... pagados
y el theniente diego medina difuncto me quedo
debiendo ochenta reales y el mismo cuenta que se lo ajen
de sus herederos = y juan domingues y su ña do de ejo
de yabes me deber siete de sev[?] bier to de gronasas[?]
y no me acuerdo deber otra cosa alguna ni que
a mi se me deba y lo que pareciere por verdad de
berse pague de mis bienes y lo que se me debiere se
cobre por mis herederos que abaxo yran declarados
y nonbro por mis albaceas testamentarios exe
cutores deste mi testamento a juan alonso medina mi
yerno = y a miguel garcia vecinos desta villa a los
quales y a cada vno de ellos y a ssolidum doy poder el
que de dro se requiere para que entren en mis
bienes y lo mexor y mas bien parado dellos
cumplan y paguen lo de mi testamento todo
lo en el contheniedo bendiendolos en al moneda
o fuera della todo lo que quedare
hacerse y no fuere pagado el año del albaceazgo
y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo
en el contheniedo del remaniente que quedare de mis
bienes que dare ynstituyo y nombro por mis
legitimo y vniversal heredero de todos mis bien
es y acciones a gregorio dominguez mi hijo
legitimo y de la dicha maria gonçalez mi legiti
ma muger para que los aya y herede con la bendicion
de dios y la mia por que asi es mi voluntad
y final y por quanto el dicho mi hijo esta ausente
desta villa y no se sabe donde asiste es mi voluntad
que todos mis bienes los aberiguen y los mejoral
baleas haciendo memoria de los que son y cum
plido el testamento los que queden los tengan en guar
da y custodia hasta que el dicho mi hijo benga a en
tregarse en ellos = y si acaso dios le llebare por alla
y no llegare a gozarlos los benden y mande que su
balor se diga en misas por el anima de el
dicho mi hijo y por la mia sin que otra persona
alguna se pueda entremeter en dichos bienes =

y por este mi testamento revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor y efeto otro qualquier tes
tamento o testamentos mandas poderes y codicilios que an
tes de este aya fecho por escripto o de palabra que quiero que
no valgan salvo este que al presente otorgo ante el
presente escriuano publico y testigos de yuso con
tenidos el qual quiero que valga por
mi testamento e ultima y postrime
ra voluntad en la mejor via
y forma que a lugar de de
recho el qual lo otorgo en la
forma referida y contra
justicia no se pueda revocar
por otro testamento codicilio
poder ni en otra manera con
las clausulas que en el se declaran
y por este mi testamento el qual es fecho y otorgado
en esta villa de Valencia del Bentoso en las casas de
mi morada a veynte y quatro dias del mes de di
ziembre de mil y quinientos y sesenta y un años siendo
testigos Sebastian Garcia Lobato Diego Sanchez
Carnero y Alonso Vellido Cartero vezinos de esta villa
y por no saber firmar el otorgante que lo dixo
les conozco lo firmo a su ruego un testi
go
Sebastian Garcia
Ante mi
Alonso de Aguilar
escriuano

Dix.e 32

Dipedro garcía marquez y Juan Rodríguez Pecellín su yerno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

59

Escriptura de contrato

En la Villa de Valencia del Ventoso a diez y ocho dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron de la una parte Pedro Garcia Marquez y Juana Rodriguez cordero su muger y de la otra Juan Rodriguez Pecellin su yerno vecinos desta dicha villa a quienes doy fee que conozco: y dijeron que por quanto Fernando Cortes vecino della por escriptura que otorgo ante mi el presente escriuano a diez y siete dias del mes de Julio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y cinco vendio al dicho Juan Rodriguez Pecellin un molino que tenia en la rribera de albarran termino de la villa de Medina de las Torres que alinda con molino de Fran.co martin Jurado que fue de Pablos de Vera y camino que va a la villa de Fuente de Cantos y otros linderos con cargo de cien ducados de censo del principal de que se pagan cinco ducados cada un año al convento de monjas de nuestra señora de concepcion de la villa de Fuente de Cantos con declaracion que dicho Juan Rodriguez Pecellin avia de pagar del dicho censo los cinquenta reales de rrenta al dicho combento y a su mayordomo y arrendarlo y quitarlo y redimirlo mill reales del principal dentro de quatro años para que con dicha redempcion quedasen libres los bienes que dicho Fernando Cortes avia obligado e hipotecado en la escriptura que dicho censo otorgo en fauor del dicho combento = y dicho + Fernando Cortes ~~Pedro Garcia marquez~~ se obligo de pagarle cinco reales de renta a cumplimiento de los dichos cinquenta y cinco reales y aque al tiempo de la rredempcion pagar y sattisfacer cien rreales con las calidades y condiciones que en la escriptura se contienen a que se rremite = y por aver estado ausente desta villa el dicho Juan Rodriguez Pecellin por causas que se le ofrecieron y no poder acudir al beneficio de dicho molino dicho Fernando Cortes sin embargo de la escriptura arriba rreferida por otra que otorgo ante mi el escriuano en esta villa a nueve dias del mes de mayo del año de mill y seiscientos y cinquenta y nueve vendio y dio a censo el dicho molino arriba declarado al dicho Pedro Garcia Marquez en precio de los dichos cinco ducados de rrenta al censo cada un año que se avian de pagar al dicho combento de monjas de nuestra señora de concepcion de la dicha villa de Fuente de Cantos por el dia de san Juan

de Junio de cada un año y el dicho Pedro Garcia Marquez
acepto esta escriptura y se obligo a la pagar el dicho censo
para pagar los reditos y para seguridad hipoteco por
espresa y especial hipoteca el dicho molino que tiene en esta
ribera del Vodion como mas en forma consta de la dicha
escriptura a que se remiten con cuyo titulo a tenido y poseydo
dicho molino y el dicho Juan Rodriguez Pecellin le a puesto pleito a el
dicho Pedro Garcia Marquez diziendo sobre que le buelva y restituya
el dicho molino que tomo a censo del dicho Fernando Carrera por aver
sido primero otorgada a su favor escriptura y no aver podido
el susodicho bolverlo a dar a censo en superficio y el dicho Pedro Garcia
se a defendido alegando ciertas causas como parece de los autos de
la causa a que se remiten y estando en este estado por conservar
paz y el deudo que se tienen se a tratado de que dicho Pedro Garcia
Marquez buelva a dicho Juan Rodriguez Pecellin el dicho molino
para que le goze y posea con obligacion de que a de pagar los dichos
cinco ducados de censo al dicho combento y cien ducados de la suerte
principal quando lo redima y que a de [illegible] la seguridad
del dicho molino y los reparos y mejoras que en el hiziere
de pagar a [illegible] las aver [illegible] por razon de la hipoteca que
hico del dicho molino y este trato y concierto se a aprovado por
ambas partes y cumpliendo con el la dicha Ana Rodriguez
Cordero pidio licencia al dicho Pedro Garcia Marquez su marido
para hacer y otorgar esta escriptura y la jurar y el dicho
se la concedio en bastante forma y la dicha otorgante la acepto de que yo
el escrivano doy fee y ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada
uno de por si y in solidum renunciando como renunciaron
las leyes de mancomun division y excursion y las demas [illegible]
[illegible] de fide jusoribus y las demas que son en favor
de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene otorgan
que hacen dexacion del dicho molino arriba declarado en el dicho
Juan Rodriguez Pecellin su yerno para que lo goze y posea
con cargo y obligacion de que el susodicho y sus herederos an de pagar
al dicho combento de nuestra señora de Concepcion los dichos cinco ducados
de renta al dicho plaço y se apartan del derecho de posesion
propiedad y señorio y de las demas actiones reales y personales
que avian y tenian al dicho molino y lo ceden renuncian y traspasan
en el susodicho para que sea dueño propio y lo pueda aber y
[illegible] trocar y cambiar y disponer del como le pareciere
porque en caso necesario del derecho y accion que al avian
tenian por dicha escriptura de venta y censo hacen gracia y do-
nacion al dicho Juan Rodriguez Pecellin pura perfecta e irre-
vocable de las que el derecho llama entre bivos para siempre

46

ramas valedera sobre que renunçiaron e de le ser al presente ni nos
conzerne [illegible] [illegible] [illegible] demas que en [illegible]
su favor de ambos cumplido [illegible] [illegible] [illegible] porque
desde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por via de [illegible]
judiçial de la [illegible] que se [illegible] y la que se mas [illegible]
generales [illegible] que no [illegible] comprehendidos [illegible]
[illegible] vecinos [illegible] [illegible] en su nombre [illegible]
de venta y censso que a su favor otorgo [illegible] Caçeres [illegible]
[illegible] ninguna y de ningun valor ni efecto = [illegible] [illegible]
[illegible] otorgo que acepta esta escriptura [illegible] que hacen [illegible]
[illegible] del [illegible] [illegible] en [illegible] encargo del [illegible]
de [illegible] combento [illegible] de concepçion de la dicha villa
de [illegible] [illegible] mayordomo [illegible]
+ [illegible] cinco ducados de renta [illegible] cada año [illegible]
san juan de junio comenzando desde el dia de san juan del presente
año en adelante [illegible] que no [illegible] principal
como se contiene en esta escriptura [illegible] las condiciones [illegible]
guardaran y cumpliran que [illegible] pagaran en la dicha villa
con las costas de la cobrança = otrosi se obligo de sacar [illegible]
[illegible] Pedro Garcia mayor
[illegible] Fernando [illegible] combento
de las escripturas que [illegible] hechas en favor del dicho combento
en tal manera que [illegible] de los bienes que [illegible]
[illegible] ni [illegible] causa no saltaran ni [illegible] cosa alguna
[illegible] y [illegible] el [illegible] vuelva
[illegible] saltaren y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] las costas de la cobrança [illegible]
[illegible] con mas las costas [illegible]
poder ser executado [illegible] como [illegible]
[illegible] combento [illegible] que [illegible]
de los [illegible] [illegible] combento [illegible]
[illegible] averiguaçion [illegible] cumpliran cada uno por
[illegible] obligaron sus personas y bienes muebles y raices
[illegible] obligaron [illegible] [illegible]
[illegible] y para execuçion dello dan poder cumplido a las
justicias de [illegible] de qualesquier partes [illegible]
especialmente [illegible] a la juridiçion [illegible]
[illegible] villa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] cumplir como [illegible] pasada en cosa juzgada
renunçiaron todas leyes y derechos de su favor y la general
[illegible] Juana Rodriguez [illegible] los beneficios
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del remedio de las [illegible]
[illegible] de las mugeres [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] contra [illegible] fuerça
[illegible] [illegible] bienes [illegible]
[illegible] [illegible]

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

arrae ni restitucion ni beneficio de menor edad ... juramento prometio de no pedir absolucion ni relaxacion a jurami[ento] ni a cosa ... que esta queda concedida y si se le concediere de no usar della pena de perjuro ... otorgaron ... en el dicho dia mes y año ... Alonso Barquez ... regidor Diego Rodriguez Lobo y Juan Lopez ... vezinos de esta villa y los otorgantes a quien yo el escribano doy fee que conozco firmo el uno y por el otro ... testigo que dixeron no saber = ba testado ... pedro garcia = entre renglones = fernando cortes =

... Diego Rodriguez Lobo ... Juan Lobo ... Ante mi Leon de Aguilar
D.[illegible] 11 ...

f.º 31

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

L 6 L

Escriptura de venta

Di este en papel del sello segundo [illegible]

Sepan quantos esta carta de benta rreal de enaxenacion perpetua
vieren como nos Doña Maria Serrano biuda del Capitan Don Juan Hidalgo
Maguca y Vargas y Don Juan de Vargas Maguca su hijo vecinos desta
villa de Valencia de el Bentosso ambos juntos y de mancomun a voz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunçiando como
renunçiamos las leyes de la mancomunidad division y excursion
y demas del derecho como en ellas se contiene otorgamos y conocemos
[illegible] que por nos y en nombre de nuestros herederos
vendemos y damos por juro de heredad a Francisco
Gutierrez Bermejo nuestro yerno y cuñado vecino de la villa de
Fuente de Cantos para el dicho y dicha su muger hijos y herederos
y para quien su causa huviere a saver una escriptura de
censo de duçientos y veinte ducados de principal
que tenemos contra las personas y bienes de Rodrigo
Navarro y Ynes Dominguez su muger vecinos que fueron desta
villa de que se pagan de presente ciento y veinte y un reales
que valen quatro mill ciento y catorce maravedis de renta
cada un año a rrazon de veinte y uno conforme a la pregmatica
de Su Magestad pagados en dos pagas a fin de henero y a fin de
de julio por mitad los quales dichos duçientos veinte ducados
ympusieron y cargaron sobre sus personas y bienes especialmente
sobre una suerte de tierras de seis fanegas en sembradura en
termino desta villa al sitio de lo de Serrano que alinda con
tierras de Lorenço de Vargas y tierras de Juan Navarro
y sobre otra suerte de tierras de seis fanegas en dicho termino
al sitio de la fuente el Viexo linde con tierras de Alonso
Moreno y otros linderos = y sobre otra suerte de tierras de seis
fanegas en dicho termino al sitio de [illegible] linde con tierras
de Diego Hernandez Navarro y con el camino viejo y otros linderos
y sobre otra suerte de tierras de nueve fanegas en sembradura
al sitio de la Parra en dicho termino que alinda con tierras
de Juan Lopez Lobato y tierras de Juan de Aguilar = y sobre otra
suerte de tierras de tres fanegas en sembradura en dicho termino
al sitio de Val de Amarguillo linde con tierras de Domingo
[illegible] y tierras de Don Pedro Alonso Carrero = y sobre
otra suerte de tierras de seis fanegas al sitio de la sierra
[illegible] que alinda con tierras de Juan Lopez [illegible]
Blanca que alinda [illegible] y con el camino que va a Medina = y sobre otra
Alonso y con el camino [illegible]

tierra de sierras de seis fanegas en sembradura en dicho termino
a la sierra de llanas de Arcos de Medina linda con tierras de la
ylesia de rrodrigo Sanchez y con el camino de Pegalajar y otra
otra tierra de sierras en dicho termino al sitio de Val de las
eras de tres fanegas linda con tierras de Benito Hernandez
Lobato = y otra una huerta con sus arboles y tierras en dicho
termino al sitio del caño linda con con sinal de Pedro Hernandez
Lobato y con camino que va de esta villa a la de [illegible] y otros
linderos que la dicha scriptura la otorgaron los dichos rrodrigo
navarro y su muger a favor de la hazienda de Pedro Hernandez
de Xerez difunto vecino que fue de la villa de Cazorla y de Maria de
San Joseph su hermana monja en el convento de la cruz de dicha villa
por los dias de su vida como usufructuaria y despues della a la persona
a quien perteneciese conforme a la disposicion del dicho Pedro
Hernandez como della parece que la otorgaron en esta villa de
Cazorla a siete dias del mes de seis del año pasado de mill y
quinientos y noventa y nueve ante Rodrigo de Za[illegible]
[illegible] escrivano publico: y parece que esta scriptura y derecho
principal della se aplico a la mesa capitular de la yglesia
colegial de esta villa para la obra pia que fundaron los
dichos Pedro Hernandez de Xerez y Maria de San Joseph como consta
del testimonio que dio Xptoval Rodriguez de Avila canonigo y secretario
del cavildo canonico de esta yglesia su fecha en cinco de setiembre
de mill y seiscientos y diez y seis años: y dicha scriptura y
derecho principal della le pertenecio a dicho capitan don Juan
hidalgo nuestro marido y padre por [illegible] que della le hizo
Bartolome Asensio mercader vecino de la dicha villa mayordomo
de la dicha mesa capitular en virtud de poder y orden particular
que para ello tuvo del cavildo canonico como parece de la
scriptura de venta que otorgo en esta villa a doce dias del
mes de agosto del año pasado de mill y seiscientos y cinco
ante Juan Baptista de Ochoa escrivano, y nos pertenece como
a muger y hijos de dicho capitan como parece de los recaudos referidos
y le vendemos dicha scriptura de censo por precio de los dichos
dos mill quatrocientos y veinte reales de su principal que confesamos
aver recivido de dicho Juan Guerrero Bermejo y aver
pasado de su poder al nuestro realmente y confesamos
de los quales nos damos por contentos y entregados a toda
nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la entrega
prueva y paga excepcion de la pecunia de los dos años y
demas del recaudo della le otorgamos carta de pago

En firmeza y conformamos que para [illegible] de nuevo [illegible]
dezimos que sobre razon del censo o tributo [illegible]
[illegible] por [illegible]
del derecho de [illegible] y propiedad y señorio [illegible] de las acciones
reales y personales que a ella teniamos y [illegible]
renunciamos y las pasamos en el comprador para que [illegible]
propia y la pueda vender y disponer della a su voluntad
como le pareciere y le damos poder para que de su autoridad
judicial o extrajudicial como le pareciere [illegible]
[illegible] posesion real [illegible] le entregamos la escriptura original
y las demas [illegible] executivos en presencia
del presente escrivano y nos obligamos a la eviccion y seguridad
y saneamiento de la venta conforme a derecho = otrosi
damos poder cumplido bastante el que se requiere
y es necesario [illegible] para que [illegible]
[illegible] para que en nuestro nombre
y para [illegible] en su causa [illegible] y propio pueda pedir y
demandar recibir y cobrar [illegible]
y confesar de los herederos de los dichos Rodrigo [illegible]
y de los tenedores y poseedores de los dichos bienes y de las
personas que lo devan y pagar en qualquier manera
[illegible] los [illegible] quatro mil [illegible] maravedis
de renta y censo cada un año al principal [illegible]
[illegible] que se devieren cobrar
[illegible] y sacar [illegible] cartas de pago de lo que
[illegible] redempcion y cancelacion y las [illegible]
[illegible] ante escrivano que dellas
[illegible] renunciacion de [illegible]
[illegible] de la pecunia [illegible]
[illegible] de qualesquier [illegible]
[illegible] execuciones ventas y remates
de bienes [illegible]
[illegible] autos y diligencias que convengan
[illegible]
[illegible] renunciamos [illegible]
renunciamos [illegible] personales [illegible]
[illegible] con libre y general administracion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] obligamos nuestras [illegible]

Dietz marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

10 MS 1665

personas y bienes muebles y Raices avidos y por aver
para lo qual dello damos poder cumplido a las justicias
de su mag.d de quales quiera partes que sean y especialmente
nos sometemos a la Juz de las justicias de esta villa y Re-
nunciamos nuestro propio fuero juez domicilio y vecindad y la ley
si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todas
leyes de nuestro fauor y la general y yo la dha doña Maria
Serrano renuncio las leyes del Veliano senatus
consultus [illegible] leyes de toro y partidas [illegible]
del fauor de las mugeres de que me aviso el presente escriuano
en testimonio dello lo otorgamos ante el presente escriuano publico
en la dicha villa de Valencia de Alcantara
a treinta y un dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
siendo testigos [illegible] Juan
Gomez de aguilar [illegible] Bartolome perez
[illegible] vecinos desta
villa y los otorgantes [illegible]
[illegible] yo el escriuano doy fee conozco
a los otorgantes

Juan de Vargas [illegible]

[illegible] Manuel [illegible] de aguilar

Antonio [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO..

1665

(margin:) ... del combento ... señora de concep.on ... Juan Xara

(margin:) ... poder en ... del sello segundo ... otorgam.to dello doy fee [rubric]

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Combento abadesa y monjas de nuestra señora de la Concepçion de la tercera orden de señor san françisco desta Villa de Valencia de Abentosso combiene a sauer Doña Maria de concepçion abadesa doña maria de xpto y duran vicaria Doña Ysabel de santa clara Doña maria de santta maria Doña cattalina de natiuidad Doña Cattalina del Espiritu santto discrettas estando junttas en la sagrada a son de campana en forma de capitulo por nos y en nombre de las demas Relijiosas deste dicho Combento por quien siendo neçesario prestamos voz y cauçion de que estaran y pasaran por lo que en esta escriptura sera contenido = deçimos que por quanto hasta aora a sido Mayordomo deste dicho combento sebastian Garçia Lobatto Veçino desta dicha Villa en Virtud del nuestro poder el qual a representtado no puede continuarlo por algunas ocupaçiones que ttiene y ser cosa preçissa el que otra persona que sea mayordomo y trate de la administraçion beneffiçio y cobrança de sus rentas de las partes y calidades que se requiere y auiendonos juntado para elexirla en nuestro capitulo y tenido para ello los tratados hordinarios sea resuelto el que nombremos por tal Mayordomo a Juan Xara Veçino desta dicha Villa y su eleçion sea aprouado por todas las Relijiossas. y para que lo vse y exerça en la mexor via y forma que podemos y aya lugar de derecho rebocando como rebocamos el poder que dimos al dicho sebastian Garçia Lobatto para la dicha administraçion para que no vse del dexandole como le dexamos en su buena fama y opinion otorgamos por

Ala carta que nombramos por mayordomo deste dicho combento
a el dicho Juan Sanz para que lo sea y [illegible] en todas las cosas
que puede como sus anteçesores: y le damos poder cumplido
y bastante el que es necesario para que pueda administrar
y administre todos los bienes raices que al presente tiene
este dicho combento y los que tuviere y le pertenecieren asi en
esta dicha villa y su termino como en otras partes y para
la administracion los pueda arrendar y arriende y de a renta
o terrazgo las tierras y otras heredades a las personas y por
el tiempo y precio de maravedis y adehalas que le pareciere
y si quisiere las haga sacar a pregon y reciba las posturas
y pujas que se hicieren y rematen en los mayores ponedores
o las arriende sin dicho requisito de pregones a su voluntad
como fuere mas combeniente a este dicho combento = y pida
y tome quentas a el dicho sebastian garcia lobato y a las demas
personas que hasta aora an entendido en la administracion
beneficio y cobranca de sus rentas y que las devandas
en qualquiera manera y les haga cargo y reciva en datta
lo que fuere justo nombrando para ello contadores si combiniere
y hechas y fenecidas las aprueve y contradiga: y pueda pedir
y demandar rreciuir aver y cobrar judicial y extrajudicialmente
y con efecto todos los maravedis, fanegas de cevada
y centeno y otras semillas y cosas que le son devidas hasta
el dia de la fecha deste y que corrieren y se le devieren
de aqui adelante en virtud de privilegios de juros, escripturas
de censos, arrendamientos, cedulas, alcances de quentas
y por otros recaudos de ellos y de lo que rreciuiere
y cobrare pueda dar y otorgar su carta y cartas de pago
y de finiquito y lasto redempcion y chancelacion no
paresciendo las pagas de presente ante scriuano que
de ella de fee las confiese y renuncie las leyes de la pecunia

Excepcion de la pecunia de lo qual tengan y demas que el caso como en ellas se contiene = y para las dhas cobranzas si fuere necesario pueda parecer y paresca ante la Justicia de esta dha villa y de otras partes y pida y haga execuciones prisiones ventas trances y remattes de bienes tome posesiones y amparos de los rematados y las contenuen hasta que tengan efecto las cobranzas = y para validacion de los arrendamientos que hiciere y demas que tratare y ajustare pueda hacer y otorgar qualesquiera scripturas de obligacion arrendamientos redempciones poderes en causa propia y otros contratos con las fuerzas firmeças sumisiones salarios y demas clausulas generales y particulares que para su validacion combengan todo lo qual siendo hecho y otorgado por el dho Juan Saravia desde luego lo aprovamos y ratificamos = y assi le damos este dho poder para que en caso que sea necesario pueda nombrar y nombre Jueces conservadores que amparen a este combento en la posson en que se halla de percivir y llevar los diezmos de todo genero de ganados y frutos que nacen y se crian en sus heredades y les requiera con las bullas conservatorias para que acepten la jurison y ante ellos pida y alegue lo que combenga = y si se ofreciere alguna duda o diferencia o huviere pleitos sobre algunos de los bienes de este dho combento asi de los que al presente tiene como los que le pertenecieren por la con de dichas herencias o en otra manera se pueda concertar y concierte con las personas interesadas mirando siempre por la mayor utilidad de este combento y nombre jueces arbitros arbitradores amigables componedores a los quales pueda dar y de poderes y facultad para la determinacion de los tales pleitos y diferencias concediendoles terno competente y se lo prorrogue una y muchas veces y nos obligue y a este combento y a sus bienes y rentas a que estaremos y pasaremos por la determinacion y sentencia debaxo de las penas que señalare y le damos este poder generalmente para todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y tuviere contra todas y qualesquiera personas y que los tengan contra el para que demandando y defendiendo pueda parecer y paresca ante su Mag y señores de sus reales consejos Justicias seglares y eclesiasticas de las partes que combenga y ponga demandas querellas y acusaciones presente scriptos escripturas probanzas y otros recaudos y remetta los de los que se presentaren por las otras partes y a todo contradiga pida terminos publicaciones conclusiones abonos que por parte de este combento fueren presentados taches y contradiga los de contrarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

le aya pareser letrados de escrivanos y abogados la tales recusaciones ganen reales provisiones citatorias compulsorias mandamientos y otros autos y despachos oygan autos y sentencias los del favor deste combento consientan y apelen de los de contrario y sigan las apelaciones y suplicaciones en todas instancias hasta que ganen executorias y hagan los demas autos y diligencias que convengan judiciales y extrajudiciales que para ello y lo demas que se ofreciere le damos bastante poder con libre general administracion y le damos facultad para que le pueda sostituir en quien quisiere y le pareciere en todo o en parte y revocar los sostitutos y nombrar otros: señalamos de salario al dicho padre para doce mill maravedis cada un año, y cada uno de los dias que saliere a hacer diligencias sobre la cobranza de la libranza de trigo a de aver de las rentas deste combento a razon de doce reales y los demas dias que saliere a cobranzas o a otra qualquiera cosa a de aver doze reales cada dia no executando escripturas que executando las a de sacar de la hacienda de la parte y a la paga de todo obligamos los bienes propios y rentas deste combento avidos por aver confederalas (?) fianzas de nuestro foro que renunciamos para cumplir y en nuestro sello lo otorgamos ante el presente escrivano y testigos en la villa de Valencia de Albentoso a treinta y un dias de el mes de dyziembre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años testigos Diego Sanchez Medina fr. Gonçalez y Juan Sanchez Mariello vecinos y estantes en esta villa y lo firmaron las otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco

d.a m.a gallardo de la concepcion	d.a m.a del Santissimo y durán	doña ysabel de sn. zaldara (?)
m.a sarza m.a monzano	catalina de san martin (?)	catalina de s. perez (?)

Ante mi
Juan de Cuellar (?)

Joseph Gonzalez Notero (?) y escrivano por su mag.d publico y del ayuntamiento desta villa de Valencia

derechos (?) destino (?)

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

del Albentosso y becino della a lo que de mi se hace
mencion en este rregistro y protocolo de escripturas
que ante mi a pasado en este año de mill seiscientos y sesenta
y cinco hasta oy fin del, fe que se dio a todos los
otorgamientos de escripturas y autos en el ynsertos
y mencionados en uno con los otorgantes y testigos
de cada una dellos como consta de dichas escripturas
a que me remito. En Valencia del Ventoso a treynta y un
dias del mes de diziembre de mill seiscientos y sesenta y cin
co años = y certifico que despues desta subscripcion
no se escribio ni otorgo otra escriptura alguna que
aya en este protocolo y en fee dello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Leon de Aguilar

antigu

pedro gallard

260
90
170
260

Cariba
Realigui
alcabal

265
092
173
265

03
25
24
42

Benito H. de ... dinero ... de con...

gritones 3

360

L0

22 ... de bastidor

acatigui — 12

03

53 Rs

Canbas L4

04

24

60

192 Rs

36 36

15 16

12 52

64

45

19

64

Pedro gallardo hidalgo

... — L0

Canbas 03 ½

L0

L0

23 ½

alcabala 12

35 ½

49 ½

85

260

90

170

260

20 Rs

L0

30 3

060

200

260

Canba — 8

Acatigui — 24

alcabala — 12

44 Rs

89

14

103

42

alcabala — 50 Rs

40

90

L27

044

083

127

L0 Rs

L0

20

40

265

092

173

265

324

090

234

324

265

102

153

Canbas — 16

05

15

36

L2

08

56

03

L5

24

42

16

05

15

36

70

56

14

70

Canbas L0

L0

L0

30

08

19

L2

63

L03

042

061

103

Costillo julio 31 —

Acatigui 9 Rs

Bastida 6

m... Rs

98

63

35

98

alcabala 9 Rs

80 Rs
85
165
12
153

bostida — 12
Compa — 14
ney — 15
Sodn — 08
audi — 03
52

Diego mrn alto =
1
1
24
28
57

49
15
34

94
16
78
94

allabala — 18
Santos 68 Rs
127 Rs

66
57
09
66

8
Grisones — 8 Rs
6
audia

Compa — 03 ½
15
10
50 ½

79
126
205

Sumatios =
Grisones = 5 Rs
audia — 5
Camba — 6

allabala — 20
Juerno — 15
85 ½

2 4
4
44

Al 44
50
094
127
221 Rs

79
20
99

95
34
61

balador — 8 Rs
bostida — 12
Restigui — 03
03
26
32
Al — 58
06

125
85
40 ½

Domingo mrn 108 Rs
julio 31 =

430 Rs
221
209 Rs

Camba = 20 Rs
Al — 30
50

Compa 12
10
10
32

410 Rs
220
630
21
41

38 Rs

Grisones

Camba 14
10
08
32

99
38
61 Rs

42
to 3 = alcance
en 395 Rs =

58 Rs
Al 08
66

329
150
179
329

395
156
239
395

33
67
100

42
80
34
156

negociaRto
bastida 12 Rs — 12 / 39 / 98

Conba — 8 Rs
15
23 Rs

Al — 16
39

bastida — 2
gregores — 2
2
Conba — 4
4
Al — 4
18 Rs

Casado — Al

Rentgui 2
Conpar — 05
15
10
42

58
70

170
87
03
17

97
18
79
97

Rs gregores = 07 Rs
audia — 03
Conba — 04
15
Matula — 12
37 Rs

Conba 10
20
30 Rs

140
170
211
037
174 Rs
211

audias — 03
Conba — 20
10
20
53

Conba 5
bueda de paja 10
10
05
30 Rs

Juan — 2
Rentgui — 2
gregores — 2
audiancia — 3
Conba — 10
20
24
63 Rs

audiancia 1
Conba — 10
10
21

Conba — 15
24
39

Al — 16
37

Al — 50
113

84
39
45
84

85
53
32
85

379
037
342

131
168

379
168
211

342
168
174
342

30
140
150
087
083
150

Conba — 10 Rs
15
25 Rs

Matula — 40
65 Rs

345
065
280
345

16
14
30

Rentgui — 1 Rs
3
Conba — 4
4
1

12
04
Al — 16

Reatigui 15

Canba — 09
05
15
59 Rs.
50
109

67
09
498
607

Al — 04
26

Al — 04
18

322
076
246
322

Reflam.do 30 Rs.
74
60
164 Rs.
063
101

Remiro = Canba = 3 Rs.
20
23
Al — 20
43
26
69 Rs.

Reatigui 06
20 —
guitones — 10 —
10 —
auda — 03 —
bostida — 24 —
Canba — 60
133
030
Al = 163 Rs.

Canba — 30 Rs.
Al — 40
70 Rs.

323
80
403

403
163
240
403

Canba 12
06 amada bostida 12
06 guitones 10
6 auda 03
30 Canba 24
Al 08 — 49
38 — 12
76 — 61
114

322
114
208

auda — 2
Canba — 4
15
26
08
34

85
14
099
36
63
29

Canba 5
15
Al 16
36
34

guitones
Mr. — 4
bolatones — 2
bostida — 2
8